UNIVERSIDAD LA SALLE

LICENCIATURA EN DERECHO



“NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO EN LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR QUE REGULE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN BOLIVIA”

MODALIDAD DE TITULACIÓN: TESIS DE LICENCIATURA

POSTULANTE: SHARON CLAUDIA ARISMENDI CUEVAS

TUTOR: Dra. CECILIA FABIANA SOLIZ MARIN

LA PAZ-BOLIVIA

2026

Dedicatoria:

A mi esposo, Ramiro Calderón, mi compañero de vida y mi mayor apoyo. Gracias por creer en mí incondicionalmente, por acompañarme en este desafío desde el primer día, por enseñarme lo que es el verdadero esfuerzo, por transmitirme todos tus conocimientos profesionales, por las palabras de aliento en los momentos de duda y por celebrar conmigo cada logro.

Agradecimientos:

Mi más sincero agradecimiento a mi casa de estudios Universidad La Salle, que me brindo una excelente formación académica con docentes de alta calidad.

Al Dr. Rubén Gamarra por su invaluable guía y orientación durante la elaboración de esta tesis y a lo largo de la carrera como un excelente director de Carrera. Su conocimiento y experiencia han sido fundamentales para el éxito de este trabajo.

Asimismo, agradezco a la Dra. Cecilia Soliz por su tiempo y dedicación como tutora de esta investigación. Sus conocimientos y sugerencias han enriquecido significativamente este trabajo.

No puedo dejar de mencionar el apoyo de los profesionales que amablemente aceptaron participar en esta investigación y compartieron sus conocimientos y experiencias. Sus valiosas contribuciones han sido fundamentales para el desarrollo de este trabajo.

Contenido

NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO EN LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR QUE REGULE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN BOLIVIA 1

1. Introducción. 1
2. Fundamentos metodológicos de la investigación. 1

2.1. Planteamiento del problema. 1

2.2. Pregunta de investigación. 3

2.3. Hipótesis. 3

2.4. Justificación. 3

2.5. Delimitación de la investigación. 9

2.6. Objetivo general. 10

2.7. Objetivos específicos. 10

CAPITULO II 11

INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS EN LA NORMATIVA BOLIVIANA. 11

1. La Familia. 11
2. Origen de la familia. 11
3. El Derecho y la Familia. 12
4. Derecho de Familia y Derechos de las Familias en Bolivia 14

4.1. Ley 996 Código de Familia en la Republica de Bolivia. 16

4.2. Ley 603 Código de las Familias y del proceso familiar 18

5. Asistencia Familiar. 20

5.1. Concepto de asistencia familiar. 20

5.2. Características de la asistencia familiar. 22

5.3. Obligados y beneficiarios. 25

6. Componentes de la asistencia familiar.27v
6.1. Alimentación.27
6.2. Salud.28
6.3. Educación....30
6.4. Vivienda.30
6.5. Recreación....31
6.6. Vestimenta.33
7. Coercitividad y ejecución de la Asistencia Familiar.33
8. Gastos extraordinarios.37
8.1. Concepto de gastos extraordinarios.37
8.2. Los Gastos extraordinarios en el Código de las Familias y Proceso Familiar.38
8.3. Elementos distintivos de los gastos extraordinarios.39
9. Características de los gastos extraordinarios.40
10. Coercibilidad y ejecución de los gastos extraordinarios.43
11. Tribunal Constitucional Plurinacional y Jurisprudencia44
11.1. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0446/2017-S3. Sucre, 26 de mayo de 2017 44
11.2. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1025/2022-S3. Sucre, 9 de agosto de 2022. 46
11.3. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1570/2022-S3. Sucre, 2 de diciembre de 2022....48
11.4. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1474/2022-S1. Sucre, 8 de diciembre de 2022....50
11.5. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0580/2023-S1. Sucre, 6 de junio de 2023. 52

11.6. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0636/2023-S1. Sucre, 14 de junio de 2023. 54

11.7. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0586/2023-S2. Sucre, 19 de junio de 2023. 56

11.8. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0587/2023-S3. Sucre, 15 de junio de 2023. 58

11.9. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0331/2022-S1. Sucre, 1 de junio de 2022. 60

11.10. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0334/2022-S1. Sucre, 2 de junio de 2022. 62

11.11. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0034/2025-S4. Sucre, 27 de febrero de 2025. 64

11.12. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0947/2022-S3. Sucre, 29 de julio de 2022. 66

11.13. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1012/2022-S4. Sucre, 8 de agosto de 2022. 68

11.14. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0241/2018-S2. Sucre, 12 de junio de 2018. 70

CAPITULO III.....72

PROCEDIMIENTO QUE APLICAN LOS JUECES EN MATERIA FAMILIAR PARA EL COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS Y SU POSTERIOR EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR EN BOLIVIA.72

1. Análisis sociológico jurídico.....72
2. Entrevistas semiestructuradas como técnica de investigaciones jurídica.73
3. Ejecución de la entrevista semiestructurada en el proceso de investigación.75
4. Proceso de validación del cuestionario de entrevista semiestructurada.77

4.1. Cimentación Teórica y la Elaboración de Ejes.78

4.2. La Validación de Expertos.....78

4.3. La Aprobación Metodológica.78
4.4. Instrumento Validado.79
5. Entrevista semiestructurada aplicada a profesionales abogados expertos en derecho de las familias.79
6. Análisis de los resultados de la entrevista semiestructurada.80
6.1. Vacío Jurídico en la normativa boliviana.80
6.2. Definición de "Gasto Extraordinario"81
6.3. Medidas Cautelares de Asistencia Familiar.81
6.4. Regulación Específica.81
6.5. Costumbre Judicial.82
6.6. Sugerencias de los expertos para la Creación de un Procedimiento82
CAPITULO IV84
LEGISLACIÓN COMPARADA DE PANAMÁ, ESPAÑA, COSTA RICA Y ARGENTINA SOBRE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS Y LA FORMA DE EJECUCIÓN QUE ESTABLECEN.84
1. Panamá.84
2. España.86
3. Costa Rica.87
4. Argentina.90
5. Cuadro comparativo de legislaciones.91
Conclusiones y Recomendaciones95
1. Conclusiones.95
1.1. Conclusión al Objetivo Especifico 1.95
1.2. Conclusión al Objetivo Especifico 2.95
1.3. Conclusión al Objetivo Especifico 3.96
1.4. Conclusión al Objetivo General.97
2. Recomendaciones.98
Referencias101

ANEXOS 104
1. Entrevista a Ramiro Calderón Chuquimia. 104
2. Entrevista a Cecilia Soliz. 105
3. Entrevista Andrés Arismendi. 107
4. Entrevista a Ronald Hurtado Paraviccini. 111
5. Entrevista a Felix Paz Espinoza. 113
6. Entrevista a Marco A. Bedregal. 116

NECESIDAD DE UN PROCEDIMIENTO EN LA LEY 603 CÓDIGO DE LAS FAMILIAS Y PROCESO FAMILIAR QUE REGULE LA EJECUCIÓN DEL COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS EN BOLIVIA

1. Introducción.

La Constitución Política de Bolivia, vigente desde el año 2009, incluye en su parte Dogmática al Derecho de las Familias, reconociendo y protegiendo a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizando las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades. Asimismo, señala que los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad. De estos preceptos constitucionales emerge la asistencia familiar como un derecho y una obligación de las familias, que comprende la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta. Sin embargo, al margen de estos aspectos cubiertos por la Asistencia familiar, surgen necesidades emergentes imperativas o ineludibles que la norma denomina: “Gastos extraordinarios”. Por la problematización y multiplicidad de casos que puede argumentarse como un gasto extraordinario y que pueden mimetizar gastos suntuosos o desproporcionales, impiden equipararlos al Instituto de la Asistencia familiar, lo que hace inviable la aplicación del procedimiento de ejecución de la Sentencia sobre Asistencia Familiar señalada en el artículo 415 de La ley 603, para ejecutar una relativa a gastos extraordinarios.

2. Fundamentos metodológicos de la investigación.

2.1. Planteamiento del problema.

La protección del niño, niña y adolescente debe obedecer a las necesidades reales de este sector vulnerable de la sociedad, las cuales se evidencian a diario.

Entre las diferentes causas que vulneran los derechos de los menores, el presente trabajo de investigación se basa en establecer que la ausencia de un procedimiento específico para

el cobro de gastos extraordinarios representa una inseguridad jurídica para este parte de la población.

Se hace evidente el retraso en la atención de las necesidades que tienen los niñas, niños y adolescentes, siendo más evidentes en acceso a la salud, la falta de un procedimiento para el cobro de gastos extraordinarios en nuestro país conlleva un impacto negativo en diversos ámbitos, principalmente afectando tanto a los niños, niñas y adolescentes, a su vez perjudica al sistema judicial y a la sociedad en su conjunto.

La Convención sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 refiere que el interés superior del niño implica que, en todas las acciones relacionadas a los niños, ya sea por parte de los padres, tribunales, instituciones administrativas o legislativas, deben considerar lo que es mejor para el bienestar del niño, ello implica tomar decisiones que promuevan su desarrollo integral, su salud, su educación, su bienestar emocional y su protección contra todo tipo de daño.

El artículo 3.2. establece que cada los países firmantes se comprometen a cuidar y proteger a los niños, considerando los derechos y responsabilidades de sus padres o tutores. Para lograrlo, tomarán todas las acciones legales y administrativas necesarias

Por otro lado, el Protocolo de San Salvador, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 3293 el 12 de diciembre de 2005, en su artículo 16 manifiesta que todos los niños, sin distinción alguna, tienen derecho a recibir la protección y el cuidado que necesitan debido a su edad. Esta protección debe ser proporcionada por su familia, su comunidad y el Estado. Aunque lo ideal es que los niños crezcan con sus padres, existen situaciones excepcionales que pueden requerir una decisión judicial diferente.

La Constitución Política del Estado de Bolivia en su artículo 60 instaura que el interés superior de los niños debe ser la prioridad número uno para el Estado, las familias y la comunidad. Esto implica no solo proteger sus derechos fundamentales, sino también garantizar que reciban protección y ayuda en cualquier momento, especialmente cuando lo necesitan. Además, deben tener acceso a servicios de calidad y a un sistema judicial que los atienda de manera justa y rápida.

Dentro del marco legal fundamental que regula las relaciones familiares y los derechos de los niños, niñas y adolescentes la Ley 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar consagra el principio del interés superior del niño como un derecho fundamental y una obligación del Estado, la familia y la sociedad, lo cual significa que todas las decisiones que afecten a los niños, niñas y adolescentes deben priorizar su bienestar y desarrollo integral.

En el entendido de todo lo que refiere la normativa internacional y nacional sobre el interés superior del niño, se contrapone una situación que vulnera este interés.

La ausencia normativa sobre el cobro de gastos extraordinarios se presenta un factor que vulnera los derechos del menor, al no establecer en las leyes correspondientes un procedimiento para efectivizar el pago del mismo; extremo que ha sido verificado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, órgano que mediante Sentencia Constitucional 0446/2017 S3, establece: "POR TANTO… 2° **Exhortar** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, regule el procedimiento de ejecución de los gastos extra ordinarios." (Sentencia Constitucional Plurinacional , 2017)

2.2. Pregunta de investigación.

¿Existe la necesidad de un procedimiento en la ley 603 Código de las Familias y Proceso Familiar que regule la ejecución del cobro de gastos extraordinarios en Bolivia?

2.3. Hipótesis.

Considerando que la Ley 603 reconoce la existencia de gastos extraordinarios en su artículo 118, no establece un procedimiento específico para su cobro y que esta omisión obliga a jueces y abogados a recurrir a prácticas habituales aplicadas en casos de asistencia familiar, lo que genera un doble problema dado que por un lado, se pone en riesgo los derechos de los niños, niñas y adolescentes al verse afectados en el acceso a recursos necesarios y; por otro lado, se vulnera el derecho a la libertad del obligado, al no existir un procedimiento claro y establecido, existe la necesidad de esta regulación.

2.4. Justificación.

a) Justificación social.

La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, ha sido tradicionalmente considerada objeto de protección estatal. Al contraer matrimonio, los padres asumen una serie de derechos y obligaciones, tanto entre sí como respecto a sus hijos.

Estas obligaciones, más allá de lo estrictamente legal, se extienden a un ámbito moral y ético, especialmente en lo concerniente a la crianza y cuidado de los hijos.

En un contexto de convivencia familiar estable, estas obligaciones suelen cumplirse de manera natural, abarcando aspectos como alimentación, vestimenta, salud, educación y vivienda. Sin embargo, la disolución del vínculo matrimonial plantea nuevos desafíos, especialmente cuando existen hijos menores de edad a cargo.

En este escenario, las obligaciones parentales adquieren una dimensión más compleja, ya que los progenitores deben definir y cumplir con sus responsabilidades de manera individual, a menudo en el marco de un proceso legal.

La presente investigación se centra en el análisis de las obligaciones parentales en materia de gastos extraordinarios surgidas a raíz de la separación o divorcio de los progenitores. Estos gastos, que exceden los requerimientos básicos de subsistencia, son esenciales para garantizar el bienestar y el desarrollo integral de los hijos.

A pesar de que el ordenamiento jurídico establece mecanismos para exigir el cumplimiento de estas obligaciones, en la práctica, surgen diversas problemáticas relacionadas con el incumplimiento o la determinación de la cuota a cargo de cada progenitor.

La relevancia social de esta investigación radica en la necesidad de comprender las implicaciones legales y sociales del cobro los gastos extraordinarios en el contexto de las familias separadas o divorciadas.

Asimismo, se busca contribuir al desarrollo de herramientas y estrategias que permitan garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones parentales en beneficio de los hijos.

b) Justificación jurídica.

El vacío legal se produce el momento exacto en que una norma no contempla una situación específica, dejando un espacio sin regulación, la ausencia de esta regulación puede generar una serie de consecuencias tanto para los individuos como para el sistema jurídico en general.

Respecto a los individuos llegaría generar incertidumbre, desigualdad, impunidad e incluso dificultad para que puedan ejercer sus derechos correctamente; por otro lado, se ven las consecuencias para el mismo sistema jurídico, como la inseguridad jurídica, ineficacia del sistema judicial, un posible debilitamiento del estado de derecho.

Si bien el artículo 118 de la ley 603 establece que son los gastos extraordinarios, no es suficiente información ni dirección para poder llevar adelante la ejecución del cobro de un gasto extraordinario.

En las entrevistas que se realizó a distintos profesionales en Derecho, se hace evidente que existe la necesidad de implementar un procedimiento que contenga expresamente cual es la medida cautelar que se aplicara ante el incumplimiento del pago.

Las lagunas, también conocidas como "situaciones no reguladas" por algunos autores, son un fenómeno que ocurre con mayor frecuencia de lo que se podría pensar en un principio. El jurista alemán Karl Larenz, reconocido por sus contribuciones a la teoría del derecho, señaló que incluso las leyes más cuidadosamente elaboradas pueden no ser capaces de prever y regular todas las situaciones que puedan surgir en la práctica. En otras palabras, es inevitable que toda ley tenga lagunas o vacíos legales.

Esta afirmación de Larenz se basa en la idea de que la realidad social es dinámica y compleja, y que el legislador, por más diligente que sea, no puede anticipar todas las posibles situaciones que requerirán regulación jurídica. Además, el lenguaje de las leyes es necesariamente general y abstracto, lo que puede dar lugar a ambigüedades o a la falta de una norma específica aplicable a un caso concreto.

La existencia de lagunas en el derecho plantea importantes desafíos para la teoría y la práctica jurídica. En primer lugar, plantea la cuestión de cómo deben resolverse los casos

en los que no existe una norma jurídica directamente aplicable. En segundo lugar, plantea la cuestión de si la existencia de lagunas pone en tela de juicio la idea de que el derecho es un sistema completo y coherente.

A lo largo de la historia, se han propuesto diversas teorías para abordar el problema de las lagunas en el derecho. Algunas de las más influyentes son la teoría de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico, que sostiene que todo caso puede ser resuelto con base en los principios y normas existentes, y la teoría de la auto integración, que propone que el juez debe crear la norma aplicable al caso concreto a partir de los principios generales del derecho.

En la actualidad, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado una serie de criterios y técnicas para la resolución de lagunas, como la analogía, la interpretación extensiva y la aplicación de los principios generales del derecho. Sin embargo, la cuestión de las lagunas sigue siendo un tema de debate y reflexión en el ámbito jurídico.

Es importante destacar que la existencia de lagunas no es necesariamente un defecto del derecho, sino más bien una característica inherente a su naturaleza. Como señala Larenz, las lagunas son inevitables y forman parte de la realidad del derecho. Lo importante es que el sistema jurídico cuente con mecanismos y herramientas para abordar estas lagunas de manera razonable y justa. (Segura Ortega, 1989)

El jurista Manuel Segura Ortega ofrece una definición precisa de lo que se entiende por "lagunas jurídicas". Según su formulación, una laguna jurídica se presenta cuando el ordenamiento jurídico carece de una norma específica que regule una situación o caso concreto que requiere una solución jurídica. En otras palabras, la ley no contempla de manera explícita la situación en cuestión, dejando un vacío legal que debe ser llenado.

Es importante destacar que, para Segura Ortega, no toda ausencia de regulación constituye una laguna jurídica. Para que se configure una laguna, es necesario que la situación o caso requiera "imperiosamente" una respuesta jurídica. Esto implica que la falta de regulación no es simplemente una omisión del legislador, sino que genera una necesidad de

intervención del derecho para proteger intereses jurídicos relevantes o para evitar situaciones de injusticia o inseguridad jurídica.

Ante la presencia de una laguna jurídica, el juez se ve enfrentado a la tarea de "integrar" el ordenamiento jurídico, es decir, de crear o encontrar la norma jurídica aplicable al caso concreto. Esta actividad integradora no implica una creación libre o arbitraria del juez, sino que debe basarse en los principios y valores del ordenamiento jurídico, así como en la interpretación y aplicación analógica de normas existentes.

En este sentido, el juez cumple un rol fundamental como "intérprete" y "complementador" del derecho. Su función no se limita a la aplicación mecánica de normas preexistentes, sino que también implica la creación de nuevas normas para resolver situaciones no previstas por el legislador. Esta actividad integradora del juez es esencial para garantizar la plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, así como para asegurar la protección de los derechos y la resolución de los conflictos de acuerdo con los principios de justicia y equidad. (Segura Ortega, 1989)

Como se ha señalado anteriormente, es común que cualquier cuerpo normativo presente lagunas jurídicas, es decir, situaciones o casos específicos que no están contemplados o regulados por la ley. Esto se debe a la complejidad y dinamismo de la realidad social, que a menudo supera la capacidad del legislador para prever todas las posibles situaciones que requieren regulación jurídica.

Sin embargo, a pesar de ser un fenómeno común, la existencia de lagunas jurídicas plantea importantes desafíos para el sistema jurídico. En particular, genera incertidumbre y puede afectar la seguridad jurídica de las personas, ya que dificulta la previsibilidad de las decisiones judiciales y la protección de los derechos.

Por lo tanto, es fundamental identificar las lagunas jurídicas existentes y proceder a su regulación. Esta tarea no es sencilla, ya que requiere un análisis exhaustivo del ordenamiento jurídico y de la realidad social para determinar qué situaciones no están siendo adecuadamente reguladas.

Una vez identificadas las lagunas, es necesario crear o adaptar las normas jurídicas necesarias para llenar esos vacíos legales. Esta tarea puede implicar la creación de nuevas leyes, la modificación de leyes existentes o la aplicación de principios generales del derecho y la analogía.

La regulación de las lagunas jurídicas es esencial para garantizar la seguridad jurídica de las personas. Al contar con un marco normativo claro y completo, se fortalece la confianza en el sistema jurídico y se promueve la resolución pacífica de los conflictos.

En este sentido, la identificación y regulación de las lagunas jurídicas no es solo una tarea técnica, sino también una responsabilidad política y social. Requiere un esfuerzo conjunto de legisladores, jueces, abogados y otros actores sociales para construir un sistema jurídico que responda a las necesidades de la sociedad y garantice la protección de los derechos de todos.

c) Justificación metodológica.

La presente investigación tiene como objetivo analizar la evolución de la normativa boliviana en materia de derecho de familia y los desafíos que enfrentan los operadores jurídicos en su aplicación práctica. A través de un enfoque cualitativo, se buscará comprender cómo los cambios socioculturales y las nuevas realidades familiares han impactado en la legislación y los procedimientos judiciales relacionados con la asistencia familiar, gastos extraordinarios y la regulación de ambos.

Para ello, se realizarán entrevistas semiestructuradas a jueces, abogados especialistas en familia y otros actores relevantes, con el fin de obtener una visión profunda de las prácticas judiciales actuales y las perspectivas futuras en este ámbito

Esta modalidad de entrevista se utiliza para obtener conocimiento sobre sucesos y acciones que no pueden ser observados de manera directa, recurriendo a personas que cuentan con información privilegiada. Es especialmente adecuada en contextos donde los objetivos de investigación están bien delimitados pero el acceso a los participantes es restringido, o cuando se busca recopilar las experiencias y conocimientos de diversos actores

involucrados en una situación particular. (Piza Burgos, Amaiquema Márquez, & Beltrán Baquerizo, 2019)

2.5. Delimitación de la investigación.

a) Delimitación temática.

El presente estudio se centrará en un análisis exhaustivo de la normativa, tanto internacional como nacional, que protege los derechos de los niños. Se busca comprender en profundidad cómo estos marcos legales se articulan y se aplican en la realidad, identificando fortalezas, debilidades y áreas de mejora.

La investigación se sustentará en la Convención sobre los Derechos del Niño, con la finalidad de realizar un análisis detallado de los principios fundamentales de este tratado internacional, su impacto en los ordenamientos jurídicos nacionales y los desafíos actuales para su plena implementación.

Referente a los Derechos Humanos se abordarán los derechos humanos de los niños como parte integral de los derechos humanos universales, enfatizando su carácter inherente e inviolable.

Respecto al Derecho Constitucional, se estudiarán las disposiciones constitucionales que reconocen y garantizan los derechos de los niños, así como los mecanismos de protección establecidos en el estado boliviano.

En cuanto al Derecho de Familias, se brindará un análisis de la regulación legal de las relaciones familiares, sus derechos y obligaciones, con especial atención a los derechos de los niños dentro del contexto familiar y las necesidades de estos.

En lo que concierne a Derecho Procesal, se examinarán los procedimientos legales diseñados para proteger los derechos de los niños y los establecidos para la Asistencia familiar. En relación con los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, se profundizará en la legislación específica que regula con respecto al interés superior del niño y su protección.

De igual modo se abarcará Jurisprudencia, para analizar las decisiones judiciales relevantes que han interpretado y aplicado la normativa sobre derechos del niño, identificando tendencias y criterios interpretativos.

Se harán referencias superficiales a la seguridad social, la medicina y la sociología para establecer un marco general de las consecuencias.

b) Delimitación espacial.

La investigación se llevará a cabo dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia en la ciudad de La Paz.

Para el objetivo específico de legislación comparada se ampliará al territorio de los países estudiados

c) Delimitación temporal.

El trabajo de investigación se limitará temporalmente desde la promulgación de la Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar de 2014 hasta el año 2023, año en el que la ley continua en vigencia.

2.6. Objetivo general.

Determinar la necesidad de un procedimiento en la ley 603 Código de las Familias y Proceso Familiar que regule la ejecución del cobro de gastos extraordinarios en Bolivia.

2.7. Objetivos específicos.

1. Analizar las instituciones jurídicas de la Asistencia Familiar y los Gastos Extraordinarios en la normativa boliviana.
2. Identificar cual es el procedimiento que aplican los jueces en materia familiar para el cobro de gastos extraordinarios y su posterior ejecución dentro del proceso familiar en Bolivia.
3. Revisar legislación comparada de Panamá, España, Costa Rica y Argentina sobre los gastos extraordinarios y la forma de ejecución que establecen.

CAPITULO II

INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR Y LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS EN LA NORMATIVA BOLIVIANA.

1. La Familia.

Para iniciar este análisis, es preciso referir que “La familia pertenece a un grupo primario, natural y organizado, que constituye un eslabón intermedio entre el individuo y la sociedad; de la que derivan su existencia otros agregados sociales más amplios como el mismo Estado.” (Paz Espinoza, 2015, pág. 27)

La familia es la primera y más fundamental forma de grupo social a la que un individuo pertenece. Se considera "natural" por surgir de lazos biológicos y afectivos, y "organizada" por poseer una estructura, roles y normas, aunque no siempre sean formales.

La familia actúa como un puente. Es el primer lugar donde el individuo aprende a socializar, a entender las normas, los valores y las costumbres. Lo que se aprende en la familia es lo que luego se aplica al interactuar con la sociedad en general.

Paz Espinoza refiere que la familia es la célula fundamental de la sociedad. La estructura, las reglas y los valores que se forman en las familias son la base para la creación de grupos sociales más grandes (como comunidades, pueblos, etc.) y, en última instancia, del Estado. La idea es que la sociedad y el Estado no podrían existir sin la familia como su pilar.

Por lo tanto, la familia no es solo un grupo de personas que viven juntas, sino la base sobre la cual se construye toda la sociedad. Es el primer lugar de aprendizaje y socialización, y su estructura y valores son la raíz de la que crecen todas las demás instituciones sociales, incluyendo el gobierno.

2. Origen de la familia.

Buscando la etimología de Familia, se advirtió que el siguiente concepto:

> Cabe resaltar que la etimología de la palabra familia no ha podido ser establecida de modo preciso. Hay quienes afirman que proviene del latín fames (hambre) y otros del término famulus (sirviente). Por eso, se cree que, en sus orígenes, se

> utilizaba el concepto de familiar para hacer referencial grupo conformado por criados y esclavos que un mismo hombre tenía como propiedad. (Definición.de, 2025)

Por otra parte, Félix Paz explica que:

> El termino gramatical “familia”, según la opinión más general, tiene su origen en el vocablo latino *familia* por derivación de *famulus* que significa sirviente, que se supone deriva del Hosco famel = *servus*, que significa siervo o esclavo doméstico, y, más remotamente, del sánscrito *vama*, hogar o habitación, significando, por consiguiente, el conjunto de personas y esclavos que moraban con el señor de la casa. (Paz Espinoza, 2015, pág. 28)

En esencia, ambos autores concuerdan en que la noción de familia no se refería inicialmente al vínculo sanguíneo o afectivo, sino a la propiedad y al conjunto de individuos (sirvientes y esclavos) que vivían bajo el mismo techo y autoridad de un amo. Esta perspectiva histórica destaca la evolución del concepto de familia desde una estructura de poder y dominio hacia la concepción moderna de unidad social basada en el parentesco y lazos emocionales.

3. El Derecho y la Familia.

El derecho se puede definir como el conjunto de normas y principios que regulan la vida en sociedad. Su objetivo es regular la convivencia de las personas dentro de una sociedad, resolver conflictos, y garantizar la justicia, la seguridad y el orden.

El derecho constituye un sistema que se encarga de equilibrar las libertades de cada individuo, velando por el bienestar colectivo y buscando que la vida en sociedad sea de manera organizada.

Actualmente, el derecho se organiza en tres grandes categorías: derecho público, derecho privado y derecho social. Cada una de estas ramas regula diferentes aspectos de la vida en sociedad.

El derecho público es la rama que se enfoca en las reglas que gobiernan la estructura y el funcionamiento del Estado, incluyendo todo lo relacionado con sus instituciones, poderes (ejecutivo, legislativo, judicial y electoral) y su forma de operar. Además de regular la organización estatal, el derecho público también establece las normas para las interacciones que el Estado tiene con los ciudadanos. Su propósito principal es asegurar que el poder del Estado se ejerza de manera ordenada y que las relaciones entre el gobierno y los individuos estén claramente definidas.

El derecho privado se enfoca en las interacciones y relaciones que tienen las personas entre sí. A diferencia del derecho público, esta rama se rige por los intereses individuales, permitiendo que las personas establezcan sus propias relaciones jurídicas (como contratos o acuerdos) bajo la base de la igualdad. En este ámbito, el Estado no interviene directamente para regular o proteger a una de las partes. Su rol se limita a establecer las normas y principios generales que sirven de marco para que los particulares puedan relacionarse legalmente, asegurando que se respeten los derechos y deberes de cada uno.

Por otro lado, el derecho social se centra en proteger a los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad. Esta rama del derecho nace de la necesidad de corregir las desigualdades sociales y económicas y se enfoca en garantizar la justicia para estos sectores. A diferencia del derecho privado, en el derecho social la participación del Estado es fundamental, ya que actúa como un protector activo, estableciendo normas y políticas para asegurar que los derechos de estos grupos (como los trabajadores, los consumidores o las minorías) sean respetados y promovidos, buscando un equilibrio más justo dentro de la sociedad.

En cuanto a la Familia, Félix Paz dice:

> Denominamos familia al conjunto de personas entre las que median relaciones de matrimonio, de convivencia o de parentesco (consanguinidad o adopción) a las que la ley atribuye algún efecto jurídico, como la autoridad sobre los hijos, la asistencia familiar, la sucesión a intestato, la tutela, etc. Por eso, en sentido estricto, la familia es el conjunto de dos o más individuos que viven ligados entre sí por un vínculo

> colectivo recíproco e indivisible de matrimonio o de convivencia, de parentesco o de afinidad y que constituyen un todo unitario. (Paz Espinoza, 2015, pág. 59)

Dicho autor explica que la familia desde una perspectiva legal, de manera sencilla, se define como un grupo de personas unidas por lazos de matrimonio, convivencia o parentesco (ya sea de sangre o por adopción). La clave es que estos vínculos no son solo emocionales, sino que la ley les otorga efectos jurídicos.

Esto significa que ser parte de una familia trae consigo derechos y obligaciones legales, como autoridad sobre los hijos, pues los padres tienen derechos y responsabilidades sobre sus hijos, así también, asistencia familiar que viene a ser la obligación de ayudar económicamente a otros miembros de la familia que lo necesiten, igual se refiere a la sucesión que es el derecho a heredar bienes de un familiar que fallece sin dejar testamento, sin dejar de lado a la tutela como la responsabilidad de cuidar a un familiar menor de edad o con discapacidad.

En síntesis, la familia es más que un simple grupo de personas que viven juntas, pues es una unidad legal con derechos y deberes que la ley reconoce y protege.

4. Derecho de Familia y Derechos de las Familias en Bolivia

La concepción del derecho que rige a las familias ha evolucionado de manera significativa. Anteriormente se le conocía como Derecho de Familia, un término que, si bien se asemeja al actual Derechos de las Familias, esconde una diferencia sustancial en su alcance y principios.

La denominación anterior, "Derecho de Familia," reflejaba una visión más limitada y rígida. Se centraba en una estructura familiar tradicional y no estaba diseñada para proteger la diversidad de relaciones familiares que existen en la sociedad moderna. Su marco normativo era restringido y carecía de los principios y valores que hoy en día son fundamentales en la legislación.

Por el contrario, el término actual, "Derechos de las Familias," marca una ampliación y una modernización de esta rama del derecho. La inclusión del plural "familias" denota el

reconocimiento legal de diversas formas de organización familiar, más allá del matrimonio heteronormativo. La modificación de las normativas ha permitido incorporar una perspectiva más inclusiva y protectora, enfocada en los derechos individuales de cada miembro y en la promoción de valores como la igualdad, la no discriminación y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La transición de "Derecho de Familia" a "Derechos de las Familias" no es un simple cambio de nombre, sino una transformación profunda del marco legal. Representa el paso de un modelo normativo que era restrictivo y limitado a uno que es amplio, protector y que se adapta a la realidad social, garantizando una mayor protección jurídica para todos los tipos de familias.

El Abogado Paz Espinoza, en su libro derecho de las familias explica que el derecho de familia, al igual que otras áreas legales, se puede entender de dos maneras principales, una subjetiva y una objetiva.

Desde esta perspectiva subjetiva, el derecho de familia se refiere a los poderes o facultades individuales que surgen de las relaciones dentro de una familia. Estas facultades le permiten a cada miembro cumplir con los objetivos más importantes del grupo familiar. En otras palabras, son las herramientas legales que se le otorgan a una persona para proteger sus intereses legítimos.

El autor Eduardo Zannoni divide estos derechos en dos categorías, derechos para intereses propios, que son aquellas facultades que se usan para proteger los intereses de quien las ejerce, por ejemplo, la capacidad de solicitar una separación, un divorcio, la anulación de un matrimonio o la impugnación de la paternidad; por otro lado están los Derechos para intereses ajenos, vienen a ser los poderes que le dan a una persona para proteger los intereses de otros, los ejemplos más claros son la tutela y la curatela, donde una persona asume la responsabilidad de cuidar los intereses de alguien que no puede hacerlo por sí mismo (como un menor o una persona incapacitada).

En cambio, el derecho de familia en sentido objetivo es el conjunto de normas y leyes que regulan las relaciones entre los miembros de una familia. No se centra en los derechos individuales, sino en el sistema de reglas que aplica a todos.

Ferrara define este derecho como el conjunto de normas que regulan tanto las relaciones personales como las económicas entre los miembros de una familia y con terceros. Por su parte, Vaquero Rojas lo describe como la estructura legal que surge de la unión de dos personas a través del matrimonio o el concubinato, así como de la procreación de los hijos.

Por estas razones el autor dice que, debido a su contenido, el derecho de familia se puede clasificar en normas para relaciones personales (regulan aspectos como la convivencia entre esposos y los deberes y derechos de la patria potestad), y en normas para relaciones patrimoniales (se encargan de la administración de bienes dentro de la familia, como la gestión de los bienes gananciales o la administración de la sociedad económica conyugal). (Paz Espinoza, 2015)

4.1. Ley 996 Código de Familia en la Republica de Bolivia.

Anterior a la creación de la Ley 603 (vigente) Bolivia había insertado dentro de cuerpo normativo la Ley 996 del 4 de abril de 1988 Código de Familia, en dicho código se establecía que la asistencia familiar era un concepto clave en el derecho de familia que buscaba proteger a quienes más lo necesitaban. En esencia, la asistencia familiar era una obligación legal para proveer todo lo que una persona requería para tener una vida digna y cubrir sus necesidades básicas. Esto incluía no solo lo más obvio, como alimentos, un lugar para vivir, ropa y atención médica, sino que también se extiende a la educación y formación profesional si el beneficiario es menor de edad, para asegurar que pueda desarrollarse y ser autosuficiente en el futuro.

Se había establecido un orden de prioridad muy claro, como una cadena de responsabilidades. La primera persona obligada a prestar asistencia era el cónyuge. Si esta persona no podía hacerlo, la responsabilidad recaía en los padres (y, si ellos no estaban, en los abuelos), luego en los hijos (y, si no estaban, en los nietos), y así sucesivamente. La lista de obligados continuaba hacia los hermanos, luego los yernos y nueras, y finalmente

el suegro y la suegra. Esto aseguraba que siempre haya alguien responsable dentro del círculo familiar para brindar apoyo.

La asistencia familiar no se concedía automáticamente. Para solicitarla, la persona debía demostrar que estaba en una situación de necesidad y que no tiene los medios para mantenerse por sí misma. Una vez que se confirmaba esta necesidad, un juez era quien determinaba el monto de la ayuda. La cantidad no debía ser arbitraria; era fijada en función de dos criterios principales: las necesidades reales de la persona que pedía la asistencia y los recursos económicos de la persona que debiese darla. De esta manera, se buscaba un equilibrio justo para ambas partes.

Esta asistencia se pagaba generalmente como una pensión o una asignación mensual, aunque un juez podía autorizar otros métodos necesarios en casos especiales. La Asistencia Familiar contaba con las siguientes características, que era irrenunciable e intransferible para los menores de edad y las personas con incapacidad, ello significaba que ni ellos ni nadie podía renunciar a estos derechos ni venderlos; por otro lado, era inembargable, lo que protege el dinero destinado a la subsistencia de la persona. No se podía usar la pensión de asistencia para saldar otras deudas. Sin embargo, existían algunas excepciones, las pensiones podían cederse o subrogarse para pagar a instituciones públicas o privadas que estuviesen proveyendo asistencia al beneficiario.

La obligación de prestar asistencia no era para siempre. Cesaba por varias razones, como cuando la persona obligada se encontraba en la imposibilidad de cumplirla, cuando el beneficiario ya no la necesitara, o si este último cometía alguna falta grave que lo hiciera indigno de recibirla. También terminaba, lógicamente, cuando cualquiera de las dos partes fallecía, aunque en el caso de muerte del beneficiario, la obligación podía extenderse para cubrir los gastos funerarios.

También, el monto de la pensión podía ser reducido o aumentado si las necesidades del beneficiario o la situación económica del obligado cambiaban. (Código de Familia, 1988)

4.2. Ley 603 Código de las Familias y del proceso familiar

En la presentación del Código de las Familias y del proceso Familiar, la Dra. Virgina Velasco Condori, quien era ministra de Justicia, refería que, históricamente la normativa familiar en Bolivia estaba fuertemente influenciada por una visión patriarcal y por el derecho canónico, heredado de la época colonial. Este enfoque no solo contenía un sesgo de género, sino que también ignoraba la rica diversidad cultural de la sociedad boliviana y limitaba el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

La promulgación de la nueva Constitución Política del Estado en 2009 marcó un punto de inflexión. Esta Carta Magna estableció las bases para un nuevo orden social y jurídico, alineado con el paradigma del "Vivir Bien". Como resultado, se inició un proceso participativo para adecuar el sistema normativo, que culminó con la creación de la Ley N.º 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar. Este código representa una de las mayores innovaciones legales en Bolivia, ya que consolida la autonomía del derecho familiar, separándolo de otras ramas del derecho, y fortalece los derechos de sus miembros.

Las innovaciones que trae este nuevo Código de las Familias, no solo responden a una demanda social, sino que también refleja una visión transformadora del Estado Plurinacional. Entre sus principales avances esta la equiparación de derechos en las uniones familiares, pues se reconoce y garantiza las diversas estructuras familiares al equiparar los derechos entre el matrimonio civil y las uniones libres.

También la prioridad del interés superior de la niñez y adolescencia; de forma vanguardista, la ley establece la primacía del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Se fortalece su derecho a la identidad, facilitando la presunción de filiación a partir de la indicación de la madre o el padre, lo que llega a agilizar y simplificar los procesos de reconocimiento.

En cuanto a los procesos judiciales especializados, se advierte que, para asegurar una protección efectiva y oportuna, este código establece tres procedimientos específicos para los casos de familia. Estos procesos, diseñados para la naturaleza sensible de los bienes

jurídicos que protegen, buscan superar la lentitud y la discrecionalidad en la toma de decisiones judiciales, un problema histórico en el sistema de justicia boliviano.

Hace énfasis sobre que el Código de las Familias y del Proceso Familiar es el resultado de un trabajo conjunto entre el gobierno y la sociedad, alineado con la política pública de "Justicia para Todos y Todas". Las palabras de Velasco demuestran que el objetivo es lograr un cambio cualitativo en la interpretación legal y en la práctica forense, sentando las bases de una justicia familiar más justa y equitativa. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

Con la aprobación de este nuevo código, las noticias de ese entonces reflejaban:

> El presidente de la Comisión de Constitución de Diputados, Lucio Marca, y la asambleísta miembro de esta instancia, Marianela Paco, explicaron, por separado a OPINION, las innovaciones más importantes en el nuevo Código de Familias. Esta nueva norma entrará en plena vigencia el próximo 6 de agosto de 2015, abrogando la Ley 996 del Código de Familia aprobado el 4 de abril de 1988. Contiene 451 artículos, cinco disposiciones transitorias, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y dos disposiciones derogatorias y abrogatorias. Para la diputada Paco, el fondo del Código de las Familias es que incluye la justicia social dentro la familia que significa igualdad de responsabilidades y obligaciones de los padres e hijos. Consultado si el nuevo Código cambia los derechos y obligaciones en Bolivia, Paco respondió que es innovador en varios casos y que ya no se deja en indefensión a las madres e hijos, es decir deja de ser ampliamente patriarcal. Según Paco, la norma busca garantizar una convivencia pacífica, armoniosa en el hogar y evitar la violencia cuando ya no hay entendimiento entre las parejas. (Opinion, 2014)

En su página web, el Consejo Municipal de Montero, daba a conocer que la Ley 603, conocida como el Código de las Familias y del Proceso Familiar en Bolivia, modernizó la legislación familiar para adaptarse a las realidades sociales. Esta ley permitió una mayor flexibilidad en el registro de hijos, eliminando la obligatoriedad de llevar ambos apellidos

o un orden específico, y estipulando que el padre que niega la paternidad debe costear las pruebas de ADN. En cuanto a la asistencia familiar, se estableció una pensión mínima del 20% del salario básico y se extendió la posibilidad de recibirla hasta los 25 años si el beneficiario sigue estudiando. La ley también elevó la edad para el matrimonio y la unión libre a los 18 años, con excepciones a los 16, y reemplazó el término "concubinato" por "unión libre", dándole los mismos efectos legales que el matrimonio. Finalmente, la ley eliminó las causales de divorcio, simplificando el proceso, y reconoció y protegió la diversidad de las familias, más allá del modelo tradicional. (Montero, 2016)

5. Asistencia Familiar.

5.1. Concepto de asistencia familiar.

El Dr. Paz, señala que la asistencia familiar, también conocida legalmente como pensión alimenticia, es un concepto moderno en el derecho de familia. No es solo un acto de generosidad, sino un derecho para quienes la reciben y una obligación para quienes la otorgan.

Esta responsabilidad surge de los lazos más fundamentales que unen a las personas: el parentesco (ya sea por sangre o adopción) o el vínculo matrimonial. Su propósito es garantizar que aquellos que no pueden satisfacer sus necesidades básicas por sí mismos reciban el apoyo necesario para sobrevivir dignamente.

Subraya que esta ayuda no se limita solo a los aspectos materiales como la comida o el techo, sino que es mucho más amplia, la obligación abarca la cobertura de necesidades psicobiológicas (como la salud y el bienestar físico) y también las necesidades morales y espirituales.

Esto significa que la asistencia familiar tiene como objetivo un apoyo integral para el desarrollo completo de la persona, reconociendo que la dignidad humana no se sostiene únicamente con lo básico, sino que también requiere un entorno que fomente el bienestar en todos sus aspectos.

La pensión alimenticia tiene su etimología en el latín *PENSIO* que quiere decir renta pupilaje, ayuda pecuniaria que se otorga, comida que se da en una casa, según Paz. (Paz Espinoza, 2015)

En el libro Soluciones Prácticas y Jurisprudenciales en el proceso de Asistencia Familiar, el Abogado José Luis Paredes Oblitas, define al instituto de la Asistencia Familiar:

> Este instituto se considera como un derecho y una obligación consistente en el conjunto de recursos económicos o bienes en especie, que se origina en virtud a la autoridad parental, al parentesco, al matrimonio, o unión libre y, al divorcio, definida proporcionalmente en función a las necesidades del beneficiario y los recursos económicos y posibilidades del obligado, y destinada a cubrir la alimentación, salud, vivienda, educación, vestido, recreación y seguridad social. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 39)

El autor antes mencionado, cita al profesor Gabriel Bedrossian, quien define a la asistencia familiar como: "Aquel instituto que engloba el conjunto de necesidades de índole material que precisan ser satisfechas, estableciendo a su vez una obligación concreta a cargo de una o más personas que se encuentran vinculadas familiarmente". (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 37)

Paredes hace menciona a lo dicho por la profesora Adriana Krasnow, quien define a la asistencia familiar como: "Un deber legal que comprende a las personas que por ley se encuentren obligadas recíprocamente al cumplimiento de una prestación que permita atender las necesidades que hacen a la vida digna de aquel pariente que no puede afrontarlas con sus propios recursos". (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 37)

Por su parte, Gonzalo Castellanos cita a Tafur diciendo:

> El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,

> en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condición de marginación o de debilidad manifiesta. (Catellanos Trigo, 2017, pág. 61)

El Código de las Familias, articulo 109, parágrafo I, establece sobre la asistencia familiar:

> … La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes… (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

A partir de los expuesto se llega a establecer que, la Asistencia Familiar es aquella institución jurídica perteneciente al derecho de las Familias, basada en las obligaciones que tienen los miembros de una familia entre sí, para brindar apoyo y sustento económico a quienes se encuentren imposibilitados de cubrir sus propios gastos, ya sea por situación de edad o indefensión, escases económica, con la finalidad de garantizar una vida digna dentro de la sociedad.

5.2. Características de la asistencia familiar.

El código de las Familias establece en su artículo 120 establece: *"(Caracteres de la asistencia).- El derecho de asistencia familiar es irrenunciable, intransferible e inembargable, salvo disposición legal en contrario. La persona obligada no puede oponer compensación por lo que adeude a la beneficiaria o el beneficiario."* (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

Respecto a la irrenunciabilidad, Castellanos Trigo dice:

> No se puede renunciar a la asistencia familiar, por cuanto es un derecho que tiene todo beneficiario para poder satisfacer las necesidades mínimas para vivir, caso contrario se pondría en peligro inminente al beneficiario porque la asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias e incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente. (Catellanos Trigo, 2017, pág. 83)

Por lo que se refiere a que la asistencia familiar es intransferible, el mismo autor refiere: *"... es una atribución individual, vale decir no se puede transferir o trasladar a otra persona el derecho de cobrar la pensión de asistencia familiar porque cubre las necesidades vitales del beneficiario, el obligado tampoco puede transferir esta obligación."* (Catellanos Trigo, 2017, pág. 84)

Por otra parte, la asistencia familiar es inembargable, tal como menciona Gonzalo Castellanos, debido a su naturaleza, pues esta ha sido creada para satisfacer las necesidades principales del beneficiario, ello representa una barrera para que pueda ser gravada o puesta en garantía frente a posibles acreedores. De no existir este impedimento se perdería la esencia real para la que ha sido creada de dicho instituto jurídico.

Citando al profesor López, el autor expresa: "dada su naturaleza especial – permite la subsistencia de una persona que está en estado de necesidad – resulta lógico que la ley declare que la cuota alimentaria no pueda ser embargada ni grabada. (Catellanos Trigo, 2017, pág. 79)

Referente a la inembargabilidad de la asistencia familiar el Código Civil en su artículo 318 establece:

> "como bienes inembargables: 1.- el 80% del total mensual percibido por concepto de sueldo o salario, excepto en el caso de la asignación por asistencia familiar en que el embargo podrá ser mayor de dicho porcentaje. 2.- Las pensiones jubilaciones,

> montepíos, rentas de vejez, invalidez y demás beneficios sociales establecidos legalmente excepto en el caso de la asignación por asistencia familiar.” (Código Civil, 1975)

Otros autores señalan que la asistencia familiar cuenta con otras características; tales como laguna y Castro, quienes comentan “que la asistencia familiar en cuanto a su derecho y obligación es de orden público porque el Estado protege la familia como pilar fundamental de la sociedad,” afirma de igual forma que: “Es de orden público porque emana de la ley, siendo su ejercicio un derecho y su cumplimiento obligatorio, llegando para tal efecto a utilizar la coerción a través del mandamiento de apremio.” (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 50)

En esa misma línea, Paz Espinoza señala que la asistencia familiar es circunstancial y variable, es circunstancial porque está limitada en el tiempo y solo se mantiene mientras el beneficiario la necesite, poniendo como ejemplo hasta que este alcance la mayoría de edad o logre su independencia económica. A su vez, es variable porque la resolución que fija su monto no es definitiva y puede ser revisada en cualquier momento para ser incrementada, disminuida o incluso cesada, adaptándose así a las necesidades cambiantes del beneficiario y a la capacidad económica del obligado.

Explica que es imprescriptible, pues, aunque la ley no lo diga de forma explícita, los expertos y los tribunales en Bolivia coinciden en que la obligación de pagar la asistencia familiar futura no tiene fecha de vencimiento y no se pierde con el tiempo. Esto se debe a que no es una simple deuda comercial, sino un deber que nace del parentesco. Sin embargo, el derecho a cobrar las cuotas de asistencia familiar que ya se han vencido sí puede prescribir.

Señala que la asistencia familiar es una obligación recíproca, lo que significa que la persona que tiene el derecho a recibirla también podría, en algún momento, estar obligada a proveerla. Este deber mutuo entre los miembros de la familia se basa en lo que establece el artículo 112 del Código de las Familias, la ley reconoce que esta es una obligación que

fluye en ambas direcciones, dependiendo de las circunstancias y del vínculo familiar. (Paz Espinoza, 2015)

5.3.Obligados y beneficiarios.

Respecto a los obligados en otorgar la asistencia familiar el Código de las Familias y del proceso Familiar establece:

> ARTÍCULO 112. (PERSONAS OBLIGADAS A LA ASISTENCIA). I. Las personas que a continuación se indican, están obligadas a prestar asistencia familiar a quienes corresponda en el orden siguiente:
>
> 1. La o el cónyuge.
> 2. La madre, el padre, o ambos.
> 3. Las y los hermanos.
> 4. La o el abuelo, o ambos.
> 5. Las y los hijos.
> 6. Las y los nietos.
>
> II. Excepcionalmente, la autoridad judicial dispondrá que la nuera o el yerno y la suegra o el suegro estén obligadas u obligados a prestar asistencia a quienes corresponda, cuando se presenten necesidades de alimentación y salud.
>
> III. Ante la imposibilidad de obligar a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, se preguntará a los descendientes o colaterales siguientes su disposición a asumir la obligación parcial, total o de manera concurrente de la asistencia familiar. La autoridad judicial informará a la persona que acepte la obligación los efectos de su incumplimiento y le permitirá definir el tiempo y la forma de otorgación de la asistencia. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

La Asistencia Familiar se construye como una institución jurídica esencial dentro del Derecho de las Familias, fundamentada en el principio de solidaridad mutua entre sus miembros, es por ello que este deber legal consagra la obligación ineludible de los parientes de un núcleo familiar de brindar apoyo y sustento económico a aquellos integrantes que se encuentren en un estado de indefensión o escasez económica, sea por minoría de edad,

discapacidad o cualquier otra circunstancia que les impida la autosuficiencia, garantizando así su digna subsistencia en la sociedad.

El ordenamiento jurídico boliviano, a través de la ley 603, materializa esta obligación al designar, mediante el Artículo 112, a los sujetos pasivos responsables de la prestación, la presente extracción de la norma establece una clara prelación o jerarquía en la asunción de esta carga, iniciando con el cónyuge y descendiendo sucesivamente a parientes consanguíneos como los padres, hermanos, abuelos e hijos.

Esta normativa asegura que la responsabilidad recaiga primeramente en los parientes con el vínculo más inmediato, e incluso permite, en supuestos excepcionales y ante necesidad de salud y alimentación, extender la obligación a parientes por afinidad (nuera, yerno, suegros).

El artículo 109 del mismo cuerpo normativo, sobre los beneficiarios indica:

> … II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resulta dos efectivos. III. Asimismo, garantizará la recreación cuando se trate de niñas, niños y adolescentes, de personas en situación de discapacidad y de personas adultas mayores. IV. La asistencia familiar para personas con discapacidad se otorgará en tanto dure la situación de su discapacidad y no cuente con recursos. Las y los adultos mayores tienen ese derecho hasta el término de sus vidas. V. La asistencia familiar se otorgará a la madre, durante el periodo de embarazo, hasta el momento del alumbramiento; el mismo beneficio será transferido a la hija o hijo nacido de acuerdo a lo establecido en este Código. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

El presente artículo establece que, los beneficiarios de la asistencia familiar son Niñas, niños y adolescentes, siendo estos primeros los principales beneficiarios, y su interés superior debe ser la prioridad. La asistencia para ellos se considera un derecho fundamental que cubre todas sus necesidades básicas.

Por otro lado, tenemos a personas de 18 a 25 años, siempre y cuando estén cursando estudios de formación técnica o profesional, o aprendiendo un arte u oficio, y puedan demostrar resultados efectivos en su formación.

También se tiene como beneficiarios a personas en situación de discapacidad, se les otorga la asistencia mientras su discapacidad persista y no cuenten con recursos propios para subsistir por su propia cuenta.

De igual forma se tiene por beneficiarios a las personas adultas mayores, quienes tienen derecho a la asistencia familiar hasta el final de sus vidas; por último, tenemos a la madre durante el embarazo, esta recibe la asistencia familiar desde la gestación hasta el momento del parto, una vez que nace el bebé, el beneficio se transmite al hijo o hija.

6. Componentes de la asistencia familiar.

El Código de las Familias establece:

> ARTÍCULO 109. (CONTENIDO Y EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicial mente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes…

El mencionado articulo refleja un marco legal amplio para el instituto de la asistencia familiar, este articulo sobrepasa la idea tradicional de lo que conocía como la asistencia, pues ya no se limita únicamente a la comida, ampliando su alcance para cubrir aspectos más amplios de necesidades básicas, estableciendo el alcance de la Asistencia Familiar como una obligación y un derecho que garantiza recursos esenciales para el desarrollo y el bienestar de cada miembro de la familia. Los elementos que abarca la asistencia familiar son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta.

6.1. Alimentación.

La esencia misma del concepto de asistencia familiar tiene su origen en la alimentación. En sus inicios, la única función y finalidad de esta institución jurídica era la provisión de

sustento. Por tanto, la nutrición y los alimentos no solo fueron el propósito inicial de la asistencia, sino que también se convirtieron en el pilar fundamental sobre el cual se edificaron los deberes y derechos de ayuda dentro del núcleo familiar.

Es a partir de esta necesidad básica que la obligación de brindar soporte se transforma en una norma legal. Los alimentos son el componente primario que dio pie a la existencia del derecho y la obligación de la asistencia familiar. En este sentido, la doctrina jurídica tradicional llegó a designar a esta obligación como la de los "alimentos naturales", un término que subraya su carácter elemental e intrínseco, es decir, una obligación que emana de la propia naturaleza de la relación familiar y es indispensable para la subsistencia y el bienestar de sus miembros. La provisión de comida, por lo tanto, no es solo una parte de la asistencia, sino su génesis y su razón de ser más profunda. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

Laguna y Castro, para dar una definición de alimentos, refieren: *"Mas allá de estas puntualizaciones en referencia a la protección del derecho a la alimentación, este componente de la asistencia familiar representa los alimentos, entendidos como el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir."* (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 66)

Por ello, se toma a la alimentación como aspecto principal y fundamental a ser cubierto por la asistencia familiar, basándose en que este es un elemento indispensable para que la persona beneficiaria pueda vivir, tener un desarrollo físico completo y saludable.

6.2. Salud.

En su libro Soluciones Prácticas y Jurisprudenciales en el Proceso de asistencia Familiar los autores buscan dar un enfoque integral de lo que significa la salud dentro de la asistencia familiar, destacan que la legislación boliviana es más avanzada que la de otros países porque no se limita a la *atención médica* o a las *enfermedades*. Al contrario, se usa el término *salud*, que es un concepto más amplio.

Ello significa que la asistencia familiar debe cubrir no solo las curas y tratamientos, sino también la prevención, la promoción de hábitos saludables y todo lo necesario para que el beneficiario goce del más alto nivel de bienestar posible. Este enfoque holístico ofrece una protección más completa.

Hacen mención al fundamento legal de la Protección a la Salud, respaldados por lo que establece nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 18, en el que reconoce el derecho de todas las personas a la salud y establece la obligación del Estado de garantizar un acceso inclusivo y sin discriminación a los servicios de salud. Mencionan de igual forma a la Convención sobre los Derechos del Niño, articulo artículo 24, donde se refuerza la idea de que la asistencia familiar es un derecho, y que los niños tienen derecho a el más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento y la rehabilitación.

Citan también a las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño 4 y 15, las cuales ofrecen una guía detallada sobre cómo interpretar y aplicar el derecho a la salud en el caso de los niños y adolescentes. Estas observaciones refuerzan el argumento de que la salud es un derecho fundamental que debe ser protegido de manera integral. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

Los autores señalan:

> … la salud como componente de la asistencia familiar incluirá todo lo relacionado para que el beneficiario se encuentre en estado físico y mental adecuado, comprendiendo entre otras, revisiones médicas y psicológicas periódicas. Cuando se detecte alguna afección o enfermedad del beneficiario, incluirá las atenciones y tratamientos y, los medicamentos comunes (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 68)

Dichos autores, nos ayudan a comprender que la salud dentro de la asistencia familiar representa la dimensión del bienestar completo, es decir, físico, mental y preventivo, al ser un Derecho Fundamental y Holístico no se limita a la cura de una enfermedad, sino que abarca la promoción del bienestar y la prevención de afecciones, esto representa el derecho del beneficiario a alcanzar el más alto nivel de bienestar posible.

Por otra parte, es tambien una obligación continua de apoyo, lo que Implica un compromiso constante de la familia de cubrir todo lo necesario para mantener al beneficiario en un estado físico y mental adecuado. Por ultimo es un pilar de la dignidad humana, al ser respaldado por la Constitución y Tratados Internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, el componente de salud en la asistencia familiar es crucial para garantizar una vida digna, que es el objetivo final de esta institución jurídica.

6.3. Educación

La educación, al ser un derecho fundamental, va más allá de la simple asistencia a la escuela. Se dice que su propósito principal es preparar a cada niño, niña y adolescente para la vida diaria, dándole las herramientas necesarias para que pueda ejercer plenamente sus derechos humanos y de ese modo pueda fomentar valores de respeto y dignidad.

El objetivo principal es que los niños y adolescentes desarrollen sus habilidades, autoestima y confianza, permitiéndoles crecer como individuos plenos dentro de la sociedad. La educación, en este contexto, abarcaría todas las experiencias de aprendizaje que permitan moldear su personalidad y sus aptitudes.

Los autores mencionan algunos elementos de la Asistencia Familiar para la Educación, como por ejemplo que la asistencia familiar debe cubrir todos los gastos relacionados con la formación de los niños, ya sean directos o indirectos, estos pueden incluir matrícula y pensiones, materiales de estudio, libros, útiles, fotocopias y cualquier material escolar necesario, también puede incluir gastos adicionales: Transporte escolar, uniformes y alimentación en el comedor. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

En cuanto a la Asistencia Familiar que cubre los gastos de estudios de los beneficiarios, se habla de una cobertura integral que trasciende la simple matrícula, al considerar la educación como un derecho fundamental y una herramienta esencial para el desarrollo pleno del individuo, por ello la Asistencia Familiar representa el soporte económico necesario para que el derecho fundamental a la educación se cumpla de manera efectiva, cubriendo un amplio espectro de costos para garantizar un desarrollo completo y digno del beneficiario.

6.4. Vivienda.

Respecto a la vivienda, más allá de las puntualizaciones que pueda hacer nuestra Constitución Política del Estado en su articulo 19 o la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, sobre la vivienda adecuada, Laguna y Castro indican: *"... este componente de la asistencia familiar debe ser entendido como el lugar cerrado y cubierto construido para ser habitado por personas. Es el lugar donde uno vive o habita."* (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022, pág. 72)

El derecho a la vivienda dentro de la asistencia familiar se interpreta de una forma muy amplia pues, no se trata solo de la obligación de pagar un alquiler, sino de garantizar un espacio digno y seguro para vivir.

La ley viene a considerar que, dado el contexto socioeconómico que se tiene en el estado Plurinacional de Bolivia, donde una gran parte de la población no posee una vivienda propia, este es un componente de vital importancia a la hora de calcular el monto de la asistencia familiar.

Este es el principal motivo por los que se dan las figuras de alquiler, anticresis, e incluso pagos hipotecarios, las que deben tomarse en cuenta como gastos para contar con una vivienda, sin dejar de lado que aparte de estos, existen otros gastos que forman parte de una vivienda como ser el pago de servicios como agua, luz, gas, incluso impuestos municipales. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

La Asistencia Familiar se establece como una institución jurídica fundamental que materializa el principio de solidaridad familiar, obligando a los parientes a garantizar la digna subsistencia y el desarrollo pleno del beneficiario.

Esta obligación se proyecta en una cobertura económica que integra el bienestar de manera holística no solo en la salud y educación, también en cuanto a la vivienda; la Asistencia Familiar representa la garantía de un hábitat digno y seguro, siendo un componente de vital importancia en el cálculo del monto.

Esta cobertura es amplia, ya que no solo implica el pago de un alquiler, sino que debe considerar otras figuras de ocupación como la anticresis o los pagos hipotecarios. Además, la obligación se extiende a la inclusión de los gastos operacionales necesarios para el sostenimiento del espacio habitacional, tales como el pago de servicios básicos como agua, luz, gas e impuestos municipales, asegurando así que el entorno residencial del beneficiario sea estable y adecuado para su desarrollo.

6.5. Recreación.

El derecho a la recreación dentro de la Asistencia Familiar, para los niños y adolescentes ha sido reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, donde se destaca su importancia para el desarrollo integral y la formación de valores; este derecho no se limita a un tiempo de ocio, sino que es un componente esencial de la educación, que busca

preparar a los niños para la vida y fomentar su creatividad, confianza y habilidades sociales y emocionales.

La protección de este derecho está respaldada por la Constitución Política del Estado artículo 104 garantiza de manera indirecta el derecho a la recreación y el Artículo 59 lo protege al reconocer el derecho de los niños y adolescentes a un desarrollo integral, que incluye el desarrollo de sus capacidades físicas, cognitivas y emocionales.

Por su parte el Código Niña, Niño y Adolescente, en su Artículo 121 establece de forma explícita el derecho de los menores a la recreación, el esparcimiento, el deporte y el juego.

Por otra parte, tenemos a la Convención sobre los Derechos del Niño que en el Artículo 31 de este tratado internacional reconoce el derecho de los niños al descanso, al juego y a participar en actividades recreativas propias de su edad, así como en la vida cultural y artística.

Para Laguna y Castro la recreación en la asistencia familiar no es un concepto abstracto. Abarca todos los gastos relacionados con actividades que permiten a los beneficiarios divertirse, descansar y desarrollarse de forma sana; esto incluye actividades como deportes, música, arte, literatura, teatro, danza, entretenimiento, las cuales deben ser elegidas por los menores, para que les brinden satisfacción personal y contribuyan a su desarrollo.

Se tiene la recreación para Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, pues este derecho se amplía a este sector, La protección del derecho a la recreación a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad, reconoce que para ellas también es una herramienta fundamental para mantener sus capacidades físicas y cognitivas.

Así lo establece el Código de las Familias en el artículo 109, párrafo III, donde garantiza que la recreación debe ser provista para niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores; de igual forma lo menciona la Ley General de las Personas Adultas Mayores en su artículo 5, el cual refuerza el derecho a una vejez digna, que se garantiza a través de actividades recreativas, y obliga a que se proporcionen la infraestructura y los recursos necesarios para ello. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

La recreación es considerada como un componente de cobertura obligatoria y esencial dentro de la Asistencia Familiar, lo que implica que el obligado tiene el deber legal de cubrir los gastos correspondientes.

Este derecho trasciende la noción de simple ocio, siendo reconocido como un factor fundamental para el desarrollo integral del beneficiario, pues fomenta su creatividad, habilidades sociales, y bienestar físico y cognitivo. Lo que se busca garantizar es la provisión de recreación para los beneficiarios.

6.6. Vestimenta.

La vestimenta es un componente esencial de la asistencia familiar y debe ser más que una simple prenda. Bolivia a través del Código Niña, Niño y Adolescente, asegura que los niños y adolescentes tienen derecho a ropa que sea apropiada para el clima y que proteja su salud, respetando su cultura.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño refuerza este derecho, pidiendo a los estados que proporcionen la ayuda material necesaria para que los niños tengan un nivel de vida adecuado, incluyendo vestuario.

El monto de dinero destinado a la vestimenta varía según la edad del beneficiario y su contexto socioeconómico; la vestimenta en la en la niñez temprana tiene la función principal de abrigo e higiene, en la socialización y adolescencia la vestimenta adquiere otros propósitos, por ejemplo, si el niño practica un deporte o un arte, la asistencia debe cubrir los gastos de la indumentaria específica que requiera. Se tiene incluso a la vestimenta social, la adecuada para las actividades sociales que desarrolle, garantizando su inclusión y dignidad.

Por lo expuesto, la vestimenta en la asistencia familiar no es solo una obligación básica, sino que debe adaptarse a las necesidades de cada niño o adolescente, asegurando que tengan la ropa adecuada para todas las facetas de su vida. (Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

7. Coercitividad y ejecución de la Asistencia Familiar.

Sobre la coercitividad de la asistencia familiar la legislación boliviana determina:

> ARTÍCULO 127. (APREMIO CORPORAL E HIPOTECA LEGAL). I. La obligación de asistencia familiar es de interés social. Su oportuno suministro no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno, bajo responsabilidad de la autoridad judicial.
>
> II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de la asistencia familiar, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará el apremio corporal hasta seis (6) meses, y en su caso podrá ordenar el allanamiento del domicilio en el que se encuentre la o el obligado. Para el cumplimiento del apremio corporal se podrá solicitar el arraigo de la o el obligado.
>
> III. El apremio corporal podrá suspenderse si la o el deudor ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes, no pudiendo ser mayor a tres (3) meses. La o el deudor será otra vez apremiado si no satisface su obligación en el nuevo plazo.
>
> IV. Si transcurridos tres (3) meses persistiera el incumplimiento de la oferta de pago, la autoridad judicial dispondrá la hipoteca legal sobre los bienes de la o del deudor, que se mandará inscribir de oficio. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

Al ser de interés social la asistencia familiar, la obligación de dar la misma es una prioridad para la sociedad, esta obligación no puede ser pospuesta o retrasarse en su cumplimiento por ningún tipo de apelación o trámite legal; la autoridad judicial es responsable de asegurar que el pago se realice a tiempo.

En los casos en que el obligado no pague la asistencia familiar, un juez, a petición de la parte afectada, puede ordenar su apremio corporal, ello significa que puede ser detenida hasta por seis meses, para este fin el juez puede autorizar el allanamiento del domicilio donde se encuentre para hacer efectiva la detención. Existen casos en los que también se puede solicitar el arraigo, que le impide salir del país.

El obligado que incumple puede evitar el arresto si propone un plan de pago, de este modo el juez puede suspender el apremio por un plazo de hasta tres meses, claro si ambas partes

están de acuerdo. Sin embargo, si la persona no cumple con su promesa de pago en ese nuevo plazo, la orden de arresto se reactivará.

Por otra parte, la normativa prevé la hipoteca legal sobre los bienes del obligado que incumple, si pasan tres meses desde que se hizo la oferta de pago y la persona sigue sin pagar, el juez puede ordenar una hipoteca legal sobre los bienes del deudor.

Elo supone que los bienes quedan como garantía de la deuda. Esta hipoteca debe ser registrada de oficio, es decir, automáticamente por orden del juez, para que la otra parte pueda iniciar un proceso para cobrar la deuda con esos bienes si el incumplimiento persiste. Se toma como un progreso en materia familiar que la norma establezca una serie de medidas progresivas y coercitivas para asegurar que se pague la asistencia familiar.

Sobre la ejecución de la asistencia familiar nuestro cuerpo normativo prevé:

> ARTÍCULO 415. (EJECUCIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR). I. La parte beneficiaría presentará la liquidación de pago de la asistencia devengada que será puesta a conocimiento de la otra parte, quien podrá observar en el plazo de tres (3) días.
>
> II. Vencido el plazo, de oficio o a instancia de parte, la autoridad judicial aprobará la liquidación de la asistencia familiar, intimando al pago dentro del tercer día.
>
> III. La autoridad judicial, a instancia de parte o de oficio y sin otra substanciación, dispondrá el embargo y la venta de los bienes de la o el obligado en la medida necesaria para cubrir el importe de las pensiones devengadas, todo sin perjuicio de emitir el mandamiento de apremio respectivo con facultades de allanamiento y de ser necesario con rotura de candados o chapas de puertas. La vigencia del mandamiento es indefinida y podrá ejecutarse por cualquier autoridad.
>
> IV. El apremio no excederá el tiempo de seis (6) meses en su ejecución, que se ejecutará por un periodo de seis (6) meses, cumplido los cuales se podrá solicitar la libertad.

> V. Si la asistencia fijada fuere porcentual, los aumentos de sueldos, salarios y rentas determinarán el reajuste automático de las pensiones de asistencia familiar, de manera que subsista en forma constante el porcentaje fijado.
>
> VI. La petición de cese, aumento o disminución de la asistencia familiar, se sustanciará conforme al procedimiento de resolución inmediata, sin que se interrumpa la percepción de la asistencia ya fijada. En caso de cese o disminución, regirá desde la fecha de la correspondiente resolución, y en caso de aumento, la nueva suma fijada correrá desde la citación con la petición.
>
> VII. El cumplimiento de la asistencia familiar no puede diferirse por recurso o procedimiento alguno bajo responsabilidad de la autoridad judicial. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

El presente articulo detalla el proceso para ejecutar el pago de la asistencia familiar; establece cómo se inicia el proceso de cobro; la persona que debe recibir la asistencia familiar debe presentar un cálculo de la deuda acumulada. Este cálculo se le notifica a la otra parte, es decir al obligado, mismo que tiene un plazo de tres días para revisarlo y presentar cualquier objeción.

Una vez que el plazo de tres días se ha vencido, el juez, de oficio o a solicitud de la parte afectada, debe aprobar la liquidación, posteriormente le ordena a la persona deudora que pague la suma en un plazo de tres días.

Si la persona deudora no cumple con la orden de pago, el juez puede, sin más trámites, ordenar el embargo y la venta de sus bienes para cubrir la deuda; al mismo tiempo, el juez puede emitir una orden de apremio corporal que incluye la facultad de allanar el domicilio, incluso romper candados o chapas para poder detener al obligado que ha incumplido con el pago de la asistencia familiar.

La orden de arresto es indefinida y puede ser ejecutada por cualquier autoridad, lo que significa que no tiene una fecha de vencimiento y cualquier policía puede hacerla cumplir. Se debe aclarar que el arresto por apremio corporal no puede durar más de seis meses. Una vez cumplido ese periodo, la persona puede solicitar su libertad.

En cuanto al reajuste automático, si la asistencia familiar se fijó como un porcentaje del salario o sueldo del obligado, cualquier aumento en esos ingresos resultará en un reajuste automático de la pensión.

Respecto a las peticiones de cambio en la asistencia familiar, las solicitudes para cesar, aumentar o disminuir la asistencia familiar. Son tramitadas de forma rápida y no detienen el pago de la pensión que ya estaba fijada, en el caso que se apruebe el cese o la disminución, el cambio entra en vigor a partir de la fecha de la resolución; si se aprueba un aumento, el nuevo monto se aplica desde el momento en que se le notificó la petición al deudor.

Al igual que en el artículo 127, este punto refuerza la idea de que el cumplimiento de la asistencia familiar es de interés social. No se puede retrasar por ningún tipo de recurso o procedimiento legal, y el juez es responsable de asegurar que se pague a tiempo.

8. Gastos extraordinarios.

8.1. Concepto de gastos extraordinarios.

Si bien nuestra legislación contempla que la asistencia familiar tiene como propósito cubrir las necesidades básicas e indispensables del beneficiario, tales como la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, en la práctica diaria, pueden surgir necesidades emergentes, imperativas e ineludibles del beneficiario que no se encuentran contempladas dentro del alcance habitual de dicha obligación.

En la normativa boliviana, estos desembolsos adicionales, que surgen de situaciones extraordinarias y necesarias, son conceptualizados y denominados como gastos extraordinarios.

Alicia Cerezo señala que los gastos extraordinarios en materia familiar se basan en varios principios y fundamentos jurídicos esenciales expresados en el Código de las Familias y del Proceso Familiar.

El principal fundamento es el interés superior del niño, establecido en el artículo 6, inciso i de la ley. Este principio obliga al Estado, a las familias y a la sociedad a priorizar el bienestar de los menores. Los gastos extraordinarios son una manifestación directa de este principio, ya que permiten responder con rapidez a necesidades urgentes que, de no ser

atendidas, podrían afectar el desarrollo integral de un niño. Por eso, su pago no puede retrasarse ni postergarse.

Por otra parte, el artículo 6, inciso b consagra el principio de solidaridad familiar. Este principio establece que los miembros de una familia tienen el deber moral y legal de cooperar para cubrir las necesidades extraordinarias. La ley, en su artículo 115, dispone que estos gastos deben ser distribuidos entre los obligados de acuerdo a sus posibilidades económicas.

De igual forma, el artículo 6, inciso a establece, que el Estado debe garantizar la protección integral de las familias. Esto significa que la ley no solo cubre las necesidades básicas, sino también aquellas que surgen de forma inesperada y que son cruciales para el bienestar de la familia, como los gastos extraordinarios.

Por último, el artículo 7 señala que las normas de la Ley 603 son de orden público y de interés social. Esto significa que los acuerdos entre las partes no pueden ir en contra de lo que la ley establece. Por lo tanto, cualquier pacto que implique renunciar al derecho de reclamar gastos extraordinarios es nulo, ya que contraviene una norma de carácter público y social que busca proteger a los menores. (Cerezo Sarabia, 2025)

8.2. Los Gastos extraordinarios en el Código de las Familias y Proceso Familiar.

El Código de las Familias y del Proceso Familiar contempla:

> ARTÍCULO 118.- (GASTOS EXTRAORDINARIOS). Cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes imperativas o ineludibles, podrán ser pagados por la o el obligado en proporción a sus posibilidades por acuerdo de partes o determinación judicial. (Código de las Familias y del Proceso Familiar, 2014)

Alicia Cerezo destaca que la asistencia familiar, tal como se concibe en la legislación boliviana, tiene la misión fundamental de garantizar que las necesidades esenciales de un beneficiario, generalmente un menor, estén cubiertas de forma regular y previsible.

Esta obligación ordinaria se establece para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta, constituyendo un respaldo económico constante. Sin embargo, en

la dinámica familiar, surgen situaciones imprevistas que no pueden ser cubiertas por la cuota mensual fijada.

Es en este contexto donde el concepto de gastos extraordinarios adquiere una relevancia crucial, operando como un complemento necesario y una extensión de la protección integral del menor. (Cerezo Sarabia, 2025)

8.3. Elementos distintivos de los gastos extraordinarios.

La doctrina y la jurisprudencia, a partir de una interpretación del artículo 118 de la ley correspondiente, han establecido tres elementos distintivos que definen a estos gastos:

- **Emergencia:** Los gastos extraordinarios surgen de manera imprevista y su atención no puede ser postergada. No son parte de una planificación financiera regular, sino que responden a eventos aislados que requieren una acción inmediata. Un accidente, una enfermedad repentina o una reparación urgente son ejemplos de situaciones que generan esta emergencia.
- **Imperatividad o Ineludibilidad:** Se trata de gastos que son absolutamente indispensables. No son gastos de conveniencia, lujo o de carácter suntuario. Su naturaleza es tan necesaria que su no satisfacción podría comprometer seriamente un derecho fundamental del beneficiario, como la vida, la salud o la integridad física.
- **Naturaleza Excepcional y No Periódica:** A diferencia de la asistencia familiar ordinaria, que es regular y previsible (pago mensual de alquiler o pensión escolar), los gastos extraordinarios son esporádicos. No se repiten en el tiempo y rompen con la normalidad del presupuesto familiar. Su imprevisibilidad es una característica clave; no pueden ser razonablemente anticipados al momento de fijar la cuota inicial de la asistencia familiar.

La obligación de cubrir estos gastos no es arbitraria, sino que está sólidamente fundamentada en principios jurídicos que rigen la protección de los menores y la familia, tales como el interés superior de la niña, niño y adolescente, principio de solidaridad familiar, protección integral de la familia, el orden público y carácter irrenunciable.

Para Cerezo es crucial entender que los gastos extraordinarios no son una alternativa, sino un complemento a la asistencia familiar ordinaria.

La cuota mensual está diseñada para cubrir las necesidades recurrentes, mientras que los gastos extraordinarios se activan para solventar aquellas que sobrepasan este marco. Un ejemplo claro podría ser el pago de la pensión escolar, que es un gasto ordinario mensual, frente al costo de una inscripción a un examen internacional de idiomas, que sería un gasto extraordinario.

Ambos son necesarios para la educación, pero su naturaleza y periodicidad son completamente distintas. Por ello resalta que los gastos extraordinarios son un pilar indispensable para asegurar una protección completa y eficaz del beneficiario, permitiendo responder con flexibilidad y rapidez a las contingencias de la vida. (Cerezo Sarabia, 2025)

Por su parte, Feliz Paz, en cuanto a los modos de suministrar los gastos extraordinarios, refiere que el Código de las Familias no se limita a cubrir solo las necesidades básicas y cotidianas de los hijos. También considera las necesidades a largo plazo, como la recreación, que es vista como un elemento fundamental para el desarrollo completo e integral de los menores.

Menciona, además, el Código contempla los gastos extraordinarios, que son un tipo de gasto no previsto, que no puede ser cubierto con la pensión mensual de asistencia familiar. Estos gastos surgen de situaciones de emergencia, como una cirugía o un tratamiento médico costoso, la compra de medicamentos u otras necesidades que sean urgentes e indispensables.

En este sentido, el Artículo 118 de la norma establece que, si el beneficiario (el hijo o hija) necesita cubrir este tipo de gastos, las personas obligadas a la asistencia familiar deben pagarlos. El monto que cada uno debe aportar se determina en base a sus posibilidades económicas, ya sea mediante un acuerdo entre ellos o, si no llegan a un acuerdo, a través de una decisión del juez. (Paz Espinoza, 2015)

9. Características de los gastos extraordinarios.

Laguna y Castro enmarcan la diferencia en cuanto a características de la asistencia familiar y los gastos extraordinarios, señalando:

- El concepto de gastos extraordinarios es indeterminado, inespecífico y su cuantía y líquida por su propia naturaleza, y requiere de una previa determinación objetiva en cada momento y caso concreto;
- Puede requerir del consentimiento del otro progenitor para su materialización, o el aviso posterior a este, una vez efectuado y/o exigido el pago correspondiente;
- Por su naturaleza, los gastos extraordinarios están destinados a cubrir las necesidades imperativas e ineludibles no contempladas por la asistencia familiar.
- Aunque la norma refiere que la forma de pago puede darse por acuerdo de partes, o en su defecto, por determinación judicial, también deben aplicarse dichas salvedades en la determinación misma de las necesidades emergentes imperativas o ineludibles que serán asumidas como gastos extraordinarios;
- La diversidad y pluralidad de casos que puede asumirse como un gasto extraordinario, y que pueden incluir gastos suntuosos, impiden asumir por analogía, el interés social y oportuno suministro prescrito para el caso de la asistencia familiar en el párrafo primero del artículo 127 del Código de las familias y del proceso familiar;
- La ejecución de la asistencia familiar hace uso del mandamiento de apremia o la restricción a la libertad hasta cumplida la obligación, mientras que, en la ejecución de los gastos extraordinarios, este mecanismo no es permitido.

(Laguna Calancha & Castro Claros, 2022)

Gonzalo Castellano, por otra parte, realiza una observación inicial muy interesante, las disputas sobre gastos extraordinarios de los hijos no existen cuando los padres viven juntos. Es solo después de una separación o divorcio que estos gastos se convierten en un punto de conflicto, afectando directamente a los hijos.

Señala el autor que la jurisprudencia española y la legislación boliviana coinciden en que los gastos extraordinarios son aquellos que cumplen con las siguientes características:

- No son periódicos: Surgen de eventos imprevisibles o difíciles de anticipar, a diferencia de los gastos mensuales o regulares.

- Son ineludibles y necesarios: Corresponden a necesidades que deben ser cubiertas de forma obligatoria y no pueden ser catalogados como superfluos o secundarios.

El citado autor establece una distinción clave:

- Gastos Imprescindibles (Necesarios): Son aquellos que se imponen a los progenitores sin necesidad de su expreso consentimiento previo. Esto se aplica a situaciones como cirugías, tratamientos médicos o dentales no cubiertos por seguros, ya que su atención es fundamental y no puede ser pospuesta.
- Gastos Accesorios (Complementarios): Son aquellos que, aunque pueden ser beneficiosos, no son estrictamente necesarios para el desarrollo básico del menor (como clases de música). Para este tipo de gastos, sí se requiere el consentimiento expreso del otro progenitor. De lo contrario, no se le puede obligar a pagarlos, ya que no fue consultado en la toma de la decisión.

Según Castellanos, la norma boliviana refuerza esta idea al indicar que, para exigir el pago de un gasto extraordinario, este debe ser emergente, imperativo e ineludible. Para que un progenitor pueda exigir el pago, debe haber consultado previamente al otro y, en caso de desacuerdo, solicitar la determinación judicial. (Catellanos Trigo, 2017)

Los gastos extraordinarios se caracterizan por ser costos indeterminados, inespecíficos y no periódicos, es decir, son gastos que surgen de eventos imprevisibles o de difícil anticipación en la vida del beneficiario, por lo tanto, su cuantía no puede ser presupuestada de forma regular. Por su naturaleza, están destinados a cubrir necesidades imperativas e ineludibles que no fueron contempladas por la cuota mensual de Asistencia Familiar.

Como manifiestan distintos autores la ejecución de estos gastos se diferencia notablemente de la asistencia ordinaria, ya que el mandamiento de apremio o restricción a la libertad no es un mecanismo permitido para exigir su pago. La clave para que sean exigibles reside en la previa determinación objetiva de la necesidad y, generalmente, requiere el consentimiento expreso y previo del progenitor obligado para su materialización.

Se establece una distinción fundamental en el tratamiento de estos costos, los gastos imprescindibles o necesarios (como tratamientos médicos urgentes) se imponen a los progenitores sin necesidad de consentimiento previo, dada su carácter fundamental e

inaplazable, aunque debe notificarse su ejecución. Por otro lado, los gastos accesorios o complementarios (no estrictamente necesarios, como clases de música) sí requieren el consentimiento expreso del otro progenitor para obligarle al pago.

En todos los casos, la exigencia de pago debe basarse en que el gasto sea emergente, imperativo e ineludible, y ante la falta de acuerdo entre partes, la determinación de la necesidad debe ser avalada por una resolución judicial.

10. Coercibilidad y ejecución de los gastos extraordinarios.

Se ha advertido doctrinal y jurisprudencialmente en el ámbito del Derecho de las Familias boliviano, específicamente en relación con la figura de los gastos extraordinarios, una carencia procedimental en lo que concierne a su ejecución forzosa.

Esta laguna normativa constituye un punto de disfunción en la aplicación efectiva del derecho sustantivo.

La ausencia de un procedimiento ejecutivo específico y reglado para el cumplimiento del pago de gastos extraordinarios genera graves efectos jurídicos que trascienden la mera inejecución.

En primer lugar, esta situación vulnera el principio de seguridad jurídica, tomando en cuenta la dimensión de certeza del derecho, al dejar a las partes en una situación de incertidumbre respecto al curso procesal aplicable para la satisfacción del beneficiario, respecto a los gastos extraordinarios.

Consecuentemente, se identifica una afectación al principio de legalidad en sentido estricto, dado que la eficacia de una obligación legalmente reconocida (los gastos extraordinarios) queda supeditada a la discrecionalidad o a la aplicación analógica de procedimientos no diseñados en el cuerpo normativo pertinente, lo cual menoscaba la previsibilidad y el sometimiento estricto a lo que establece la Constitución Política del Estado "*Articulo 117. III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley*" (Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2009)

En segundo lugar, la indeterminación procesal compromete la garantía constitucional del debido proceso, ello ocurre al obstaculizar o, en su defecto, dilatar indebidamente el acceso

a un mecanismo judicial efectivo y preestablecido por ley para la tutela de los derechos patrimoniales dentro de la órbita familiar.

Un procedimiento de ejecución claro y específico es un componente intrínseco de un proceso justo y equitativo. Cuando no se respeta esta exigencia de tener un procedimiento claro, se limita la capacidad de las personas para conseguir una solución real y efectiva a través de los tribunales. En la práctica, esto crea una situación de desprotección o indefensión en el momento en que se debe hacer cumplir lo que se ha ordenado.

La insuficiencia regulatoria en el plano procesal relativo a los gastos extraordinarios representa un desafío sistémico que exige una intervención legislativa para dotar al ordenamiento jurídico de los instrumentos necesarios para garantizar la plena efectividad de los derechos familiares y el respeto irrestricto a los postulados constitucionales fundamentales.

11. Tribunal Constitucional Plurinacional y Jurisprudencia

11.1. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0446/2017-S3. Sucre, 26 de mayo de 2017

Accionante: Fabián Claudio Flores Gutiérrez.

Accionado: Waldo Aliaga Flores, Juez Público de Familia Séptimo (en suplencia legal del Sexto) de la Capital del departamento de La Paz.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho (Resumen): El accionante, Fabián Claudio Flores Gutiérrez, denunció la amenaza a su derecho a la libertad en un proceso de asistencia familiar. La madre de su hijo exigió el pago del 50% de Bs1 991.- por gastos extraordinarios. El accionante observó que solo se adjuntaron impresiones fotográficas de las supuestas facturas y que los gastos no eran de indispensable necesidad, sino artículos de lujo.

El Juez demandado le ordenó cubrir el 50% del monto de los gastos extraordinarios mediante Auto de 2 de marzo de 2017. El accionante interpuso un recurso de reposición con alternativa de apelación contra el Auto de 2 de marzo de 2017, el cual fue corrido en traslado y se encontraba pendiente de resolución.

No obstante, la tramitación del recurso, el Juez demandado libró directamente mandamiento de apremio contra el accionante mediante Auto de 30 de marzo de 2017.

Adicionalmente, el mandamiento ordenó el pago del monto total de Bs1 991.- (en lugar del 50% inicialmente dispuesto) y lo consignó erróneamente por concepto de asistencia familiar y no de gastos extraordinarios.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la amenaza a su derecho a la libertad y la lesión de sus derechos al debido proceso, a la igualdad en el proceso, a la defensa y a la petición.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Tribunal de Sentencia Penal Décimo de la Capital del departamento de La Paz.
- **Resolución:** Resolución 22/2017 de 6 de abril.
- **Decisión:** Concedió la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** Implícitamente, la autoridad de garantías consideró que la emisión del apremio con un recurso pendiente y con irregularidades era una amenaza ilegal a la libertad.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Vulneración del Debido Proceso y la Libertad:** El TCP analizó que la actuación del Juez accionado fue ilegal al haber librado el mandamiento de apremio a través del Auto de 30 de marzo de 2017, sin resolver previamente el recurso de reposición con alternativa de apelación que se encontraba pendiente de trámite y resolución.
2. **Omisión a la Defensa:** Esta omisión del Juez impidió al accionante hacer uso de los recursos ordinarios de defensa que le otorga la ley, lo que constituye una vulneración al debido proceso.
3. **Gastos Extraordinarios y Apremio:** El Tribunal concluyó que el apremio por incumplimiento del pago de gastos extraordinarios (si estos son determinados sin observar el debido proceso) resulta en una amenaza objetiva al derecho a la libertad del accionante, siendo susceptible de tutela constitucional.
4. **Exhorto a Regular:** El TCP también determinó que es necesario que el legislador (Asamblea Legislativa Plurinacional) establezca un procedimiento específico para la ejecución de los gastos extraordinarios, a fin de garantizar un adecuado tratamiento.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 22/2017 de 6 de abril.
2. En consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.
3. Exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional a que regule el procedimiento de ejecución de los gastos extraordinarios

11.2. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1025/2022-S3. Sucre, 9 de agosto de 2022.

Accionante: Franklin Cabrera Bascopé

Accionado: Juez Público de Familia Decimosexto de Santa Cruz

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Franklin Cabrera Bascopé, fue privado de su libertad el 18 de junio de 2021, mediante un mandamiento de apremio librado por el Juez Público de Familia Decimosexto de Santa Cruz (hoy accionado). El Juez dictó el mandamiento sin considerar ni valorar un memorial de observación a la liquidación de asistencia familiar. El accionante alegó que fue notificado con la liquidación el 29 de abril de 2021, y presentó su observación dentro del plazo legal (Art. 415 del CFPF). Sin embargo, el memorial ingresó "por error" el 4 de mayo de 2021 a otro despacho (Juzgado Público Civil y Comercial Décimo), situación que fue puesta en conocimiento del Juez de Familia mediante memorial e incluso confirmada por un Informe de la Auxiliar de Juzgado. A pesar de tener conocimiento de esta circunstancia, el Juez accionado omitió analizar la observación y emitió la orden de apremio, vulnerando su derecho a la defensa. Además, el accionante denunció que la liquidación aprobada incluyó Bs4 584.- por gastos extraordinarios, un monto que, según la jurisprudencia constitucional, no puede motivar el apremio. Solicitó la concesión de la tutela y su libertad inmediata.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante alegó la lesión de los siguientes derechos y principios:

- Derecho a la libertad.
- Derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa y a la igualdad de las partes.

- Principio de verdad material.
- Principios de legalidad e imparcialidad.
- Riesgo a los derechos a la vida y a la salud.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Jueza de Sentencia Penal Décima de la Capital del Departamento de Santa Cruz.
- **Resolución:** Resolución 15/21 de 23 de junio de 2021.
- **Decisión:** Concedió la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** Consideró que la falta de pronunciamiento al memorial de observación (presentado dentro del plazo, aunque con error) fue evidente y ocasionó la emisión del mandamiento de apremio, lo cual vulneró derechos. Ordenó que el Juez accionado resuelva de manera inmediata el memorial de observación y valore la documentación presentada.
 - **Aclaración sobre la Libertad:** Al ser consultada sobre la libertad inmediata, la Jueza dispuso que es el Juez accionado quien debe resolver la situación jurídica del accionante una vez que resuelva la observación.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Marco Jurisprudencial (Art. 415 CFPF):** La SCP ratifica que el mandamiento de apremio solo puede ser librado una vez que la autoridad judicial, previa notificación con la liquidación y absueltas las observaciones efectuadas por el obligado, hubiere aprobado la liquidación y el obligado no hubiere cancelado el monto en tercero día de intimado. Un razonamiento contrario vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.
2. **Análisis de la Falta de Consideración de la Observación:** El Tribunal constata que el Juez accionado, conociendo la existencia del memorial de observación (y del informe de la Auxiliar que reconocía el error), dispuso la emisión del mandamiento de apremio sin abordar su validez procesal ni los argumentos de fondo.
3. **Vulneración Concluida:** Esta omisión judicial implicó una trasgresión a la normativa (Art. 415 del CFPF) y vulneró los derechos al debido proceso en su

vertiente del derecho a la defensa y al principio de legalidad vinculados a la libertad del accionante.

4. **Sobre los Gastos Extraordinarios:** El Tribunal deniega la tutela en este punto. Dado que la tutela se concede para que se analice la validez de la observación a la liquidación, la cual podría retrotraer las etapas de ejecución, un pronunciamiento sobre los gastos extraordinarios carecería de utilidad procesal ante la falta de certidumbre sobre la persistencia de los actos procesales.
5. **Otros Derechos:** La tutela se deniega también en relación a la igualdad de las partes, imparcialidad, verdad material, vida y salud, por falta de exposición clara o de demostración cierta y objetiva de la amenaza o lesión.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional resuelve CONFIRMAR en parte la Resolución 15/21.

1. CONCEDER en parte la tutela solicitada:

- Por la lesión de los derechos al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa y al principio de legalidad vinculados a la libertad.
- Se dispone que el Juez accionado ipso facto determine la validez procesal-legal del memorial de observación de liquidación presentado el 4 de mayo de 2021.
- En consecuencia, el Juez debe determinar la persistencia o no del mandamiento de apremio dispuesto y ejecutado en contra del accionante.

2. DENEGAR la tutela impetrada con relación a:

- La denuncia vinculada a la indebida incorporación de los gastos extraordinarios en la aprobación de la liquidación.
- La denuncia de vulneración a la igualdad de las partes, a la imparcialidad y a la verdad material.
- La invocación de riesgo a los derechos a la vida y a la salud.

11.3. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1570/2022-S3. Sucre, 2 de diciembre de 2022.

Accionante: Iber Morales Núñez

Accionado: Juez Público de Familia Octavo de Chuquisaca

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Iber Morales Núñez, interpuso una Acción de Libertad contra el Juez de Familia accionado porque este aprobó una planilla de liquidación por Bs21 150.- y ordenó la expedición de un mandamiento de apremio.

El accionante cuestionó que el monto liquidado incluía Bs6 000.- por concepto de "asistencia extraordinaria" (mudas de ropa). Argumentó que el apremio corporal como medida de ejecución por gastos extraordinarios es ilegal y no está reconocido por ley, constituyendo una amenaza objetiva a su derecho a la libertad.

Tras la aprobación de la liquidación, el accionante depositó Bs15 150.- (el monto de la asistencia familiar económica) y presentó un recurso de reposición. El Juez accionado informó que el acuerdo de asistencia familiar original de 2016 establecía un monto mensual más tres mudas de ropa al año, por lo que las mudas de ropa se consideran un monto de asistencia familiar acordado, no un gasto extraordinario indeterminado.

La planilla de liquidación fue aprobada por Auto de 1 de noviembre de 2021 y no fue observada por el accionante en el plazo legal (Art. 415 del CFPF). El pago de Bs15 150.- fue posterior a la aprobación de la planilla.

A la fecha de la audiencia, el mandamiento de apremio corporal aún no se había dispuesto librar.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, a la defensa y a ser oído.

Resolución de Primera Instancia:

- **Tribunal de Garantías:** Tribunal de Sentencia Penal Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca.
- **Resolución:** Resolución 34/21 de 7 de diciembre de 2021.
- **Decisión:** Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** El accionante cuestionó la resolución sin sustento jurídico ni soporte probatorio. Además, no cursaba ningún mandamiento de apremio corporal que hubiese sido emitido por el Juez accionado.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Subsidiariedad Excepcional de la Acción de Libertad:** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) reiteró que, si existen mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad, estos deben ser utilizados y agotados previamente.
2. **Vías Ordinarias No Agotadas:** Las denuncias relativas a la legalidad de la liquidación, su aprobación, y la inclusión de gastos extraordinarios, debían ser reclamadas a través de los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria.
3. **Existencia de Recurso Idóneo:** El accionante formuló recurso de reposición, pero si no estaba de acuerdo con la resolución, tenía la posibilidad de interponer otros mecanismos que le otorga la ley, específicamente el recurso de impugnación conforme al Art. 366 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF).
4. **Conclusión:** El accionante incurrió en inobservancia del principio de subsidiariedad al acudir directamente a la jurisdicción constitucional sin agotar las vías intraprocesales idóneas. Por lo tanto, no resulta viable ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 34/21 de 7 de diciembre de 2021, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.
3. Se Exhorta a los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Segundo a remitir toda la documentación pertinente en futuras acciones tutelares, conforme lo dispone el Art. 29.4 del Código Procesal Constitucional.

11.4. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1474/2022-S1. Sucre, 8 de diciembre de 2022.

Accionante: Paulino Morales Candia.

Accionado: Marianeli Chávez Vargas, Jueza y Jhanneth Mónica Chávez Huanca, Secretaria ambas del Juzgado Público Civil y Comercial y de Familia Primero de Viacha

del departamento de La Paz; y, Jazmín Poma Mamani, Funcionaria Policial de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV).

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Paulino Morales Candia, presentó una Acción de Libertad denunciando su detención ilegal. Fue notificado con un Auto de 19 de octubre de 2021 y un mandamiento de apremio emitido por la Jueza de Viacha por concepto de gastos extraordinarios. El accionante se presentó voluntariamente ante la FELCV. Una vez aprehendido, la Jueza y la secretaria demandadas omitiendo actuar con celeridad, no recibieron ni procesaron los antecedentes presentados por la policía, ni respondieron al informe policial sobre la situación del aprehendido.

Debido a esta omisión, el accionante estuvo privado de libertad por más de 12 días sin que se resolviera su situación jurídica y sin que se le garantizara una audiencia. El accionante solicitó el cese del apremio corporal ilegal.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad y al debido proceso, en su elemento de celeridad y defensa.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Jueza de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia hacia las Mujeres Segunda de El Alto.
- **Decisión: Concedió la tutela** respecto a la Jueza y la Secretaria.
- **Denegó la tutela** respecto a la Funcionaria Policial.
- **Fundamento:** La Jueza de garantías evidenció la **omisión de la Jueza y la Secretaria** al no proveer el trámite con la celeridad requerida, afectando el derecho a la libertad del accionante.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Apremio Ilegal por Gastos Extraordinarios:** El TCP ratifica su jurisprudencia (SCP 0044/2021-S1) que establece que el mandamiento de apremio solo procede por el incumplimiento de la asistencia familiar económica, siendo inconstitucional su emisión por concepto de gastos extraordinarios.
2. **Deber de Celeridad Judicial:** Se reitera el deber ineludible de la autoridad judicial de actuar con celeridad (no más de 24 horas) para resolver la situación del obligado

una vez que es aprehendido, garantizando su derecho a la defensa y al debido proceso (SCP 0013/2021-S1).

3. **Vulneración Concluida:** Las autoridades judiciales (Jueza y Secretaria) incurrieron en doble ilegalidad.
4. **Emitieron un mandamiento por un concepto no permitido (gastos extraordinarios):**

- Omitieron actuar con celeridad manteniendo al accionante privado de libertad ilegalmente por más de 12 días sin resolver su situación.
- Funcionaria Policial, se concluye que la funcionaria policial actuó en cumplimiento de sus funciones al ejecutar una orden judicial, por lo que no vulneró derechos.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 639/2021 de 2 de noviembre.
2. En consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada en cuanto a la Jueza y Secretaria demandadas.
3. DENEGAR la tutela en lo que concierne a la funcionaria policial demandada.
4. Disponer que en lo sucesivo la Jueza y Secretaria demandadas se abstengan de incurrir en ese tipo de omisiones que infringen el debido proceso y el derecho a la libertad

11.5. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0580/2023-S1. Sucre, 6 de junio de 2023.

Accionante: Cristhian José Gonzales Grandon.

Accionadas: Ana Litzie Peña Villalta, Jueza Pública Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda, y Gabriela Fernández Caballero, Jueza Pública Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia Primera, ambas de Sacaba.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Cristhian José Gonzales Grandon, fue aprehendido el 27 de enero de 2022 por la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) en ejecución de un mandamiento de apremio emitido por la Jueza de Familia Segunda de Sacaba (una de las accionadas), dentro de un proceso de asistencia familiar.

El accionante alegó que fue privado ilegalmente de su libertad porque los actuados pertinentes no le fueron notificados, llegando a emitirse directamente el mandamiento de apremio en su contra, lo cual le impidió ejercer su defensa o pagar el monto liquidado. Una vez aprehendido, fue remitido al Juzgado de Familia Primero de Sacaba, pero la Jueza accionada (Jueza Primera) no realizó ningún acto procesal, omitiendo la celeridad judicial. Si bien presentó un memorial de reposición que fue rechazado, sostuvo que su detención es ilegal debido a las omisiones e irregularidades en el proceso.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso en sus elementos de defensa y notificación legal.

Resolución de Primera Instancia:

- **Tribunal de Garantías:** Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Cochabamba.
- **Resolución:** Resolución 02/2022 de 29 de enero.
- **Decisión: Concedió en parte la tutela**.
- **Fundamento Principal:** El Tribunal consideró que la Jueza Primera accionada actuó incorrectamente al no asumir conocimiento del caso del aprehendido, y ordenó que la autoridad competente resolviera la situación jurídica del accionante en el plazo máximo de 24 horas. Denegó la tutela en cuanto a la Jueza Segunda (emisora del mandamiento), indicando que su reclamo sobre la falta de notificación debía resolverse en la vía ordinaria.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Subsidiariedad en Asistencia Familiar:** El TCP reiteró que la Acción de Libertad tiene una subsidiariedad excepcional en procesos de asistencia familiar. Esto significa que las denuncias de irregularidades procesales que puedan ser reparadas por la autoridad judicial ordinaria (como la falta de notificación, la validez de la liquidación o la reposición de actuados) deben ser agotadas previamente mediante los mecanismos intraprocesales antes de acudir a la vía constitucional.
2. **Uso de Recurso Erróneo:** El accionante presentó un recurso de reposición, pero la vía idónea para reclamar la ilegalidad de la liquidación y la falta de notificación era el recurso de impugnación (Art. 366 del CFPF) o la solicitud de nulidad de

notificaciones. Al haber utilizado un recurso procesal de manera incorrecta, el accionante incumplió la subsidiariedad excepcional.

3. **Ausencia de Apremio Ilegal por Mora Judicial:** El TCP determinó que la privación de libertad del accionante no fue atribuible a una omisión injustificada de la Jueza Primera, sino que se debió a la ejecución de un mandamiento válido (por el Juez Segundo) y a la propia actuación indebida del accionante al no agotar las vías de defensa legal idóneas en el tiempo oportuno. La omisión de la Jueza Primera de recibir el expediente no configura una lesión directa al derecho a la libertad, sino un mero defecto procedimental que debió ser subsanado por la Jueza del proceso (Jueza Segunda).

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, resuelve:

1. CONFIRMAR en parte la Resolución 02/2022.
2. En consecuencia, DENEGAR en su totalidad la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de las irregularidades procesales.
3. El TCP concluye que el accionante no agotó los medios de defensa legales idóneos, incurriendo en la inobservancia del principio de subsidiariedad excepcional de la Acción de Libertad.

11.6. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0636/2023-S1. Sucre, 14 de junio de 2023.

Accionante: Fabiola Akly Aguayo en representación sin mandato de José Limber Vallejo Orellana.

Accionado: Eddy Alexander Galarza Cabrera, Juez Público de Familia Primero de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: La representante sin mandato del accionante, José Limber Vallejo Orellana, interpuso una Acción de Libertad contra el Juez de Familia accionado.

El accionante, dentro de un proceso de divorcio, había observado la liquidación de asistencia familiar mediante un memorial de marzo de 2021. Sin embargo, el Juez accionado se pronunció de forma errónea, señalando que la observación ya había sido

resuelta por Auto de 12 de marzo de 2021, lo cual era falso, ya que dicho Auto solo había ordenado la notificación.

El accionante presentó una demanda de amparo constitucional (la vía previa a la Acción de Libertad) en octubre de 2021 contra la misma autoridad, denunciando la falta de pronunciamiento sobre su observación, que fue denegada por la autoridad de garantías y luego por el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), por incumplimiento del principio de subsidiariedad.

A pesar de que el TCP ya se había pronunciado sobre un recurso anterior (el amparo constitucional), el accionante interpuso la presente Acción de Libertad (vía sucesiva) con los mismos hechos y fundamentos, solicitando se ordene al Juez accionado pronunciarse sobre la liquidación y la observación.

Derechos Supuestamente Vulnerados.: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso en su elemento de defensa.

Resolución de Primera Instancia

- **Autoridad de Garantías:** Jueza de Sentencia Penal Decimosegunda de la Capital del departamento de Santa Cruz.
- **Resolución:** Resolución 05/2022 de 16 de febrero.
- **Decisión:** Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** La Jueza de garantías determinó que la acción de libertad no procedía, ya que el accionante estaba simultáneamente litigando los mismos hechos en la vía constitucional (la demanda de amparo anterior) y en la vía ordinaria (a través de recursos pendientes ante el Juez accionado).

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Principio de Preclusión en la Jurisdicción Constitucional:** El TCP reiteró el principio de preclusión, el cual prohíbe el ejercicio simultáneo o sucesivo de acciones tutelares con la misma causa, objeto y sujetos, cuando ya ha existido un pronunciamiento previo de la jurisdicción constitucional.
2. **Infracción por Vía Sucesiva:** El accionante presentó una Acción de Amparo Constitucional previa (con los mismos hechos) que ya había sido revisada y denegada por el TCP. Al interponer la presente Acción de Libertad con el mismo

fin (que el Juez se pronuncie sobre la liquidación), el accionante incumplió el principio de preclusión.

3. **Incompatibilidad de Vías:** El TCP también confirmó que el accionante estaba litigando el mismo asunto de manera simultánea en la vía ordinaria (a través de un recurso de reposición pendiente de resolución por el Juez accionado) y en la vía constitucional (a través de esta Acción de Libertad). La jurisprudencia establece que la Acción de Libertad no procede cuando se activan de manera concurrente ambas vías.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 05/2022 de 16 de febrero.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática, todo conforme a los fundamentos jurídicos desarrollados.

11.7. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0586/2023-S2. Sucre, 19 de junio de 2023.

Accionante: Rodrigo Alonso Canedo Herrera.

Accionada: Jenny Magaly Iquise, Jueza Pública de Familia Decimotercera de la Capital de Santa Cruz.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Rodrigo Alonso Canedo Herrera, fue aprehendido por un mandamiento de apremio emitido por la Jueza de Familia accionada, dentro de un proceso de asistencia familiar.

El accionante alegó que su aprehensión fue ilegal e indebida porque fue notificado con la liquidación de asistencia familiar y el Auto de Aprobación de la misma el mismo día (3 de febrero de 2022), lo que le impidió legalmente ejercer su derecho a la defensa y observar la liquidación en el plazo de tres días que establece el Art. 415 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF).

Actuación Celeridad Judicial: Argumentó que la Jueza accionada actuó con una celeridad inusual para la aprobación de la liquidación, al aprobarla un día después de presentada (2 de febrero de 2022) y ordenar el apremio sin garantizar el derecho a la defensa.
Montos Incorrectos: Señaló que la liquidación incluía montos por asistencia familiar extraordinaria que ya había cumplido o que no correspondían.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso en su vertiente de defensa, a la igualdad jurídica y a ser oído.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Jueza de Sentencia Penal Decimotercera (en suplencia legal) de la Capital de Santa Cruz.
- **Decisión:** Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** La Jueza de garantías determinó que los alegatos del accionante sobre la falta de notificación oportuna debieron ser reclamados en el proceso ordinario mediante el recurso idóneo (apelación/nulidad), no a través de la Acción de Libertad, en observancia del principio de subsidiariedad excepcional.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Principio de Subsidiariedad Excepcional:** El TCP ratificó que, si bien la Acción de Libertad es el medio idóneo para defender la libertad, en procesos de asistencia familiar existe una subsidiariedad excepcional. Las irregularidades procesales que puedan ser reparadas dentro del proceso ordinario a través de los recursos previstos (como la falta de notificación, validez de la liquidación, o la omisión de observar) deben ser agotadas previamente.
2. **Vía de Defensa Omitida:** El Tribunal constató que, ante la supuesta notificación irregular y la aprobación inmediata de la liquidación, el accionante no agotó los mecanismos de defensa que tenía a su disposición en la vía ordinaria (como el recurso de apelación contra el Auto de Aprobación o la solicitud de nulidad de notificaciones).
3. **Actuación Legal de la Jueza:** El TCP concluyó que, según los datos del proceso, la Jueza demandada actuó conforme al Art. 415 del CFPF al aprobar la liquidación

ante la falta de observaciones en el plazo legal. La posterior emisión y ejecución del mandamiento de apremio fue una consecuencia directa de la mora en el pago y la falta de activación de los recursos idóneos por parte del accionante.

El Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que no podía ingresar al fondo de las denuncias de ilegalidad de la liquidación debido a que el accionante incumplió el principio de subsidiariedad excepcional al no agotar las vías de impugnación ordinarias.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 02/2022 de 11 de febrero.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, por el incumplimiento del principio de subsidiariedad excepcional.

11.8. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0587/2023-S3. Sucre, 15 de junio de 2023.

Accionante: Víctor Hugo Calvo Zenteno en representación sin mandato de Alejandro Morales Miranda.

Accionados: Ernesto Vásquez Chosco (Juez Público de Familia Segundo de la Capital de Potosí) y otros coaccionados (Ex Director de Centro Penitenciario, funcionarios policiales y la demandante de asistencia familiar).

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho (Resumen).- El accionante, Alejandro Morales Miranda, a través de su representante, presentó una Acción de Libertad, alegando haber sido privado ilegalmente de su libertad en el Centro Penitenciario de Cantumarca desde el 23 de enero de 2022, a raíz de un proceso de asistencia familiar.

La demanda se centró en la actuación del Juez Público de Familia Segundo de Potosí, quien supuestamente cometió las siguientes irregularidades, el accionante presentó un incidente de nulidad por falta de citación y notificación con la demanda principal, pero el Juez omitió responderlo.

El accionante solicitó el control de la legalidad de su detención por la Jueza de Ejecución Penal, pero la Jueza de Familia demandada se negó a remitirle el expediente para que pueda ejercer su defensa.

Estas omisiones impidieron al accionante ejercer su derecho a la defensa y acceder a un debido proceso, lo que derivó en la ejecución del mandamiento de apremio y la privación de su libertad.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa y a la celeridad.

Resolución de Primera Instancia:

- **Tribunal de Garantías:** Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.
- **Resolución:** Resolución 027/2022 de 16 de marzo.
- **Decisión:** Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** La Sala Constitucional determinó que el accionante no agotó los mecanismos de defensa ordinarios previstos en el Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), como la impugnación de la liquidación de asistencia familiar. Por lo tanto, no era posible ingresar al análisis de fondo de la Acción de Libertad (incumplimiento de la subsidiariedad excepcional).

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Subsidiariedad Excepcional en Asistencia Familiar:** El TCP ratificó el principio de subsidiariedad excepcional en procesos de asistencia familiar. Esto implica que las denuncias de irregularidades procesales (como la falta de notificación o la nulidad de actuados) que tengan la capacidad de reparar el derecho a la libertad en la vía ordinaria deben ser agotadas previamente a través de los mecanismos internos del proceso familiar.
2. **Mecanismos No Agotados:** El Tribunal observó que el accionante, antes de recurrir a la Acción de Libertad, tenía a su disposición medios de defensa idóneos que no agotó:

- Incidente de Nulidad: El accionante debió insistir o activar el control jurisdiccional sobre el incidente de nulidad de citación y notificaciones que el Juez supuestamente omitió resolver.
- Recurso de Apelación/Impugnación: Debió impugnar la resolución que aprobaba la liquidación, o la resolución que rechazaba el incidente de nulidad, a través del recurso de apelación o impugnación conforme al Art. 366 del CFPF.

3. **Inviabilidad de Análisis de Fondo:** Al no haberse agotado estos mecanismos procesales idóneos para la defensa y la eventual reparación de la supuesta lesión a la libertad, el TCP concluyó que no era posible ingresar al análisis de fondo de las denuncias constitucionales.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 027/2022 de 16 de marzo.

2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al fondo de los problemas jurídicos-constitucionales formulados, debido a la inobservancia del principio de subsidiariedad excepcional.

11.9. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0331/2022-S1. Sucre, 1 de junio de 2022.

Accionante: Otto Israel Peña Suárez en representación sin mandato de **Armando Luis Sullca Rodríguez.**

Accionado: Ricardo Zegarra Coca, Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Armando Luis Sullca Rodríguez, a través de su representante sin mandato, interpuso una Acción de Libertad, alegando que se encontraba recluido ilegalmente en el Centro Penitenciario Palmasola desde el 10 de febrero de 2021, por un mandamiento de apremio ordenado por el Juez accionado, dentro de un proceso de asistencia familiar. La demanda se centró en que la orden de apremio fue emitida ilegalmente porque el Juez no consideró un memorial de observación que el accionante presentó a la liquidación de asistencia familiar.

El Juez no cumplió con la intimación legal de tres días para el pago de la liquidación, conforme exige el Art. 415.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), emitiendo el mandamiento de apremio de manera directa. Estas omisiones vulneraron su derecho a la defensa y al debido proceso, haciendo que su detención fuera ilegal.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Juez de Sentencia Penal Decimoquinto de la Capital del departamento de Santa Cruz.
- **Decisión: Concedió la tutela solicitada**.
- **Fundamento Principal:** El Juez de garantías concluyó que el Juez accionado no cumplió con la intimación legal de tres días para el pago (Art. 415.II del CFPF), lo que conllevó a la lesión del derecho a la libertad del accionante.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Subsidiariedad Excepcional en Asistencia Familiar:** El TCP reiteró que las irregularidades procesales que puedan ser reparadas en el proceso ordinario deben ser agotadas previamente.
2. **Omisión de Recurso Idóneo:** El Tribunal evidenció que el accionante, antes de recurrir a la Acción de Libertad, no impugnó la resolución que aprobó la liquidación ni el auto que ordenó el mandamiento de apremio, a pesar de tener recursos idóneos como la apelación (Art. 366 del CFPF) o el incidente de nulidad.
3. **Irregularidad Culpable:** El TCP determinó que la privación de libertad se debió a una actuación negligente del propio accionante al no hacer uso de los mecanismos de defensa legal disponibles para corregir las supuestas omisiones del Juez. El accionante debió agotar la vía ordinaria para lograr la reparación del supuesto defecto.

Al no agotarse las vías de defensa legal en la jurisdicción ordinaria, se incumplió el principio de subsidiariedad excepcional, lo que impide al TCP ingresar al análisis de fondo de las denuncias.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, resuelve:

1. REVOCAR la Resolución 06/2021 de 2 de marzo.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada sobre la base de los fundamentos jurídicos desarrollados (incumplimiento del principio de subsidiariedad).
3. Llamar la atención al Juez de Sentencia Penal Decimoquinto de la Capital de Santa Cruz (la autoridad de garantías), por haber efectuado una incorrecta compulsa de los datos del proceso.

11.10. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0334/2022-S1. Sucre, 2 de junio de 2022.

Accionante: Rodrigo Alonso Canedo Herrera.

Accionados: Janeth Quiroga Aparicio, Darwin Vargas Vargas, Efraín Cruz Limachi y Freddy Larrea Melgar, (Ex y actuales Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Doméstica y Pública Cuarta); y Jenny Magaly Iquise, Jueza Pública de Familia Décima Tercera, (todos del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz).

Tipo de Acción: Acción de amparo constitucional.

Relación de Hecho: El accionante, Rodrigo Alonso Canedo Herrera, interpuso una Acción de Amparo Constitucional contra los Vocales de la Sala Cuarta y la Jueza de Familia Décima Tercera, denunciando la vulneración de sus derechos en un proceso de asistencia familiar.

El accionante presentó un recurso de compulsa ante la Sala Cuarta (Vocales accionados) contra una resolución de la Jueza de Familia (Jueza accionada). Alegó que tanto la Jueza como los Vocales actuaron indebidamente al desconocer resoluciones anteriores, omitir ordenar la remisión de informes y archivos necesarios para la compulsa, y desestimar sus argumentos de fondo.

La Jueza de Familia lo procesó indebidamente por un monto de Bs23 950.-, desconociendo un Auto Definitivo que rebajó el monto de asistencia familiar a Bs800.-. Los Vocales de la Sala Cuarta (Tribunal de Compulsa) no efectuaron un control riguroso de la legalidad, y no analizaron debidamente los antecedentes ni el fondo de su recurso de compulsa.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de legalidad, valoración de la prueba, motivación y fundamentación, y del principio de seguridad jurídica.

Resolución de Primera Instancia:

- **Tribunal de Garantías:** Sala Constitucional Cuarta del departamento de Santa Cruz.
- **Resolución:** Resolución 188/2021 de 25 de noviembre.
- **Decisión:** Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** La Sala Constitucional argumentó que el accionante no agotó previamente el recurso de compulsa que presentó, sino que lo abandonó al interponer esta Acción de Amparo. Concluyó que, al no agotar la vía de defensa legal dentro del proceso ordinario, se incumplió el principio de subsidiariedad de la Acción de Amparo Constitucional.}

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Principio de Subsidiariedad del Amparo:** El TCP ratificó que la Acción de Amparo Constitucional tiene carácter subsidiario. Esto significa que solo procede cuando el afectado ha agotado todos los recursos y mecanismos de defensa que le otorga la ley dentro del proceso ordinario para la protección de sus derechos.
2. **Omisión de Agotamiento del Recurso:** El Tribunal analizó los antecedentes y concluyó que el accionante no esperó la resolución del recurso de compulsa que él mismo interpuso ante la Sala Cuarta (Vocales accionados). Al interponer simultáneamente la Acción de Amparo, el accionante abandonó la vía ordinaria idónea para el reclamo de sus derechos.
3. **Irregularidad Culpable:** El TCP determinó que la situación jurídica del accionante se debió a su propia inacción o uso incorrecto de los recursos legales disponibles, lo cual subsume el caso en una causal de improcedencia. El recurso de compulsa era la vía idónea para la defensa de sus derechos dentro del proceso ordinario.

El Tribunal Constitucional Plurinacional concluyó que no era viable ingresar al análisis de fondo de las denuncias de vulneración de derechos debido al incumplimiento del principio de subsidiariedad por no haber agotado el recurso ordinario de compulsa.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 188/2021 de 25 de noviembre.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.j

Nota: El accionante de esta sentencia, Rodrigo Alonso Canedo Herrera, también fue accionante en la SCP 0586/2023-S2, donde se le denegó la tutela por incumplimiento del principio de subsidiariedad en una Acción de Libertad posterior.

11.11. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0034/2025-S4. Sucre, 27 de febrero de 2025.

Accionante: David Arias Choque.

Accionada: Olma Lilian Rojas Castro, Jueza Pública de Familia Segunda de Quillacollo.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, David Arias Choque, interpuso una Acción de Libertad, alegando que su privación de libertad era ilegal a raíz de un proceso de asistencia familiar.

La demanda se centró en la actuación de la Jueza de Familia Segunda de Quillacollo, quien supuestamente emitió ilegalmente una orden de apremio porque la liquidación de asistencia familiar presentada por la madre del hijo monetizó de forma abusiva y unilateral la asistencia familiar, que anteriormente había sido acordada en especie (en un acuerdo transaccional).

Una vez notificado con la liquidación, el accionante presentó una observación de manera oportuna, pidiendo que se respete el acuerdo transaccional de asistencia en especie y que se realice una nueva liquidación.

A pesar de la observación presentada, la Jueza no resolvió el fondo de esta observación, sino que directamente aprobó la liquidación, ordenó la intimación y expidió el mandamiento de apremio, vulnerando así su derecho a la defensa y al debido proceso.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso en su elemento del derecho a la defensa y a la motivación.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Juez de Sentencia Penal Cuarto de Quillacollo.
- **Resolución:** Resolución 03/2022 de 12 de agosto.
- **Decisión:** Revocó la Resolución impugnada y, en consecuencia, Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** El Juez de garantías concluyó que el accionante no agotó los recursos ordinarios contra la liquidación y la aprobación, por lo que la Acción de Libertad resultaba improcedente por subsidiariedad excepcional.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Actuación del Juez ante la Observación (Art. 415 CFPF):** El TCP ratificó la línea jurisprudencial de que el Juez de Familia está obligado a resolver las observaciones a la liquidación de asistencia familiar antes de aprobarla y ordenar la intimación para el pago y el apremio. El incumplimiento de este deber legal vulnera el derecho a la defensa y, por conexidad, a la libertad (SCP 0206/2018-S3, SCP 0655/2019-S3).
2. **Omisión Comprobada:** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) verificó que el accionante sí presentó la observación antes de la aprobación de la liquidación, y que la Jueza accionada omitió resolverla, vulnerando su derecho a la defensa.
3. **Principio de Subsidiariedad (No Aplicable al Caso):** El TCP determinó que, en casos donde la vulneración al debido proceso afecta directamente el derecho a la libertad por la omisión de un acto fundamental (como resolver una observación antes de ordenar el apremio), la Acción de Libertad es el mecanismo idóneo y directo, y no aplica la subsidiariedad.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, resuelve:

1. REVOCAR la Resolución 03/2022 de 12 de agosto.

2. En consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada respecto a la vulneración del derecho a la libertad y, en su mérito, disponer:
 - Dejar sin efecto la Resolución que aprueba la liquidación y los actuados posteriores hasta la emisión del mandamiento de apremio.
 - La autoridad judicial accionada deberá resolver previamente las observaciones a la liquidación presentadas por el accionante.
3. DENEGAR la tutela en cuanto a otras denuncias.
4. Exhortar a la Jueza accionada a que adecue su accionar a la norma procesal familiar y la jurisprudencia constitucional.

11.12. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0947/2022-S3. Sucre, 29 de julio de 2022.

Accionante: Moises Chucata Aceituno en representación sin mandato de Abel Romero Aceituno.

Accionado: Ricardo Zegarra Coca, Juez Público Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero de San Julián.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Abel Romero Aceituno, a través de su representante, interpuso una Acción de Libertad alegando que se encontraba detenido ilegalmente en el Centro Penitenciario Palmasola a causa de un mandamiento de apremio emitido por el Juez accionado.

La demanda se centró en que el Juez de Familia vulneró el debido proceso y su derecho a la defensa al ordenar el apremio sin resolver un reclamo previo. La demandante presentó una liquidación de asistencia familiar el 4 de agosto de 2020. El accionante, notificado con esta, presentó una observación a la liquidación el 25 de agosto de 2020.

El Juez accionado, en lugar de resolver el fondo de la observación, emitió una resolución que solo la "tuvo por respondida" y solicitó informe a la Auxiliar. Posteriormente, sin dar curso a la observación ni resolverla, aprobó la liquidación y ordenó la emisión del mandamiento de apremio.

Esta omisión judicial, al impedirle ejercer su derecho a la defensa sobre la liquidación, condujo directamente a la restricción ilegal de su libertad.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad, al debido proceso y a la defensa.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Juez de Sentencia Penal Decimoquinto de la Capital del departamento de Santa Cruz.
- **Resolución:** Resolución 13/2021 de 13 de mayo.
- **Decisión:** Concedió la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** El Juez de garantías concluyó que la autoridad demandada omitió resolver la observación del accionante a la liquidación, incumpliendo el procedimiento del Art. 415 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) y vulnerando el derecho a la defensa vinculado a la libertad.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Omisión Ilegal del Juez (Art. 415 CFPF):** El TCP ratificó su jurisprudencia (reiterando el entendimiento de la SCP 0655/2019-S3) que establece que la autoridad judicial debe resolver previamente la observación a la liquidación de asistencia familiar antes de aprobarla. El incumplimiento de este deber constituye una vulneración al debido proceso en su elemento de defensa, lo que se conecta directamente con la lesión al derecho a la libertad.
2. **No Aplicación de Subsidiariedad:** En este caso, el TCP determinó que, dado que la omisión del Juez fue previa a la emisión del mandamiento de apremio (es decir, el Juez no agotó el procedimiento legal para ordenar la privación de libertad), la Acción de Libertad es el medio idóneo y directo para reparar el derecho, no siendo aplicable la subsidiariedad.

El Juez accionado incurrió en una actuación ilegal al omitir pronunciarse sobre la observación, disponiendo un mandamiento de apremio que restringió ilegalmente la libertad del accionante.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 13/2021 de 13 de mayo.
2. En consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías.
3. Se ordena que el Juez accionado se pronuncie sobre la observación efectuada a la liquidación de asistencia familiar devengada, y en consecuencia, determine la legalidad o no de la detención.

11.13. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 1012/2022-S4. Sucre, 8 de agosto de 2022.

Accionante: Juan Carlos Honor Candia y Wilfor Alex Calahuara Calahuara en representación sin mandato de Miguel Ángel Gallardo Borja.

Accionado: Juan Carlos Guzmán Rivas, Juez Público de Familia Segundo del departamento de Santa Cruz.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: Los representantes sin mandato interpusieron una Acción de Libertad a favor del accionante, Miguel Ángel Gallardo Borja, quien denunció que el Juez de Familia Segundo ordenó la expedición de un mandamiento de apremio en su contra, lo cual constituía una amenaza a su derecho a la libertad.

La demanda se centró en que la demandante (Marisela Soliz Egüez) presentó una liquidación por Bs38 500.- que, según el accionante, era excesiva. El accionante alegó que no fue notificado personalmente con el proveído de 11 de febrero de 2020 que corría en traslado la liquidación.

A pesar de haber solicitado verbalmente al Juez la suspensión del apremio, la autoridad no lo hizo. La orden de apremio inminente, basada en una liquidación cuestionada y una notificación supuestamente irregular, vulneraba su derecho a la defensa y ponía en riesgo su libertad.

El accionante solicitó se disponga la nulidad de obrados hasta antes de la emisión del mandamiento de apremio, para garantizar su defensa.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad y al debido proceso.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Santa Cruz.
- **Resolución:** Resolución 07/2021 de 20 de abril.
- **Decisión:** Denegó la tutela solicitada.
- **Fundamento Principal:** El Tribunal de garantías determinó que la acción de libertad no procedía debido a que la amenaza de restricción a la libertad no era inminente ni real, pues no existía un mandamiento de apremio librado para su ejecución, sino solamente una resolución que disponía su libramiento.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Subsidiariedad Excepcional y Amenaza Iminente:** El TCP reiteró que la Acción de Libertad solo es procedente en materia de asistencia familiar cuando existe una privación o restricción ilegal de la libertad o una amenaza inminente.
2. **Omisión de Agotamiento de Recursos:** El Tribunal verificó que la parte accionante no agotó los mecanismos ordinarios de defensa (como el recurso de apelación, Art. 366 del CFPF) contra la resolución que aprobó la liquidación o la que dispuso el mandamiento de apremio.
3. **Amenaza no Consumada:** El TCP constató que el accionante presentó la Acción de Libertad antes de que el mandamiento de apremio se hubiera librado y ejecutado efectivamente. Dado que solo existía una resolución judicial que disponía el apremio, y no el mandamiento librado, el Tribunal concluyó que la acción era prematura.
4. **Inviabilidad de Análisis de Fondo:** Al no existir una restricción de libertad o una amenaza consumada y real, y al no haberse agotado las vías ordinarias idóneas para cuestionar las irregularidades de la liquidación, la Acción de Libertad se declaró improcedente por la subsidiariedad excepcional.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, resuelve:

1. CONFIRMAR la Resolución 07/2021 de 20 de abril.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, por su manifiesta improcedencia (incumplimiento de la subsidiariedad excepcional).

11.14. Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0241/2018-S2. Sucre, 12 de junio de 2018.

Accionante: Gabino Palenque Vedia.

Accionada: Ximena Beatriz Chávez Aüe, Jueza Pública de Familia Primera de la Capital del departamento de Beni.

Tipo de Acción: Acción de libertad.

Relación de Hecho: El accionante, Gabino Palenque Vedia, interpuso una Acción de Libertad, alegando que la liquidación de asistencia familiar presentada en su contra incluía "otros gastos" que él no se había comprometido a pagar, ni estaban contemplados en el acuerdo transaccional de divorcio que suscribió con su ex cónyuge.

El accionante argumentó que esta inclusión era ilegal y que la Jueza de Familia demandada, al darle curso a dicha liquidación, vulneró sus derechos, especialmente porque se le corrió en traslado en su domicilio real mediante comisión instruida, y, al tener conocimiento de la inminente orden de apremio, acudió a la vía constitucional. El accionante también informó que había presentado un incidente de nulidad en el proceso ordinario el 17 de enero de 2018.

Derechos Supuestamente Vulnerados: El accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad y al debido proceso.

Resolución de Primera Instancia:

- **Autoridad de Garantías:** Juez de Instrucción Penal Cuarto de la Capital del departamento de Beni.
- **Decisión: Concedió la tutela solicitada**.
- **Fundamento Principal:** El Juez de garantías concluyó que los gastos no contemplados en el acuerdo (la asistencia familiar "ordinaria") no pueden ser susceptibles de apremio, por lo que la actuación de la Jueza de Familia constituía un acto ilegal que afectaba el derecho a la libertad.

Fundamentos Jurídicos del Fallo:

1. **Subsidiariedad Excepcional en Asistencia Familiar:** El TCP reiteró que, aunque la Acción de Libertad es el medio más directo para defender la libertad, en materia

de asistencia familiar se aplica la subsidiariedad excepcional. Esto obliga al accionante a agotar los mecanismos de defensa intraprocesales idóneos antes de acudir a la jurisdicción constitucional.

2. **Activación Simultánea de Vías:** El Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) verificó que el accionante activó dos vías de defensa de forma paralela:

- Vía Ordinaria: Interpuso un incidente de nulidad el 17 de enero de 2018 en el proceso familiar, que es el mecanismo idóneo para cuestionar las irregularidades en la liquidación o la notificación.
- Vía Constitucional: Presentó la Acción de Libertad el 19 de enero de 2018.

3. **Principio de Inmediatez (Preclusión):** El TCP determinó que, al activar la Acción de Libertad simultáneamente al incidente de nulidad en la vía ordinaria, el accionante incumplió el principio de subsidiariedad. La acción constitucional no puede ser un mecanismo para sustituir la jurisdicción ordinaria o para litigar en dos vías al mismo tiempo.

El Tribunal resolvió que, dado que el accionante activó paralelamente las jurisdicciones ordinaria y constitucional, y no agotó los recursos internos, no era posible ingresar al análisis de fondo de las denuncias.

La Sentencia Constitucional: El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, resuelve:

1. REVOCAR la Resolución 001/2018 de 20 de enero.
2. En consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, en mérito a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, ya que el accionante activó paralelamente las jurisdicciones ordinaria y constitucional.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO QUE APLICAN LOS JUECES EN MATERIA FAMILIAR PARA EL COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS Y SU POSTERIOR EJECUCIÓN DENTRO DEL PROCESO FAMILIAR EN BOLIVIA.

1. Análisis sociológico jurídico.

Jorge A. Moreno describe en su libro Sociología Jurídica a distancia que desde finales del siglo XIX la sociología del derecho es una rama de la sociología que ha ganado relevancia. Esta rama se distingue de la sociología general como una disciplina especializada.

El derecho, definido como un sistema de normas obligatorias que rigen la convivencia entre individuos, impone juicios de conducta y por lo tanto es coercible, lo que significa que el incumplimiento de estas normas conlleva una sanción o el cumplimiento forzado de la obligación.

Este sistema de normas legales, establecido por una autoridad legítima, es esencial en cualquier sociedad civilizada para resolver conflictos y mantener un orden social predecible. Utiliza la expresión latina “ubi societas ibi jus”, que significa “donde hay sociedad, hay derecho”.

El autor refiere que el objeto de estudio principal para la ciencia del derecho es la norma en sí misma, entendida como un mandato de conducta con una estructura lógica, por lo tanto, quienes se dedican a esta ciencia debe analizar las normas legales vigentes en una sociedad y un momento específico.

Moreno manifiesta que la sociología del derecho es la rama de la sociología que analiza el derecho como un producto de la interacción social, la relación entre la sociedad y el derecho es un tema de larga data, que ya en la antigua Grecia abordaba cuestiones sobre la legitimidad de las formas de gobierno y la aplicación de las leyes.

El surgimiento de la sociología jurídica como disciplina formal se debe a la influencia del positivismo filosófico; se considera que esta especialidad es obra de juristas que, insatisfechos con el enfoque estrictamente legal, incorporaron el estudio de los factores sociales en su análisis del derecho.

Respecto a la importancia de la sociología jurídica asegura que esta rama examina la importancia de los sistemas normativos, señalando que estos no siempre garantizan una

justicia equitativa para todos, a menudo, las clases sociales más altas tienen un mejor acceso a los recursos legales, mientras que los sectores más desfavorecidos enfrentan obstáculos como la falta de presupuesto en las defensorías públicas, el desconocimiento de sus derechos y la incapacidad para costear los trámites judiciales.

Además, esta disciplina analiza la crisis del Poder Judicial y su relación con los otros poderes del Estado, cuestionando si existe una independencia real, destaca el problema del acceso a la justicia, ya que los sectores con bajos recursos económicos a menudo no pueden litigar, lo que resulta en una negación de facto de su derecho a resolver conflictos legales.

Otro aspecto relevante que menciona es la eficiencia en la administración de justicia. Se mencionan problemas como la lentitud de los procesos judiciales debido al aumento de litigios y la falta de recursos materiales y humanos en los sistemas judiciales de países subdesarrollados, lo que se traduce en una infraestructura y tecnología deficientes.

Estos problemas son la base de la sociología jurídica en la actualidad, especialmente en un contexto de globalización y regresión en la distribución de ingresos, donde la brecha entre los sectores sociales se amplía. Los estudios de la sociología del derecho se centran en temas como la eficacia y equidad del ordenamiento jurídico, abarcando los problemas y desafíos que surgen de la relación entre el derecho y la sociedad. (Moreno Chavez, 2010)

2. Entrevistas semiestructuradas como técnica de investigaciones jurídica.

Diaz Bravo y otros coautores afirman que la entrevista es una herramienta muy útil en la investigación para obtener información, en esencia, se trata de una conversación que tiene un objetivo específico más allá de simplemente charlar.

A diferencia de un simple cuestionario, la entrevista permite obtener información más completa y profunda, pues permite que el entrevistador pueda aclarar dudas en el momento, lo que ayuda a obtener respuestas que le sean más útiles. En la parte inicial de una investigación, la entrevista llega a ser muy valiosa pues, se la pone como la fase de exploración o la descripción de un tema, y también para crear otras herramientas de recolección de datos.

Una entrevista de investigación tiene como propósitos el obtener información precisa sobre un tema, comprender el significado que las personas le dan a ciertos temas, también el mantener una participación activa del entrevistador para interpretar y profundizar en lo que

dice la persona; a menudo, las entrevistas se combinan con otras técnicas para complementar la información.

Existen tres tipos principales de entrevistas, que se diferencian por el nivel de estructura que tienen:

- Entrevistas estructuradas: Siguen un guion de preguntas fijo y en un orden predeterminado. Son muy organizadas y fáciles de analizar, pero su rigidez no permite adaptarse a la persona y la información puede ser menos profunda.
- Entrevistas semiestructuradas: Son más flexibles. Aunque parten de preguntas planeadas, se pueden ajustar durante la conversación. Permiten motivar a la persona, aclarar malentendidos y obtener respuestas más naturales.

 Las entrevistas semiestructuradas son a menudo las más populares en la investigación, ya que ofrecen un buen equilibrio entre flexibilidad y uniformidad, permitiendo a las personas expresar sus opiniones de forma más abierta que con otros métodos

- Entrevistas no estructuradas: Son las más informales y flexibles. Dan total libertad a la persona para responder, incluso para desviarse de las preguntas originales. Su principal desventaja es que se puede perder información importante.

(Diaz Bravo, Torruco Garcia, Martínez Hernández, & Varela ruiz, 2013)

Por su parte, Tejero refiere que a entrevista semiestructurada es una técnica de recolección de datos que se basa en un conjunto de preguntas abiertas, para asegurarse de obtener suficiente información sobre un tema, se requiere entrevistar a un número considerable de participantes hasta que ya no se obtengan datos nuevos.

El entrevistador usa un guion que contiene los temas principales a tratar, pero tiene la libertad de cambiar el orden de las preguntas y la forma en que las formula.; estas preguntas, diseñadas a partir de la experiencia y el conocimiento previo del investigador, deben ser pocas y concisas para no entorpecer la conversación.

Durante la entrevista, el entrevistador puede improvisar, incorporar nuevas preguntas, aclarar el significado de alguna, o pedirle al entrevistado que profundice en ciertos puntos.

Esto le permite establecer un estilo de conversación flexible y personal. (Tejero González, 2021)

El mismo autor asegura sobre las preguntas abiertas:

> El propósito de estas preguntas es permitir a los entrevistados contestar con su lenguaje real. La naturaleza de estas preguntas permite que el entrevistado exprese sus pensamientos, sentimientos y experiencias sin interferencia del entrevistador o de respuestas preestablecidas. (Tejero González, 2021, pág. 70)

En la presente tesis, se empleará las entrevistas semiestructuradas, pues estas ofrecerán un buen equilibrio entre flexibilidad y uniformidad, permitiendo a los profesionales entrevistados expresar sus opiniones de forma más abierta y revelar sus conocimientos sobra el tema en cuestión, para darnos las directrices que ayuden a demostrar el objetivo general del trabajo.

3. Ejecución de la entrevista semiestructurada en el proceso de investigación.

En su libro Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario, Jesús Manuel Tejero González proporciona una guía para realizar entrevistas semiestructuradas.

- Preparación: Para planificar una entrevista, se deben definir elementos clave como el lugar, el momento, la duración, los entrevistados y el guion. La entrevista no es un cuestionario cerrado ni una simple charla informal. En la mayoría de los casos, se pueden añadir preguntas y mecanismos para obtener más información durante la entrevista.

- Selección de entrevistados: Es fundamental elegir cuidadosamente a las personas que van a ser entrevistadas. Para esto, se debe decidir a cuántas personas se va a entrevistar y qué características deben tener. Esta decisión debe basarse en las variables de la investigación y en estudios previos que describan a la población de interés. Se busca trazar un perfil de las personas que pueden ofrecer la información necesaria. Es importante incluir a personas que representen a la mayoría, a casos destacados o a casos únicos, según los objetivos del estudio.

Una herramienta útil para este propósito es el casillero metodológico, que ayuda a asegurar una selección de entrevistados diversa y relevante. Además, es crucial tener en cuenta los factores que podrían limitar la participación de los entrevistados, como la falta de tiempo, el miedo a que la información se divulgue, la autocensura, o el trauma. También se deben considerar problemas como el olvido o la confusión al relatar experiencias.

- Entrevistador, lugar y momento: A veces es posible seleccionar al entrevistador en función del tipo de entrevistado. Al elegir el momento y el lugar, se debe considerar la disponibilidad de los entrevistados y evitar las prisas. El lugar ideal debe ser cómodo, bien iluminado, ventilado y, sobre todo, sin ruido para poder grabar la conversación.
- Guion de la entrevista: El guion es una herramienta esencial para guiar la entrevista. En él se incluyen los temas y subtemas a tratar según los objetivos de la investigación. También puede incluir un análisis previo del problema y distintos tipos de preguntas según el tipo de entrevista. Las áreas temáticas pueden ser descriptivas, que se enfocan en hechos concretos del fenómeno estudiado, o exploratorias, que indagan sobre sentimientos, motivaciones, valores y actitudes.; se pueden combinar ambos tipos de áreas temáticas, siendo preferible comenzar con las descriptivas para generar confianza. Antes de la versión final, se recomienda realizar una prueba piloto para ajustar o mejorar el guion.
- Ejecución de la entrevista: El objetivo principal es que el entrevistado brinde información. Para lograrlo, es fundamental crear un ambiente de confianza. El entrevistador debe presentarse de manera profesional, explicando los objetivos de la investigación. La entrevista es una conversación, no un interrogatorio.

La parte más difícil es hacer que el entrevistado hable libremente y lograr un relato fluido. En muchas ocasiones, la meta es acceder a sus emociones y pensamientos más profundos. Para ello, el entrevistador debe establecer una relación de confianza genuina. Es una interacción social, no solo una recolección de datos.

El lenguaje es una herramienta clave para crear empatía y conexión entre ambos. Si el entrevistador y el entrevistado "hablan el mismo lenguaje", es más probable que se entiendan. Al finalizar la entrevista, y una vez que la grabadora está apagada, se puede aprovechar para hacer preguntas adicionales y obtener información que el entrevistado podría compartir en un ambiente más informal.

- El papel del entrevistador: En la entrevista cualitativa, el entrevistador tiene un papel central y determinante en el resultado de la conversación. Desde un enfoque constructivista, la entrevista es una relación dinámica en la que el resultado se construye de forma conjunta entre entrevistador y entrevistado, dependiendo en gran medida del vínculo empático que se establezca.

El entrevistador debe guiar la comunicación hacia los objetivos de la investigación, incentivando las respuestas completas y pertinentes. Sin embargo, debe evitar que esta guía altere o influya en la autenticidad de los sentimientos del entrevistado.

Se recomienda grabar las entrevistas en audio y transcribirlas para su análisis, lo cual requiere una inversión considerable de tiempo. Además, es útil tomar notas para recordar puntos clave y demostrar una escucha atenta. Idealmente, cada persona debe ser entrevistada de forma individual para evitar la influencia de otros.

(Tejero González, 2021)

4. Proceso de validación del cuestionario de entrevista semiestructurada.

La creación de un guion de entrevista semiestructurada es un proceso bastante meticuloso que se asemeja al trabajo de un orfebre, donde cada pregunta debe ser una pieza cuidadosamente forjada, no solo es un acto de inspiración espontánea, sino el resultado de un riguroso camino metodológico que busca la precisión y la relevancia.

La gesta del cuestionario, base de la presente tesis, se centró en un tema de suma delicadeza como lo es la experiencia y la práctica que tienen los Abogados profesionales, quien a través de sus respuestas refuerzan el objetivo general este trabajo de investigación que busca aportar a la sociedad la seguridad jurídica con respecto a los gastos extraordinarios y su ejecución.

4.1. Cimentación Teórica y la Elaboración de Ejes.

El proceso de elaboración de este tipo de entrevista se inició con una profunda inmersión en el marco teórico, usando literatura especializada en Derecho de las Familias, sociología de la familia y psicología social, material que fue revisado de forma exhaustiva.

El objetivo era identificar los constructos clave y las **categorías de análisis** que guiarían la investigación. Se establecieron ejes temáticos como: seguridad jurídica, ausencia normativa, protección e interés superior del niño, niña y adolescente, conocimiento y practica en litigación de abogados profesionales en Derecho de las Familias; estos pilares se convirtieron en el esqueleto sobre el que se construirían las preguntas.

Una vez definidos los ejes, se procedió a la redacción de las preguntas detonantes, estas preguntas, de naturaleza amplia y abierta, fueron formuladas para invitar al relato y a la expresión de las experiencias de los participantes. Por ejemplo, una pregunta detonante fue: "¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?", estas preguntas se diseñaron para ser el punto de partida de la conversación, permitiendo la flexibilidad inherente a la entrevista semiestructurada.

4.2. La Validación de Expertos.

La primera fase de validación se llevó a cabo con la preaprobación de dos expertos en derecho de las familias, la finalidad era asegurar la pertinencia legal y la sensibilidad ética del cuestionario.

Se les entregó el borrador completo, incluyendo las preguntas de sondeo, diseñadas para profundizar en los temas, los expertos revisaron cada pregunta, señalando posibles sesgos, ambigüedades o terminología que pudiera ser incomprensible o invasiva para los participantes. Sus observaciones condujeron a ajustes cruciales, como la redefinición de términos específicos del argot legal a un lenguaje más coloquial y accesible, y la reestructuración de preguntas para evitar connotaciones de juicio.

4.3. La Aprobación Metodológica.

Tras la validación temática y ética, el guion de entrevista fue sometido a la aprobación de un metodólogo especialista en investigación cualitativa. Esta etapa fue vital para garantizar la coherencia y la viabilidad del instrumento desde una perspectiva científica.

El especialista evaluó la progresión lógica de las preguntas, la claridad de los ejes temáticos y la adecuación de las preguntas de sondeo. Se examinó si el cuestionario realmente permitiría obtener los datos necesarios para responder a los objetivos de la investigación. El metodólogo sugirió una secuencia más fluida para las preguntas y recomendó la inclusión de una pregunta final de cierre, para permitir a los participantes agregar cualquier información que consideraran relevante y no hubiera sido abordada.

4.4. Instrumento Validado.

Finalmente, con las correcciones de los expertos en derecho y las sugerencias del metodólogo, se redactó la versión final del guion de entrevista.

Este instrumento ya no era un simple listado de preguntas, sino un documento sólido y validado que garantizaba la rigurosidad, la pertinencia y la sensibilidad necesarias para abordar un tema tan complejo.

Las preguntas finales, enriquecidas por un proceso colaborativo y multidisciplinario, estaban listas para guiar un diálogo profundo y significativo, y así, dar voz a las experiencias que la investigación buscaba comprender.

5. Entrevista semiestructurada aplicada a profesionales abogados expertos en derecho de las familias.

Con la guía para la ejecución de la entrevista semiestructurada y concluyendo el proceso de validación del cuestionario se obtiene las siguientes preguntas.

1. ¿Cuál es su nombre y especialidad?
2. ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?
3. ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?
4. ¿Cómo se exige el pago de gastos extraordinarios?
5. La legislación familiar de Bolivia ¿Permite alguna medida cautelar patrimonial para el cobro de los gastos extraordinarios?
6. Desde la práctica judicial, ¿Qué procedimiento sería viable para el cobro efectivo de los gastos extraordinarios?

7. ¿Tiene algo más que agregar que pueda colaborar a esta investigación sobre el proceso de cobro de gastos extraordinarios?

6. Análisis de los resultados de la entrevista semiestructurada.

En un análisis exhaustivo de las entrevistas, se revela un consenso generalizado entre los expertos legales en Bolivia sobre la urgente necesidad de crear un procedimiento de ejecución específico para los gastos extraordinarios.

La falta de un marco legal claro ha generado un vacío jurídico que obliga a los jueces a recurrir a la costumbre judicial y a la analogía con la asistencia familiar, lo que resulta en un proceso ineficiente y con limitaciones.

Los entrevistados dan a entender que el Artículo 118 de la Ley 603 es el único que aborda el tema, pero su redacción es insuficiente, el cual establece que los gastos extraordinarios serán pagados en proporción a los ingresos del obligado; esto, sin embargo, no detalla un procedimiento ni define qué medidas se pueden tomar si el obligado no cumple.

6.1. Vacío Jurídico en la normativa boliviana.

Todos los entrevistados, coinciden de manera enfática en que no existe una normativa procesal o un procedimiento específico para el cobro de los gastos extraordinarios en la Ley 603, Código de las Familias. El artículo 118, si bien los menciona, no detalla cómo se deben ejecutar ni cómo se pueden hacer cumplir de manera efectiva. Esta falta de regulación específica genera un vacío legal que deja a los jueces y a las partes sin un camino claro.

Ramiro Calderón afirma que “nuestra legislación familiar no establece un procedimiento específico para el cobro de gastos extraordinarios”. Por su parte, la docente Cecilia Solís complementa al señalar que “no hay una normativa específica en cómo exigir este gasto, y que hay un vacío jurídico en este sentido”.

Por su parte el juez Marco A. Bedregal también subraya que “lamentablemente... tenemos solamente un artículo”, y que en la práctica jurisdiccional se debe “tomar en cuenta la buena o mala fe de la otra parte”.

6.2. Definición de “Gasto Extraordinario”

Un punto recurrente y crucial en las entrevistas es la ambigüedad en la definición de lo que se considera un “gasto extraordinario”. Los entrevistados señalan que la ley no establece parámetros o límites claros. Esto obliga a que la determinación de si un gasto es extraordinario o no quede a la discreción del juez, lo que puede dar lugar a interpretaciones subjetivas. Expertos como Cecilia Soliz y Ronald Hurtado subrayan la necesidad de que la norma especifique qué tipos de gastos (salud, educación, etc.) son considerados extraordinarios y cuáles no. Andrés Arismendi ejemplifica esta situación con el caso de “zapatos de marca Nike” para ilustrar la falta de criterios objetivos.

6.3. Medidas Cautelares de Asistencia Familiar.

A falta de un procedimiento específico, los entrevistados señalan que en la práctica judicial se utilizan los mecanismos previstos para el cobro de la asistencia familiar. Ramiro Calderón y Andrés Arismendi mencionan la aplicación de medidas cautelares patrimoniales como la anotación preventiva, el embargo o el congelamiento de fondos, basándose en el artículo 284 de la ley.

Ante la ausencia de un procedimiento, se recurre a medidas cautelares patrimoniales del Artículo 284 para asegurar el cumplimiento de su obligación. Calderón menciona la anotación preventiva, el embargo, el secuestro de bienes y el congelamiento de fondos. Sin embargo, Félix Paz indica que no existe un mecanismo coercitivo para hacer efectivo el pago, ya que una sentencia constitucional prohíbe aplicar el apremio corporal, a diferencia de la asistencia familiar.

Por otra parte, cabe señalar que el doctor Hurtado rechaza el uso de medidas extremas como el apremio corporal, calificándolas de demasiado extremo, violento.

6.4. Regulación Específica.

Los cuatro expertos concuerdan en la urgencia de crear una normativa que regule el procedimiento de los gastos extraordinarios. Todos sugieren la elaboración de un procedimiento especial que defina claramente qué es un gasto extraordinario, cómo se solicita, cómo se aprueba y cómo se ejecuta.

Ramiro Calderón incluso menciona que una sentencia ya ha recomendado a la Asamblea Legislativa que elabore dicha regulación. Este punto representa la conclusión principal del

análisis: la práctica judicial actual es insuficiente y se requiere una reforma legislativa que aporte seguridad jurídica y efectividad al cobro de estos gastos.

6.5. Costumbre Judicial.

La ausencia de una regulación formal ha llevado a que el procedimiento se base en la "costumbre" o "práctica judicial". Cecilia Soliz y Andrés Arismendi explican que lo habitual es que se presente un memorial al juez, adjuntando la documentación que demuestre el gasto, para que sea la autoridad judicial quien determine la obligación del pago. Este proceso, aunque utilizado, es calificado por todos como improvisado y carente de un marco legal sólido, lo que confirma la vulnerabilidad del sistema actual.

En síntesis, los cuatro expertos coinciden en que la legislación boliviana sobre gastos extraordinarios presenta un vacío legal y carece de un procedimiento y una definición clara. En la práctica, se recurre a los mecanismos de la asistencia familiar, pero existe un consenso generalizado sobre la necesidad imperiosa de una nueva normativa que regule de manera específica y efectiva este tipo de cobros, garantizando así el bienestar del beneficiario.

6.6. Sugerencias de los expertos para la Creación de un Procedimiento

Los entrevistados ofrecen sugerencias concretas que son de gran valor para la investigación:

- *Definición de Gasto Extraordinario:* Solís y Arismendi enfatizan que se debe aterrizar en qué es un gasto extraordinario y definir su naturaleza como emergente, es imperativo y es ineludible. Hurtado sugiere que la normativa debería especificar para qué sí valdrían estos gastos extraordinarios, limitándolos a temas de salud, educativos y tal vez de alimentación especial, excluyendo entretenimiento o vestimenta.
- *Procedimiento Viable y Efectivo:* Ramiro Calderón y Andrés Arismendi proponen un procedimiento especial que asegure el cumplimiento y la actuación del juez. Félix Paz sugiere ampliar las facultades que se tienen para que, los medios coactivos y evitar un procedimiento largo, tedioso.

- *Mecanismos de Ejecución:* Andrés Arismendi considera que una de las medidas óptimas e idóneas para exigir el cumplimiento del pago sería la aplicación de aquellas medidas que van en contra del obligado por el incumplimiento de la asistencia familiar.
- *Análisis Comparado:* Ramiro Calderón propone investigar un poco más, escudriñar dentro de la legislación comparada para ver cómo otros sistemas jurídicos han logrado establecer un procedimiento.
- *Medios de ejecución de la asistencia familiar:* El Doctor Paz considera pertinente y necesario que para los gastos extraordinarios se apliquen los mecanismos de ejecución específicamente establecidos para la asistencia familiar La relevancia de esta postura radica en que, dada la naturaleza esencial y prioritaria para el beneficiario, su cumplimiento no debe quedar supeditado a interpretaciones amplias o medios indirectos. Si bien se reconoce que en la práctica jurídica se ha recurrido a la analogía para cubrir vacíos o facilitar la efectividad de las resoluciones judiciales, es indispensable señalar que los mecanismos coercitivos constituyen el único medio verdaderamente idóneo y directo por el cual se puede garantizar el cabal cumplimiento de estos gastos extraordinarios.

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN COMPARADA DE PANAMÁ, ESPAÑA, COSTA RICA Y ARGENTINA SOBRE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS Y LA FORMA DE EJECUCIÓN QUE ESTABLECEN.

1. Panamá.

LEY 42 DE 2012 – LEY GENERAL DE PENSION ALIMENTICIA.

CAPÍTULO II Alcance de los Alimentos

ARTÍCULO 10 Gastos extraordinarios. En caso de que surjan gastos extraordinarios de alimentos, tratándose de niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores de sesenta años, estos serán reclamados ante la autoridad que conoce del proceso. Si el juez lo considera necesario, podrá celebrar audiencia.

Se consideran gastos extraordinarios de alimentos aquellos en los que se incurre por causas graves o de necesidad notoria y urgente.

ARTÍCULO 11 Causas graves o necesidad notoria y urgente. En el caso de los gastos extraordinarios de alimentos, se entenderá por causas graves o de necesidad notoria y urgente los siguientes:

1. Gastos por enfermedad grave o urgente, cirugías urgentes o programadas por enfermedad o accidentes. Además, los gastos debidamente prescritos por médico idóneo que requieran una atención especializada, sin lo cual afectaría el desarrollo integral del alimentista.
2. Gastos de culminación de estudios.
3. Cualquier otro debidamente comprobado que reúna la característica de notorio y urgente.

Estos gastos serán determinados de acuerdo con el principio de proporcionalidad que rige la materia.

CAPÍTULO III Servicio Común de Ejecución de Pensiones Alimenticias

ARTÍCULO 80 Creación. Se crean, en las jurisdicciones de familia y de niñez y adolescencia, los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias con competencia distrital, a partir del 2017, con el fin de dar efectivo cumplimiento a las órdenes que se

impartan con relación a los pagos de las pensiones alimenticias y de que, resuelvan lo correspondiente al incumplimiento.

ARTÍCULO 81 Función. Serán funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por los juzgados de niñez y adolescencia, de su respectivo distrito judicial.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.
4. Decretar y ejecutar las medidas de protección que le permita la ley.
5. Ejecutar las medidas establecidas en la ley general de pensiones alimenticias, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
6. Dar seguimiento a la debida administración de las cuotas alimenticias.
7. Encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas al momento de su creación.

CAPÍTULO VII Medidas de Ejecución y Efectividad

ARTÍCULO 31 Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las medidas siguientes:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código.

 Una vez declarado el desacato y el apremio corporal, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.
2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.

3. Suspensión del paz y salvo municipal.
4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.
5. Suspensión provisional de la licencia de conducir hasta que cumpla el pago de la pensión.
6. Publicación obligatoria trimestral en la lista de morosos en la página web del Órgano Judicial y los de la autoridad administrativa en la página web de la alcaldía respectiva y poner a disposición de la parte para la publicación respectiva. En el caso que el alimentante moroso sea funcionario público, deberá publicarse en la página web de la institución respectiva donde presta servicios. Una vez que el obligado cumpla, la autoridad hará de inmediato la comunicación respectiva.

 La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación.

(Ley 42 de 2012 Ley General de Pensión Alimenticia, 2012)

2. España.

LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Artículo 776. Ejecución forzosa de los pronunciamientos de medidas. Los pronunciamientos sobre medidas se ejecutarán con arreglo a lo dispuesto en el Libro III de esta ley, con las especialidades siguientes:

1.ª Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de cantidad que le correspondan podrán imponérsele por el letrado o letrada de la Administración de Justicia multas coercitivas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 711 y sin perjuicio de hacer efectivas sobre su patrimonio las cantidades debidas y no satisfechas.

2.ª En caso de incumplimiento de obligaciones no pecuniarias de carácter personalísimo, no procederá la sustitución automática por el equivalente pecuniario prevista en el apartado tercero del artículo 709 y podrán, si así lo juzga conveniente el Tribunal, mantenerse las

multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto.

3.ª El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, podrá dar lugar a la modificación por el Tribunal del régimen de guarda y visitas siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente.

4.ª Cuando deban ser objeto de ejecución forzosa gastos extraordinarios, no expresamente previstos en las medidas definitivas o provisionales, deberá solicitarse previamente al despacho de ejecución la declaración de que la cantidad reclamada tiene la consideración de gasto extraordinario. Del escrito solicitando la declaración de gasto extraordinario se dará vista a la contraria y, en caso de oposición dentro de los cinco días siguientes, el Tribunal convocará a las partes a una vista que se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 440 y siguientes y que resolverá mediante auto.

(Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2000)

3. **Costa Rica.**

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N° 7739.

Artículo 37°- Derecho a la prestación alimentaria. El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente:

a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario.

b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente.

c) Sepelio del beneficiario.

d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia.

e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.

(Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1998)

CODIGO PROCESAL DE FAMILIA N° 9747.

SECCIÓN III: PROCEDIMIENTOS DE EXTINCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CUOTA FIJADA DE ALIMENTOS Y COBRO DE GASTOS EXTRAORDINARIOS NO PACTADOS.

Artículo 277- Disposición general y proposición. El trámite de modificación o exoneración de la cuota de pensión alimentaria y el cobro de gastos extraordinarios se hará en legajo separado. Una vez firme la resolución que se dicte, el legajo será agregado al expediente principal.

La persona interesada hará la solicitud mediante escrito o de forma verbal ante la autoridad judicial exponiendo los motivos en que se basa y su pretensión concreta, y debe ofrecer las pruebas respectivas aportando la documental. Si la gestión está incompleta, se aplicará el procedimiento de inadmisión previsto en este Código. Si fuera infundada, se rechazará de plano.

SECCIÓN IV: EJECUCIÓN DE LA DEUDA ALIMENTARIA.

Artículo 280- Exigibilidad de la obligación alimentaria. La cuota alimentaria establecida en el acuerdo previo de conciliación o en la sentencia anticipada será ejecutable por los medios coercitivos establecidos, después del tercer día de la notificación.

Artículo 283- Apremio corporal. En caso de no cumplirse el pago de la deuda alimentaria, a petición de la parte acreedora se podrá girar contra la persona deudora mayor de edad y menor de sesenta y cinco años orden de apremio corporal, la cual procederá hasta para el cobro de seis mensualidades incluyendo la presente, además de los rubros de aguinaldo, salario escolar o gastos de inicio de lecciones y los otros tipos de gastos extraordinarios; estos últimos únicamente cuando se trata de gastos establecidos con carácter de urgencia.

Para el cumplimiento de la orden de apremio, indicada en el párrafo anterior, se seguirá la siguiente gradualidad:

- La primera orden de apremio será girada hasta por dos meses.
- La segunda orden de apremio será girada hasta por cuatro meses.
- A partir de la tercera orden de apremio, esta podrá ser girada hasta por seis meses.
- Se podrá excluir del cumplimiento de la orden de apremio corporal a aquellas personas que se encuentren en estado avanzado de embarazo o que se encuentren

en una situación de salud que su condición de apremiado pueda causarle una afectación mayor a su condición, todo a juicio del tribunal.

Para el cumplimiento de la orden de apremio corporal podrá extenderse, a pedido de la parte gestionante y luego de agotadas otras formas para hacer efectiva la orden, allanamiento del lugar en donde se oculte la persona deudora, cuya actuación verificará la autoridad judicial que conoce del asunto o comisionar a otro despacho, todo según los procedimientos dados en la legislación procesal penal.

No procede el apremio corporal contra la persona deudora, a quien se le retiene la cuota alimentaria de su fuente de ingreso por orden de la autoridad judicial y se ha verificado tal retención de forma periódica, salvo que la retención fuera incompleta o existieran cuotas pendientes, pero previo a esto debe hacerse una advertencia de pago por cinco días.

Ninguna persona deudora alimentaria podrá estar en apremio corporal por más de seis meses, al vencimiento de este plazo se ordenará su libertad y lo no pagado podrá cobrarse mediante vía de cobro ejecutorio; pero, si se activa esta vía estando aún apremiada la persona deudora, cesa dicho estado de forma inmediata; todo sin perjuicio de que las cuotas de alimentos, que corren en tanto se mantenga el apremio, podrán cobrarse también por aquella vía ejecutoria sin necesidad de que se haya solicitado el respectivo apremio.

Artículo 285- Cobro mediante título ejecutorio. La resolución judicial firme que indique montos de las cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones y gastos extraordinarios debidos por la persona deudora y emanada por los despachos competentes, aunque se trate de mensualidades para las cuales no haya solicitado apremio corporal, podrán ser cobradas en el propio despacho judicial que conoce del proceso mediante la vía de ejecución directa, solicitando se ordene el embargo de bienes en cantidad suficiente para la suma adeudada, intereses legales y costos de la ejecución para su posterior remate, según lo establecido en la normativa referente a los cobros judiciales. Asimismo, se ordenará a la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), hacer anotación en su historial crediticio como deudor alimentario, según la normativa del artículo 133 de la Ley N. º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995.

Artículo 288- Liquidación de gastos extraordinarios pactados. Cuando se trate de liquidar los gastos extraordinarios, se solicitará al despacho su cuantificación. Para estos efectos, aportará la prueba pertinente, sin perjuicio de aquellos gastos de fijación prudencial. Se dará audiencia a la otra parte por tres días y posterior a ello la autoridad judicial resolverá.

Los montos establecidos se cobrarán por los medios dados en este Código, incluso el apremio corporal.

(Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2019)

4. **Argentina.**

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Ley 26.994

LIBRO SEGUNDO - RELACIONES DE FAMILIA

TITULO VII Responsabilidad parental

CAPITULO 5 Deberes y derechos de los progenitores.

Obligación de alimentos

ARTICULO 658.- Regla general. Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo.

ARTICULO 659.- Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

(Honorable Congreso de la Nación Argentina, 2014)

CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY N° 17.454 (t.o. 1981)

LIBRO CUARTO - PROCESOS ESPECIALES

TITULO III - ALIMENTOS Y LITISEXPENSAS

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Art. 648. - Si dentro de quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

(Poder Ejecutivo Nacional, 1967)

5. Cuadro comparativo de legislaciones.

Aspecto Comparado	**Panamá (Ley 42/2012)**	**España (Código Civil / LEC)**	**Costa Rica (Ley de Pensiones Alimentarias)**	**Argentina (Código Civil y Comercial / CPCC)**	**Bolivia (Código de las Familias y del Proceso Familiar)**
Definición Legal de G. Extraordinarios	Sí, expresa. Son aquellos en los que se incurre por "causas graves o de necesidad notoria y urgente". Ejemplos: gastos por enfermedad/cirugías urgentes, gastos prescritos por	No hay una definición legal unificada en el Código Civil, se define por jurisprudencia. Se clasifican como imprevisibl	No se detalla una definición legal expresa. Se incluye su cobro mediante apremio siempre que sean gastos establecidos con	La obligación de alimentos (Art. 659) es amplia e incluye educación, salud, etc. Los extraordinarios son los que exceden la	En el articulo pertinente (118) refiere que estos gastos son emergentes imperativas o ineludibles

	médico idóneo, gastos de culminación de estudios.	es y no periódicos	carácter de urgencia	cuota ordinaria y se definen por criterio judicial.	
Medida de Apremio (Arresto) para Impago de G. Extraordinarios	El incumplimiento de la cuota alimenticia puede generar apremio corporal (arresto hasta 30 días), secuestro de bienes, suspensión de licencia de conducir. La Ley no especifica el apremio corporal directamente para el gasto extraordinario, pero este es reclamado ante la autoridad	NO aplica el apremio corporal (arresto) por deudas de alimentos	SÍ aplica el apremio corporal (arresto). El apremio corporal procede para el cobro de la deuda alimentaria, incluyendo los gastos extraordinarios, únicamente cuando estos son de urgencia.	NO aplica el apremio corporal (arresto) para deudas alimentarias El régimen de ejecución se basa en el embargo y venta de bienes.	Según la jurisprudencia boliviana no se permite el apremio corporal ante el impago de estos gastos.

	judicial competente				
Mecanismo/ Vía de Ejecución Específica	Reclamo ante la autoridad que conoce del proceso, que puede celebrar audiencia. Existen Juzgados de Cumplimiento de pensiones alimenticias	Demanda ejecutiva (ejecución forzosa) del art. 776 LEC. Se requiere un incidente previo de reconocimiento para que el juez acredite el gasto como extraordinario antes del despacho de ejecución.	Apremio corporal (orden de arresto) y otras medidas accesorias (arraigo).	Embargo y venta de bienes y otras medidas coercitivas (p. ej., inscripción en el Registro de Deudores).	La norma boliviana vigente no establece una vía de ejecución para el cobro de los gastos extraordinarios.
Medidas Cautelares Típicas (Generales)	Medidas cautelares sin necesidad de caución, secuestro especial de bienes,	Alimentos Provisionales, medidas de protección del menor (Art. 158	Apremio corporal (con carácter compulsorio) y Arraigo.	Alimentos Provisorios (considerados una medida cautelar por la	Expertos entrevistados señalan que por costumbre jurídica se solicita al

	suspensión de licencia.	CC), prohibición de salida del territorio nacional.		jurisprudencia).	juez medidas cautelares patrimoniales. (artículos 274, 283 y 284)

Conclusiones y Recomendaciones

1. Conclusiones.

La presente investigación, orientada a determinar la urgente necesidad de un procedimiento regulatorio en la Ley 603 referente a la ejecución de gastos extraordinarios, culmina con una serie de conclusiones que no solo validan la hipótesis inicial, sino que también exponen una vulnerabilidad jurídica que exige una acción legislativa inmediata para salvaguardar los derechos de los beneficiarios respecto a los gastos extraordinarios.

1.1. Conclusión al Objetivo Especifico 1.

Al abordar el análisis de las instituciones de la Asistencia Familiar y los Gastos Extraordinarios, se demostró que, si bien el Código de las Familias y Proceso Familiar en su artículo 118, reconoce correctamente a los gastos extraordinarios como aquellas necesidades emergentes, ineludibles e imprevisibles, diferenciándolos de la Asistencia Familiar ordinaria, este reconocimiento se queda incompleto al no ostentar un procedimiento que permita la exigibilidad del mismo.

Se determina que el vacío legal no radica en el concepto, sino en el la ausencia de un procedimiento efectivo, mismo que el beneficiario pueda solicitar ante la autoridad competente.

Esta falencia es tan evidente y perjudicial que ha merecido la atención de la máxima instancia constitucional; el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a través de la SCP 0446/2017-S3, ya ha exhortado formalmente a la Asamblea Legislativa a llenar este vacío.

Dicho exhorto judicial es, en sí mismo, la prueba más contundente de la gravedad y urgencia del problema identificado en este estudio. La ley no puede limitarse a declarar un derecho; debe proveer el camino expedito para hacerlo cumplir.

1.2. Conclusión al Objetivo Especifico 2.

La reciente investigación, enfocado en la práctica judicial, es decir, el análisis de cómo los jueces y abogados administran e interpretan las leyes, ha mostrado un resultado

preocupante. Este estudio no solo identificó fallas aisladas, sino que reveló una dinámica sistémica caracterizada por dos grandes males que socavan la confianza y la predictibilidad de todo un sistema legal, la discrecionalidad descontrolada y la anarquía procesal.

Ante la falta de un camino definido para la ejecución de estos gastos extraordinarios, los jueces se ven forzados a recurrir a la aplicación analógica y a la costumbre judicial, generando criterios dispares e incertidumbre en las resoluciones.

El hallazgo más crítico es la imposibilidad práctica de aplicar el apremio corporal para el cobro de estos gastos, una medida coercitiva que sí es efectiva para la asistencia familiar ordinaria. Al no existir esta amenaza inmediata, el obligado sabe que el incumplimiento no tendrá una consecuencia tan severa.

Esto obliga a la parte afectada a solicitar embargos o anotaciones preventivas, medidas que bien señala la norma para la Asistencia Familiar ordinaria, sin embargo el verdadero problema se da cuando el obligado no cuenta con ningún bien a su nombre, un bien que pueda respaldar el cumplimiento de esta obligación, es en la situación de insolvencia del obligado cuando el beneficiario queda insatisfecho en el pago de estos gastos, haciendo más visible la vulneración a la seguridad jurídica.

El consenso de los profesionales entrevistados fue unánime, establecieron que este mecanismo actual es lento, injusto e ineficaz, y requiere con urgencia una normativa especial que le devuelva al proceso la agilidad y la fuerza necesarias para proteger al beneficiario.

1.3. Conclusión al Objetivo Especifico 3.

El estudio de derecho comparado, en Panamá, España, Costa Rica y Argentina, confirmó que la realidad boliviana es una anomalía evitable. Estos sistemas jurídicos han logrado diferenciar y simplificar la ejecución de los gastos extraordinarios.

La experiencia internacional demuestra que es posible establecer procedimientos que definan claramente la clasificación de los gastos, que permitan una aprobación judicial ágil y que provean mecanismos de ejecución más robustos y adecuados a la naturaleza urgente de las necesidades. Esta comparación subraya que el cambio legislativo requerido no solo

es necesario, sino que es una práctica jurídica exitosa y replicable para fortalecer la protección familiar en Bolivia.

1.4. Conclusión al Objetivo General.

El objetivo central de esta tesis ha sido plenamente alcanzado. El análisis exhaustivo de la normativa vigente, la doctrina y la práctica judicial confirma de manera inevitable la necesidad de establecer un procedimiento específico y coercitivo dentro del Código de las Familias y Proceso Familiar, para el cobro y la ejecución de los gastos extraordinarios.

El silencio normativo actual se traduce en una tangible realidad de inseguridad jurídica que compromete la efectividad de la satisfacción de derechos, respecto a los gastos extraordinarios. Lo que debería ser un mecanismo ágil para atender necesidades vitales, en la práctica judicial se ha convertido en un proceso lento, incierto y, en algunos casos, infructuoso.

Esta deficiencia procesal llega a constituir una omisión del deber del estado en cuanto a una de sus principales funciones, como es el de garantizar el derecho a la protección de la familia.

1.5. Conclusión a la Hipótesis.

La omisión legislativa señalada en el presente trabajo de investigación, no es un simple defecto formal, al contrario, se transforma en un déficit funcional de la Ley 603; la conclusión es, por lo tanto, la necesidad notoria de una regulación procedimental específica, clara y detallada que aborde integralmente la gestión de los gastos extraordinarios.

Esta regulación debe ser diseñada para definir un procedimiento de solicitud y aprobación judicial efectivo, con plazos perentorios que respondan a la urgencia del gasto que se ha realizado en favor del beneficiario.

Solo a través de una normativa procedimental detallada, el sistema judicial boliviano podrá armonizar eficientemente el derecho de los beneficiarios del pago de gastos extraordinarios

al contar con recursos que obliguen al pago del mismo; por otro lado, brinda refuerzo sobre el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del obligado.

2. Recomendaciones.

Una vez establecidas las conclusiones del presente trabajo de investigación y determinada la necesidad de un procedimiento en la Ley 603 código de las Familias y Proceso Familiar que regule la ejecución del cobro de gastos extraordinarios en Bolivia, se recomienda a la Asamblea Legislativa:

- Tomar atención a la establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia a través de la SCP 0446/2017-S3, respecto a la exhortación sobre el vacío normativo respecto a la ejecución de los gastos extraordinarios
- En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales como el Órgano Legislativo Plurinacional del Estado Boliviano, y con la función primordial de crear, aprobar, sancionar y reformar el marco normativo nacional, para garantizar la justicia y el bienestar social, modifique el Artículo 118 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (Ley N° 603), incorporando el Arresto Domiciliario como una medida legal coercitiva y persuasiva dirigida al obligado que incurra en la negativa de pago de los gastos extraordinarios que han sido debidamente aprobados y liquidados mediante una resolución judicial.

Cuadro Comparativo.

Ley 603 Código de las Familias y del Proceso Familiar.	**Propuesta de modificación.**
ARTÍCULO 118.- (GASTOS EXTRAORDINARIOS). Cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes imperativas o ineludibles, podrán ser pagados por la o el obligado en	ARTÍCULO 118.- (GASTOS EXTRAORDINARIOS). I. Cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes imperativas o ineludibles, podrán ser pagados por la o el obligado en

proporción a sus posibilidades por acuerdo de partes o determinación judicial.	proporción a sus posibilidades por acuerdo de partes o determinación judicial. *II. Cuando la o el obligado haya incumplido el pago de los gastos extraordinarios, a petición de parte, la autoridad judicial ordenará su arresto domiciliario con salidas laborales.* *III. El arresto domiciliario podrá suspenderse si la o el obligado ofrece el pago en el plazo que se acuerde entre las partes. La o el deudor será otra vez arrestado si no satisface su obligación en el nuevo plazo acordado y la autoridad judicial dispondrá las medidas cautelares de conformidad al Título II, Capitulo Sexto-Sección I y los arts. 283 y 284 de la presente Ley.*

Dichas recomendaciones se basan en lograr la protección a las familias, específicamente al beneficiario del pago de los gastos extraordinarios, también a fomentar la protección a la seguridad jurídica de la población boliviana; de igual forma garantizar a las partes el principio de legalidad inserto en nuestra Constitución Política del Estado.

Las recomendaciones planteadas se fundamentan en un triple objetivo esencial para el fortalecimiento del sistema jurídico y la protección de los derechos en el Estado boliviano. El objetivo primordial es garantizar la protección efectiva de las familias, con un enfoque particular en el beneficiario directo del pago de los gastos extraordinarios. Al asegurar el cumplimiento de estas obligaciones, se resguarda su derecho fundamental a la salud, la

educación y el desarrollo integral, asegurando que el apoyo económico ordenado judicialmente se materialice sin dilaciones.

Por otro lado, se busca fomentar y consolidar la seguridad jurídica de toda la población boliviana. Esto se logra al garantizar que las resoluciones y determinaciones judiciales relativas a los gastos extraordinarios sean efectivas y ejecutables.

Finalmente, las recomendaciones están dirigidas a garantizar a las partes el pleno respeto al Principio de Legalidad, consagrado en la Constitución Política del Estado. Al establecer procedimientos claros, uniformes y coercitivos que están expresamente previstos en la ley, se asegura que las actuaciones de la autoridad judicial se mantengan dentro del marco legal, evitando la discrecionalidad y la anarquía procesal, y reafirmando el Estado de Derecho

Referencias

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. (08 de Enero de 2000). Ley de enjuiciamiento civil. España: Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (6 de Enero de 1998). Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739. *Código de la Niñez y la Adolescencia N° 7739*. Costa Rica : Sistema Costarricense de Información Jurídica .

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (23 de OCtubre de 2019). Código Procesal de Familia N° 9747. *Código Procesal de Familia N° 9747*. Costa Rica: Sistema Costarricense de Información Jurídica .

Catellanos Trigo, G. (2017). *Asistencia Familiar en Procedimiento Extraordinario y Resolución Inmediata.* Sucre: Rayo del Sur.

Cerezo Sarabia, A. (2025). *Manual práctico de gastos extraordinarios familiares.* Santa Cruz de la Sierra: La Casa del Abogado.

Código Civil. (6 de Agosto de 1975). Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Código de Familia. (4 de Abril de 1988). *Ley 996*. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Código de las Familias y del Proceso Familiar. (19 de Noviembre de 2014). *Ley 603*. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (7 de Febrero de 2009). *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. Bolivia: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Definición.de. (12 de Agosto de 2025). *Definición.de*. Obtenido de Definición.de: https://definicion.de/familia/

Diaz Bravo, L., Torruco Garcia, U., Martínez Hernández, M., & Varela ruiz, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Scielo*.

Fernández, Á. (2014). *Tratamiento de datos personales obtenidos mediante la video vigilancia en el centro de trabajo*. España: Universidad de Barcelona.

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (18 de Octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994. *Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994*. Argentina.

La Razón. (s.f.). Recuperado el 30 de junio de 2015, de http://www.la-razon.com/sociedad/Gobierno-instalacion-camaras-seguridad-empresas_0_2232976751.html

Laguna Calancha, C. A., & Castro Claros, R. (2022). *Soluciones prácticas y jurisprudenciales en el proceso de asistencia familiar.* La Paz: Iustitia.

Ley 42 de 2012 Ley General de Pensión Alimenticia. (17 de Enero de 2012). *Ley 42 de 2012 Ley General de Pensión Alimenticia*. Panamá: Gaceta Oficial de Panamá.

Montero, C. M. (2016). Bolivia incorporo código familiar con base de justicia social . *Concejo Municipal Montero*. Obtenido de Concejo Municipal Montero.

Moreno Chavez, J. A. (2010). Sociologia juridica a distancia. *Universidad Centroamericana Facultad de Ciencias Júridicas*.

Moscoso, J. (2011). *Introducción al Derecho.* La Paz: Juventud.

Opinion. (2 de Noviembre de 2014). Nuevo Código innova cambios para la justicia social dentro la familia. *Nuevo Código innova cambios para la justicia social dentro la familia*.

Paz Espinoza, F. (2015). *Derecho de las familias.* La Paz: El Original - San Jose.

Piza Burgos, N. D., Amaiquema Márquez, F. A., & Beltrán Baquerizo, G. E. (2019). Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. *Scielo*.

Poder Ejecutivo Nacional. (7 de Noviembre de 1967). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley 17454. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Ley 17454*. Argentina.

Revista de la FAHCE. (s.f.). Recuperado el 30 de junio de 2015, de http://www.cuestionessociologia.fahce.unlp.edu.ar/article/view/CSn10a18/6045

Segura Ortega, M. (1989). El problema de las lagunas en el derecho. *Anuario de filosofía del Derecho VI*, 285-512.

Sentencia Constitucional Plurinacional , 0446/2017-S3 (Sala Tercera 26 de Mayo de 2017).

Tejero González, J. M. (2021). *Técnicas de investigación cualitativa en los ámbitos sanitario y sociosanitario.* España: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

ANEXOS

1. **Entrevista a Ramiro Calderón Chuquimia.**

S.A.: ¿Cuál es su nombre y especialidad?

R.C.: Mi nombre es Ramiro Martin Calderón Chuquimia, soy diplomado en Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional y Derechos Humanos; también tengo especialidad Derecho Civil y Derecho de las Familias.

S.A. ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?

R.C.: Tengo una antigüedad de 18 años

S.A. ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?

R.C. Nuestra legislación familiar no establece un procedimiento específico para el cobro de gastos extraordinarios, solamente tenemos que remitirnos a lo que nos señala el arto 118 de la ley 603, que cuando el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes imperativas o no previstas o extraordinarias, estas serán pagadas en proporción a los ingresos o a la capacidad de pago que tenga el obligado.

S.A.: ¿Cómo se exige el pago de gastos extraordinarios?

R.C.: Al no tener un procedimiento regulado dentro de la legislación familiar se puede solicitar al obligado que cumpla con el pago autorizado por el juez, mediante una aplicación de medidas cautelares, dentro de esas medidas cautelares patrimoniales nos señala el artículo 284 la anotación preventiva, el embargo el secuestro de bienes, la intervención judicial entre otros.

S.A.: La legislación familiar de Bolivia ¿Permite alguna medida cautelar patrimonial para el cobro de los gastos extraordinarios?

R.C.: No esta señalado como vuelvo a reiterar solamente tenemos que remitirnos al artículo 284 las medidas patrimoniales que hay para asegurar el cumplimiento de su obligación por ejemplo podemos pedir el congelamiento de fondos por el monto castigado o por el monto extra ordinarios aprobados por el juez en cualquier de las cuentas ya sea de ahorro o cuenta corriente que tenga el obligado.

S.A.: Desde la práctica judicial, ¿Qué procedimiento sería viable para el cobro de gastos extraordinarios, que sea efectivo?

R.C.: Tendríamos que remitirnos a la sentencia… que señala en su por tanto recomendando a la asamblea legislativa que elabore una regulación para el cobro de los gastos extraordinarios en vista de que no existe dentro de la normativa familiar, yo creo que hacer un Procedimiento especial relativo a esto tomando en cuenta que la asistencia familiar prevé para coaccionar al obligado para cumplir el mismo la orden de apremio, verdad, pero la asistencia familiar es un instituto familiar especial que nos e puede comparar a los gastos extraordinarios porque son gastos emergentes, son gastos no previsto y también son gastos solamente temporales, entonces ene se sentido había que elaborar un procedimiento que asegure su cumplimiento, y también hacer notar que pautas tiene que tomar el juez por que el juez en última instancia tendría que ser quien defina si determinado gasto es extraordinario o no, por decirle la madre o la persona que tiene la guarda puede presentarle una factura de unos zapatos de marca Nike como gasto extraordinario, entonces el juez va a tener la potestad de aprobar ese gasto o también no, en ese sentido yo pienso que habría que establecer una normativa que regule el procedimiento y la actuación tanto del juez y el modo de ejecución de los gastos extraordinarios

S.A.: ¿Tiene algo más que agregar que pueda colaborar a la investigación sobre el procedimiento de gastos extraordinarios?

R.C.: Tal vez habría que investiga un poquito más escudriñar dentro de la legislación comparada para ver como otros sistemas jurídicos han logrado establecer un procedimiento que pueda hacer posible efectivizar el cobro de estos gastos.

2. **Entrevista a Cecilia Soliz.**

S.A.: ¿Cuál es su nombre y especialidad?

C.S.: Cecilia Solís,

S.A. ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?

C.S.: llevo ejerciendo la profesión xxxxx, soy docente de Derecho de las Familias y Derecho de Niñas y Adolescentes en la Universidad de La Salle y otras universidades.

S.A.: ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?

C.S.: En la normativa que va a regular el derecho de las familias, hay una regulación en el artículo 118 que nos habla de estos gastos.

Como su nombre, así lo indican que son extraordinarios, puesto que la asistencia familiar se ocupa de los gastos ordinarios de los niños, niñas, adolescentes o de las personas que necesiten este subsidio de asistencia. Sin embargo, estos gastos extraordinarios que pueden ser gastos referidos a la salud, algún accidente, gastos de estudio, de viaje, etcétera, que son extraordinarios, no son ordinarios, la norma los toma como si es una obligación de los padres, padre o madre, o los obligados a pasar esta asistencia familiar o, en su caso, esta obligación, velando siempre por el bienestar de las personas beneficiarias, son gastos que se pueden dar una sola vez o realmente extraordinarios. Nos dice, no nos reglamenta efectivamente cómo se va a cobrarse al 50 por ciento, sino dice de acuerdo a las posibilidades del obligado.

S.A.: ¿Cómo se exige el pago de gastos extraordinarios?

C.S.: No hay una normativa específica en cómo exigir este gasto, sin embargo, la norma nos dice de acuerdo a las posibilidades del obligado y lo que hace la la costumbre es que se lo va a solicitar al juez de manera judicial, pero no hay una normativa, se utiliza la misma normativa que para la asistencia, como se trata de un gasto extraordinario, se solicita al juez, se le obligue o se le comunique este gasto extraordinario y se lo pueda hacer obligatorio mediante la autoridad jurisdiccional, pero no hay una normativa específica que nos diga cómo se lo va a solicitar o cómo se lo va a obligar, vale la redundancia al obligado a cumplir con este gasto extraordinario.

S.A.: La legislación familiar de Bolivia ¿Permite alguna medida cautelar patrimonial para el cobro de los gastos extraordinarios?

C.S.: No más que la costumbre, dependiendo ya de la sana crítica del juez, porque no determina ninguna de las medidas patrimoniales para este cobro de las de los gastos extraordinarios, entonces hay un vacío jurídico en este sentido.

S.A.: Desde la práctica judicial, ¿Qué procedimiento sería viable para el cobro de gastos extraordinarios, que sea efectivo?

C.S.: Para el cobro de los gastos extraordinarios, efectivamente la norma establece de acuerdo a las posibilidades del obligado, no nos olvidemos que esta es la regla que se sigue incluso para el cobro de la asistencia familiar, pero habría que aterrizar en qué es un gasto extraordinario, ¿no? Puede darse en un accidente y sean gastos muy grandes, sin embargo,

tanto el padre como la madre, los obligados a cubrir la asistencia para el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes o de los beneficiarios, que también pueden ser los adultos mayores, es en que tienen que cubrir estos gastos extraordinarios, ¿no? Es una obligación, entonces hay que determinar qué entra en gastos extraordinarios, ¿no? Algo que tal vez sea para salvar la vida, para establecer una mejor calidad de vida, etcétera, y ahí se tendría que realizar el mismo procedimiento que para la asistencia familiar, pero esto es la costumbre, no está determinado en el código, entonces nos haría falta una reglamentación de cómo hacer cumplir estos gastos extraordinarios, de determinar y establecer cuáles son los gastos extraordinarios, cuáles son los parámetros para determinar si un gasto extraordinario se va a ser obligatorio o simplemente se va a dejar a la posibilidad del obligado.

S.A.: ¿Tiene algo más que agregar que pueda colaborar a la investigación sobre el procedimiento de gastos extraordinarios?

C.S.: Que es muy necesario determinar y establecer los límites de qué es un gasto extraordinario, qué no es un gasto extraordinario y cómo volverlo obligatorio para el cumplimiento de estos gastos extraordinarios.

3. **Entrevista Andrés Arismendi.**

S.A.: ¿Cuál es su nombre y especialidad?

A.A.: Andrés Rolando Arismendi Aguilar.

S.A. ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?

A.A.: Soy Abogado titulado el año 2012, tengo aproximadamente 13 años en el ejercicio libre de la profesión de Abogado; mis especialidades dentro del derecho son justamente el Derecho Penal, Derecho Laboral y Derecho de las Familias, tengo diplomados en materia Penal, en Procesal Penal, en Derecho Laboral y tengo diplomados en Derecho de las Familias y tengo algunos diplomados en Derecho Constitucional.

S.A.: ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?

A.A.: Bueno, la modalidad en la que se realizan estos gastos va íntimamente ligado a lo que es el cobro de la asistencia familiar. El cobro de asistencia familiar sabemos que se define por una resolución judicial en la que la autoridad judicial determina el monto en función a los elementos probados por la parte demandante y también por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma norma señala que la asistencia familiar se

fija por las necesidades del beneficiario, pero también en base a los recursos y la capacidad económica del obligado. En este caso, cuando se define en una resolución el monto de la asistencia familiar, no se define lo que son los gastos extraordinarios, pero de alguna manera la ley los admite y los considera válidos para su pago también por la parte obligada. Es decir, estos gastos extraordinarios siguen la misma suerte del concepto y del criterio que se tiene sobre lo que es la asistencia familiar.

La asistencia familiar señala, el código de las familias, que obviamente es un derecho y es una obligación, pero esta obligación tiene que ser cubierta necesariamente por ambos progenitores al 50%, y de la misma manera los gastos extraordinarios tienen que ser cubiertos al 50%. El artículo 118 de la ley 603 referida a los gastos extraordinarios dice literalmente, cuando la o el beneficiario solicite el pago de gastos extraordinarios relacionados a necesidades emergentes, imperativas o ineludibles, podrán ser pagados por la o el obligado en proporción a sus posibilidades por acuerdo de partes o determinación judicial. Si analizamos minuciosamente los términos de este artículo 118, vamos a entender que primero, una de las exigencias para ser considerado gasto extraordinario es que este tipo de gasto tiene naturaleza por ser extraordinaria la característica de ser emergente, es decir, que sea consecuencia de una necesidad emergente, imperativa o ineludibles.

Por ejemplo, un menor de edad que por alguna razón ajena a la familia, de pronto requiere una intervención quirúrgica, es decir, una operación. Esta operación, este gasto que no está contemplado dentro de la asistencia familiar, es un gasto de una necesidad emergente, es imperativo y es ineludible, es decir, es necesario. ¿Pero qué pasa en la realidad? Si la madre está con la guarda, la madre se hace cargo de tener todos los días y el padre lo único que hace es proveer la asistencia familiar fijada por la autoridad judicial y quizá cumplir con su régimen de visitas semanales, mensuales, etc.

Pero es la madre la que en todo caso tiene que ver la evolución, los tratamientos, etc., relacionados con la salud del menor. Y en este caso llega una decisión del médico de que se requiere de emergencia una operación. Si bien el artículo 118 dice por acuerdo de partes o por determinación judicial, da a entender que este gasto extraordinario tendría que ser consensuado, es decir, no se le tendría que exigir si es que no se le hubiese puesto antes el conocimiento.

Pero también la misma norma dice o por determinación judicial. Es decir, nadie en la vida real no va a existir una madre que le diga, bueno, resulta que el próximo mes vamos a poner amitas porque hay que pagar una operación de nuestro hijo. ¿Operación de qué? De lo que sea, pero ¿va a haber una operación o no? O sea, eso sería algo absurdo.

Tienen que ser necesariamente necesidades emergentes, tienen que ser situaciones de emergencia imperativas e ineludibles, es decir, que se vean obligados a cumplir con ello. ¿Y cuál es la forma? Frente a la pregunta que me decías, ¿cuál es la forma de cobrarla? Es que de la misma manera, en el caso de la cirugía, la parte demandante, quien está a cargo de la guarda de los hijos o del hijo menor, en todo caso hace conocer a través de la vía judicial. Si es que por la vía amistosa no se puede, digamos, si el obligado no quiere reconocer los gastos, no puede, no quiere, etcétera, entonces no queda otra.

Si no es por acuerdo de partes, tiene que ser por determinación judicial. Entonces la parte en la que hay que presentar un memorial adjuntando las facturas, eso sí, documentación idónea que demuestre el gasto realizado, para que esta persona, el obligado en todo caso, cubra el 50% de esos gastos que han sido emergentes por su naturaleza, han sido de emergencia y de cumplimiento necesario, es decir, imperativos e ineludibles.

S.A.: ¿Cómo se exige el pago de gastos extraordinarios?

A.A.: Bueno, esa modalidad, digamos, lo que normalmente hacemos los abogados es presentar un memorial al juez adjuntando toda la documentación real, original, en este caso facturas, que puedan acreditar el gasto realizado. Ahora, bien, considero que por un principio de responsabilidad, lo que tenemos que hacer es también justificar, demostrar y comprobar que el gasto no ha sido, digamos, arbitrario, es decir, por una intención nada más de ocasionar de cierto gasto a la otra persona. En el caso de la operación, que lo hemos mencionado ya desde un principio, el documento principal, en todo caso, sería un certificado médico, que demuestre el estado de salud, el diagnóstico y la necesidad de una intervención quirúrgica.

Acompañando a ello, podemos, adjuntando toda la documentación, explicar y solicitar que a raíz de ese diagnóstico, a raíz de esa conclusión médica a la que llegaron los médicos tratantes, se tuvo que recurrir de emergencia a una cirugía que tuvo los siguientes tratantes de hospitalización, medicamentos, cirugía, se paga al médico cirujano, al anestesiólogo, al

instrumentista, días de internación, medicamentos, etc. Entonces, demostrando todo ello, se le solicita a juez que obviamente se pueda correr en traslado para que la otra parte responda a ese memorial y si tuviera alguna duda que podría darse, podría recurrir inclusive a pedir una certificación del centro médico o de los profesionales que habrían intervenido para verificar que este hecho ha sido real y que no es una mera intención de ocasionar un gasto al obligado. Demostrado aquello, el juez tiene que emitir una resolución otorgándole tres días de plazo para que pague como si fuese parte de la asistencia familiar, entendiendo su naturaleza como gasto extraordinario.

S.A.: La legislación familiar de Bolivia ¿Permite alguna medida cautelar patrimonial para el cobro de los gastos extraordinarios?

A.A.: En realidad no dispone una medida precautoria, una medida cautelar con relación al pago de los gastos extraordinarios, pero debiéramos entender que por su naturaleza es parte de la asistencia familiar, es decir, es una obligación que se debe cumplir porque el menor, el beneficiario, ha estado y está en la necesidad, no puede proveerse por sí mismo para sus necesidades, por lo tanto, si no lo dice la norma, por analogía y por criterio lógico jurídico, tendríamos que asumir que el juez debería de alguna manera exigir también y conminar al obligado para que cubra estos gastos, porque reitero, son gastos extraordinarios pero de cumplimiento necesario, emergente, imperativo e ineludible.

S.A.: Desde la práctica judicial, ¿Qué procedimiento sería viable para el cobro de gastos extraordinarios, que sea efectivo?

A.A.: Desde la práctica judicial, ¿qué procedimiento sería viable para el cobro efectivo de estos gastos extraordinarios? Justamente una de las medidas, digamos, óptimas e idóneas para poder exigir el cumplimiento de este pago tendría que ser la aplicación de aquellas medidas que van en contra del obligado por el incumplimiento de la asistencia familiar, que pueden ser medidas cautelares, anotaciones preventivas, etc., inclusive la privación de libertad por el incumplimiento de las mismas, porque en realidad en nuestra sociedad, si no obligas a alguien a cumplir algo cuando no tiene la intención de hacerlo, entonces no lo va a hacer, de a buenas. Entonces es necesario que la autoridad judicial utilice y aplique ciertos mecanismos dispuestos para la asistencia familiar, en este caso para los gastos

extraordinarios, más cuando uno de los principios de la ley 603 en materia de familia es también velar y cuidar por el interés superior del niño o niña adolescente.

S.A.: ¿Tiene algo más que agregar que pueda colaborar a la investigación sobre el procedimiento de gastos extraordinarios?

A.A.: Sí, me parece interesante la iniciativa de poder definir un procedimiento tanto para la determinación de los gastos extraordinarios y su procedimiento para el cobro de las mismas. A la fecha, en la práctica, se asume que los gastos extraordinarios siguen el procedimiento, la modalidad, la consideración y el tratamiento de lo que es la asistencia familiar. Pero si se lograra definir aquello de una manera más precisa, entonces tendríamos obviamente la facilidad de adecuarnos a esta norma y de exigir y de hacer efectivo el cumplimiento de todo aquello cuando los menores son los beneficiarios y directos favorecidos con este tipo de situaciones.

Así como por la irresponsabilidad de muchos obligados, hay también niños que están realmente padeciendo situaciones infrahumanas porque son un sector vulnerable y no tienen las posibilidades y los medios de cubrir sus propias necesidades. Entonces, a mi criterio, considero que es una gran iniciativa, los apoyo incondicionalmente en lo que puedan requerir y pueda yo personalmente aportar, porque considero que el artículo 118, si bien da el concepto de lo que es un gasto extraordinario, no hay normativa procesal, procedimiento específico para el tratamiento, determinación, cobro y ejecución del pago de estos gastos.

4. **Entrevista a Ronald Hurtado Paraviccini.**

S.A.: ¿Cuál es su nombre y especialidad?

R.H.: Ronald Hurtado, soy abogado civilista y de familia.

S.A. ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?

R.H.: 22 años.

S.A.: ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?

R.H.: Estamos hablando de la asistencia familiar, de los gastos extraordinarios que los hijos podrían eventualmente reclamar a los padres. Y obviamente en la actualidad, digamos, el único mecanismo sería la solicitud de incremento de la asistencia familiar de forma temporal por razones extraordinarias. Y para eso se tendría que aportar prueba

específica relacionada a ese gasto extraordinario. Pero en Holanda, la verdad, es muy difícil que se pueda hacer en la vía judicial con carácter previo al gasto.

En todo caso, sí podría hacerse una exigencia de restitución por gastos extraordinarios de forma posterior con los documentos probatorios de ese gasto extraordinario realizado. Por tanto, el otro cónyuge tendría que asumir hasta que el cónyuge obligado a la asistencia familiar pueda reponer. Sin embargo, no tenemos que olvidarnos que eso es una obligación de ambos padres. No de uno. En el caso de los gastos extraordinarios, de igual manera, tendría que dividirse entre los padres.

S.A.: ¿Cómo se exige el pago de gastos extraordinarios en la legislación boliviana?

R.H.: Por eso. Primero, que no hay en la legislación boliviana actualmente un pago de gastos extraordinarios. Exigibilidad sería sólo de forma posterior. No podría ser de forma anticipada.

Y tiene que ser con la fundamentación y los elementos probatorios que justifiquen la pertinencia, la utilidad y además lo necesario de ese gasto extraordinario. Si por ejemplo es un tema de salud, es innegable que se deba asumir. Pero ¿qué tal si es un tema recreativo el gasto extraordinario? Entonces probablemente ni siquiera la autoridad jurisdiccional lo contemple como obligatorio.

S.A.: La legislación familiar de Bolivia ¿permite alguna medida cautelar patrimonial para el cobro de gastos extraordinarios?

R.H.: No. Y me parece que tampoco es pertinente eso. Es extraordinario, la medida actual que se tiene es la obligatoriedad del pago del 20% del salario mínimo nacional. Y ante el incumplimiento es a premio corporal. ¿De qué otra manera podríamos iniciar un conjunto de medidas cautelares frente a la obligatoriedad del pago de un gasto extraordinario? Me parece demasiado extremo, violento, no lo recomiendo. Para nada. Hay que buscar otras formas y en todo caso la regulación debería ir en torno a especificar para qué sí valdrían estos gastos extraordinarios. Y en todo caso reitero cómo la asistencia familiar puede aumentarse o disminuirse en la medida en la que se aumentan o disminuyen las necesidades de los hijos.

Y ojo, también es importante esto, aclarar que en este caso de gastos extraordinarios tendríamos que estar hablando solamente de asistencia familiar de hijos cuyos obligados

son los padres. No nos olvidemos que la asistencia familiar es de cualquier familiar a cualquier familiar que se encuentre en una situación de posibilidad de proveerse por sí mismo los medios de subsistencia frente a un familiar que tiene la capacidad económica para poder proveer los medios de subsistencia a su otro familiar. Y aquí entra la familia extendida.

Pero para el caso de gastos extraordinarios tendríamos que especificar en la normativa que eso se trata solo de hijos frente a padres. Y además para temas de salud, educativos y tal vez de alimentación especial. No podrían entrar entretenimiento, recreación, vivienda, menos vestimenta.

S.A.: Desde la práctica judicial, ¿qué procedimiento sería viable para el cobro efectivo de estos gastos extraordinarios?

R.H.: Un aumento de asistencia familiar temporal.

S.A.: ¿Tiene algo más que agregar que pueda colaborar a esta investigación sobre el proceso de cobro de gastos extraordinarios?

R.H.: Es importante tener una percepción amplia de los hechos. No partir de animosidades ni experiencias. Hay que partir desde una visión abstracta y posicionarse en ambos casos. En el caso del reclamante, en el caso del reclamado, para evitar un sesgo en la investigación.

5. **Entrevista a Felix Paz Espinoza.**

S.A.: ¿Cuál es su nombre completo y especialidad?

F.P.: Yo soy Feliz Paz Espinoza, soy abogado.

S.A.: ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?

F.P.: Son 45 años. Bueno, la tercera pregunta es

S.A.: ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?

F.P.: Sobre esto no existe un procedimiento concreto. Es más, el código de familia no establece, digamos, un procedimiento práctico eficiente como para que se haga efectivo el pago. Es más, dice que las partes deben ponerse de acuerdo para realizar la inversión de alguna necesidad que tiene su descendiente. Y se paga de acuerdo a las posibilidades de las partes, o sea, los padres.

Pero no dice cómo. Todo está sujeto a la buena fe, nada más, de las partes. Especialmente la parte que tiene que hacer su aporte, que puede ser el padre o la madre, uno de ellos. Entonces, no existe un procedimiento. Es más, existe una sentencia constitucional que aclara. Y dice que sobre ella no se puede aplicar las reglas de la asistencia familiar propiamente.

Es decir, aspecto coercitivo. Entonces, no existe un mecanismo. Está sujeto simplemente a la buena fe y la responsabilidad con que deben asumir los padres para cumplir esos gastos. Ya desde la práctica judicial que lleva usted,

S.A.: ¿Qué procedimiento sería viable para el cobro efectivo de los gastos extraordinarios?

F.P.: Bueno, va a tener que aplicarse las reglas del código, el procedimiento civil, pues, ¿no? En este caso, el embargo de sus bienes, subasta de sus bienes, o sea, el remate y demás. Eso, no hay otra. Y en el hipotético caso de que el obligado no posea ningún bien a su nombre. Bueno, ese es el problema. Va a ser lo mismo que con la asistencia familiar, pues, ¿no? Cuando el obligado no tiene bienes ni que embargar ni nada, y más cuando ya se le ha premiado, ya recobrado su libertad, igual no paga.

No hay forma de que se haga efectiva la asistencia familiar. Peor, los gastos extraordinarios.

S.A.: ¿Tiene alguna sugerencia usted como juez, como profesional abogado en Derechos de las Familias, para modificar la Ley 603 respecto a los gastos extraordinarios?

F.P.: Para mí que debía ampliarse las facultades que se tienen para que, los medios coactivos que se tienen para que el obligado cumpla con su deber, con su obligación, ¿no? Y no siempre sujetar a un procedimiento largo, tedioso, como, por ejemplo, tener que iniciar otro proceso, ¿no? Hasta buscar subasta, remate y demás cosas. Mejor sería una premia corporal, pues. Doctor,

S.A.: ¿Tiene usted conocimiento de alguna sentencia del Tribunal Constitucional o del Tribunal Supremo de Justicia que pueda como dictar un procedimiento, puede mencionar un procedimiento complementario?

F.P.: No. Lo que existe es una sentencia constitucional donde dice que no se puede aplicar los medios coactivos, igual que en la asistencia familiar. Nada más, pero no hay. Y es más, yo recuerdo que hace tiempo se ha solicitado al Tribunal Supremo para que pudiera dar una explicación, o por lo menos pudiera dar un instructivo de cómo se tendría que actuar en este caso.

Inclusive poder plantear una modificación al Congreso, a la instancia pertinente al Congreso, para que se implemente un procedimiento, un medio jurídico eficiente para que el progenitor cumpla con su cuota aparte, ya que los gastos extraordinarios se pagan entre padre y madre, los dos aportan, y hasta ahora no se tiene, que lo conozca no existe una respuesta para aquello.

S.A.: ¿Tiene algo más que pueda agregar, que pueda colaborar a este trabajo de investigación sobre los gastos extraordinarios?

F.P.: Simplemente reflexionar a los progenitores que tienen responsabilidad, tanto moral, civil, familiar, como para dar cumplimiento con las necesidades extraordinarias de sus hijos.

Además, que ellos tienen que poner su aporte considerando que los hijos necesitan no solo adquirir una profesión o un oficio, también necesitan complementarse justamente para, digamos, un poco complementarse para obtener, que sea una salud física mental, total como para emprender su responsabilidad que es precisamente formarse, educarse, dependiendo de la edad de los hijos, pero igual, los padres tienen que actuar y tal vez le puede servir algo.

Las leyes han ido cambiando últimamente. Entonces ahora se da la posibilidad de que el padre y la madre deben contribuir en igualdad de condiciones para sanar la necesidad de los hijos. En cambio, hace muchos años atrás, era el padre de familia quien asumía esa responsabilidad y nunca se hacía problema, ¿no? Y a eso, claro, han llamado al sistema, al régimen patriarcal. Claro, en ejercicio de ese sistema, el padre de familia siempre ha asumido un rol protagónico en este aspecto y cubrir las necesidades de su familia en forma integral, ¿no? Tanto gasto familiar como gastos extraordinarios, y no solo para sus hijos, sino también para su cónyuge y ahora es raro que quieran sustraerse no quieran cumplir.

6. Entrevista a Marco A. Bedregal.

S.A.: ¿Cuál es su nombre completo y especialidad?

M.B.: Marco Alonzo Bedregal Serrano, hoy soy Juez Público de Familia 14° de la ciudad de La Paz.

S.A.: ¿Cuánto tiempo ejerce la profesión?

M.B.: Ya son mas de 20 años

S.A.: ¿Cómo se realiza el cobro de gastos extraordinarios?

M.B.: La situación económica en la cual uno de los progenitores, que generalmente es el progenitor, en este caso la mamá de los beneficiarios, 2, 3, etcétera, acude a los órganos jurisdiccionales clamando justicia para que el progenitor pueda compartir este tipo de gastos. Que estos gastos son emergentes de la relación, es decir, que surgen o tienen su razón de ser, cuando lamentablemente uno de los o una de las beneficiarias sufre un accidente, por decirlo. Puede perder un miembro, puede hacerse cambiar toda la dentadura, un accidente de vista, etcétera, etcétera.

Entonces sufre un accidente notorio por el cual la progenitora, que le digo generalmente es porque siempre se les da la guarda a las mamás, acude a la estabilidad judicial para reclamar justicia.

Nosotros le concedemos, siempre y cuando adjunte prueba, pueden ser las facturas, recibos de algún medio hospitalario, clínica, médico, etcétera. Y ahí que diga cuánto ha gastado.

Por decirle, se suman 10 mil bolivianos en todos los gastos que ha tenido, que ha conllevado una operación en algún centro médico, será 5 mil semanas de partir, ella y el papá. De esa manera son gastos emergentes de la situación ya, de la relación que tienen los progenitores. Cuando una vez ya se ha fijado inclusive la asistencia familiar, es completamente diferente la asistencia familiar. Esa sería digamos una respuesta un poco sencillita que le doy.

S.A.: ¿La legislación familiar boliviana permite alguna medida patrimonial para el cobro de gastos extraordinarios?

M.B.: No, lamentablemente como le decía anteriormente, tenemos solamente un artículo. Un artículo, pero la teoría práctica jurisdiccional indica que una vez que se ha emitido la

resolución de gastos extraordinarios, se debe tomar en cuenta la buena o mala fe de la otra parte, del progenitor obligado o del progenitor obligado, que son excepciones.

Entonces, conocedor de eso, el progenitor, dice sí, pues le han visto, le han visto que le han operado a su hijo, etc., a su hija, entonces le da la mitad de la moneda.

Hay pero casos que se oponen, dicen no, no voy a poder pagar. Y ahí va la pregunta, la respuesta también.

Lamentablemente para los gastos extraordinarios como los pagos en especie, asistencia familiar en especie, el Estado no ordena que se emita mandamiento de apremio. Es la buena fe y la lealtad procesal que debe primar en una parte obligada. Esas son las respuestas.

S.A.: ¿Considera entonces usted de que sería necesario implementar un procedimiento efectivo?

M.B.: Exactamente, nos ayudaría muchísimos operadores de justicia, en este caso de familia, para ver el camino y también la coacción que debe tener el Estado para que la parte obligada cumpla lo más rápido, porque se sabe que una enfermedad, una operación, requiere un apoyo muy urgente.